

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

***Certificado de trabajo  
(Art. 80 LCT)***

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

**Actualización 2015**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5703  
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

**USO OFICIAL**

**INDICE: CERTIFICADO DE TRABAJO. ART. 80 LCT.**

- 1.- Obligación de entrega. (pág. 1)
  - a) Generalidades. (pág. 1)
  - b) Contenido. (pág. 5)
- 2.- Oportunidad de entrega. (pág. 12)
  - a) Extinción del contrato. (pág. 12)
  - b) Acuerdos rescisorios. (pág.13)
- 3.- Prescripción. (pág. 13)
- 4.- Sujetos obligados. (pág. 17)
  - a) Confección del certificado en sede judicial. (pág. 17)
  - b) Otros obligados. (pag. 20)
- 5.- Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). (pág. 23)
  - a) Procedencia. (pág. 23)
  - b) Improcedencia. (pág. 26)
  - c) Art. 29 LCT (pág. 30)
- 6.- Consignación. (pág. 33)
- 7.- Puesta a disposición. (pág. 36)
- 8.- Daños. (pág. 38)
- 9.1- Multa. Art. 45 de la ley 25345. (pág. 39)
  - a) Generalidades. (pág. 39)
  - b) Condiciones de procedencia. (pág. 40)
  - c) Improcedencia de la multa. (pág. 44)
  - d) Intimación para la entrega del certificado. Plazo. (pág. 48)
- 9.2 Art. 3 decreto 146/01 (pág. 56)
  - a) Constitucionalidad. (pág. 56)
  - b) Inconstitucionalidad (pág 57)
- 10.- Astreintes. (pág. 59)
- 11.- Aplicabilidad al régimen de la industria de la construcción. (pág. 62)
- 12.- Citas Bibliográficas. (pág. 62)

1.- Obligación de entrega.

a) Generalidades.

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega al trabajador jubilado.**

No resiste el menor análisis el argumento de una empleadora demandada relativo a que no tendría obligación de extender el certificado de trabajo del art. 80 LCT por el hecho de

que el trabajador se jubiló sin haber reingresado para otro empleador. Ello es así, por cuanto dicha norma no supedita la obligación allí prevista a ninguno de ambos supuestos. **CNAT Sala VII Expte N° 20.517/02 Sent. Def. N° 38.026 del 28/10/2004 "Rossi, Genaro c/ Moraschi Center SA s/ despido"** (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz)

**Certificado de trabajo. Obligación de entregarlo al trabajador jubilado.**

No es óbice al cumplimiento de la obligación de entregar el certificado contemplado en el art. 80 LCT que el actor haya obtenido el beneficio de la jubilación, toda vez que aún se encuentra en edad para laborar (en el caso, era un régimen especial - dec.8746/72 para la industria del chacinado - con jubilación a los 55 años), amén de que ninguna norma jurídica libera de dicho deber al empleador del trabajador jubilado.

**CNAT Sala II Expte N° 25.756/06 Sent. Def. N° 96.582 del 14/4/2009 « Soplan, Paulino c/Frigorífico Ebro S.R.L s/despido"** (Maza – Pirolo)

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Directivos de los arts. 59 y 274 LSC no deben ser condenados a entregar las certificaciones del art. 80 LCT.**

En relación a la extensión de la obligación de entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT a los directivos, lo cierto es que no corresponde hacer extensiva dicha condena a los directores, por cuanto ésta es una obligación de hacer en cabeza del sujeto empleador, calidad que los codemandados no revisten puesto que no se está en presencia de un supuesto de fraude por intermediación laboral en los términos del art. 14 LCT o de una sociedad ficticia que torne aplicable la teoría del "disregard" prevista en el art. 54 de la ley 19.550. Es que los directores de la S.A. responden en forma solidaria por su actuar ilícito pero no fueron empleadores de la actora y los datos necesarios para la confección de los certificados previstos en la norma aludida ut supra resultarían de los libros de la sociedad empleadora, por lo que carece de objeto disponer una doble entrega de los mismos por quienes, a título personal, no poseen los registros y carecen de los elementos necesarios para su confección. Además, en principio, no resulta admisible que un tercero certifique sobre el cumplimiento o no de las obligaciones registrales a cargo del empleador - a quien en tal aspecto no desplaza ni sustituye - sin perjuicio de la responsabilidad que le compete por las eventuales sanciones o multas derivadas de los incumplimientos en que la principal pudiere incurrir al respecto.

**CNAT Sala II Expte N° 13.537/07 Sent. Def. N° 96.696 del 21/5/2009 "Rovira, Estela Clotilde c/Vansal SA y otros s/despido"** (Maza – Pirolo)

**Certificado de trabajo. Obligación de certificar los aportes y contribuciones efectivamente realizados.**

No hay deber de certificar aportes y contribuciones no efectuados, pues el segundo párrafo del art. 80 LCT establece la obligación del empleador de confeccionar un certificado en el que quede constancia de los aportes "efectuados", pero no exige certificar los que no fueron efectuados. Y al respecto, resulta suficiente para tener por satisfecha la carga documental impuesta en dicha norma con la entrega de los certificados ordenados en la sentencia, puesto que de ello surge el reconocimiento de la antigüedad y el mejor salario, con lo que así queda patentizado el cumplimiento sólo parcial de las obligaciones inherentes a la seguridad social, y con tales elementos, el trabajador puede obtener ante la autoridad administrativa el reconocimiento de los servicios prestados en toda su plenitud; ello sin perjuicio de que quepa efectuar la comunicación prevista en el último párrafo del art. 132 LO, y de acuerdo a las instancias impartidas por la Res.CNAT N° 27 del 14/12/00 en virtud de la cual, el órgano recaudador puede iniciar las acciones pertinentes para obtener el cobro de los aportes y contribuciones omitidas.

**CNAT Sala II Expte. N° 22.127/06 Sent. Def. N° 96.675 del 19/05/2009 "Guajardo, Analía Mabel c/Enrique Martín Rossi SA s/despido".** (Maza - Pirolo). **En el mismo sentido, Sala II Expte. N° 24.095/07 Sent. Def. N° 97.859 del 09/04/2010 "Moyano, Alejandro Javier c/Hoteles Sheraton de Argentina SA s/despido".** (Maza - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Improcedencia de su entrega en el caso de la liquidación de ATC S.A.**

No procede la solicitud de entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT en el caso de la liquidación de ATC S.A., puesto que acorde con lo dispuesto por el decreto 94/2001 el personal de la mencionada empresa pasaba al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. sin mediar extinción de los contratos de trabajo que fueron transferidos a la nueva empresa estatal.

**CNAT Sala II Expte. N° 10.522/03 Sent. Def. N° 97.124 del 17/09/2009 "Verdi, Cecilia Josefina y otros c/ATC SA en liquidación s/Certificado de servicios y aportes previsionales".** (Pirolo - Maza).

**Certificado de trabajo. Alcances de la obligación.**

La obligación de hacer entrega de las certificaciones del art. 80 LCT no implica exigir la acreditación del ingreso de los fondos a la seguridad social, porque sólo el organismo recaudador se encuentra legitimado a perseguir el cobro de tales importes, siendo suficiente

para el trabajador que el empleador le extienda una constancia de los aportes que ha efectuado.

*CNAT Sala II Expte. N° 35.070/07 Sent. Def. N° 97.583 del 03/02/2010 "Badaracco, Claudia Adriana c/Consolidar Comercializadora SA s/Indemnización art. 80 Ley 25.345" (González - Pirolo).*

**Certificado de Trabajo. Art. 80 LCT. Obligación de entrega.**

El art. 80 LCT prevé la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo "...durante el tiempo de la relación...cuando medien causas razonables" (cfrme art. 80 2do párrafo) y sin lugar a dudas la necesidad de contar con el mismo para iniciar el trámite de un beneficio al que el propio accionado ha intimado constituye una razón razonable que ameritaba su entrega.

*CNAT Sala VII Expte N° 32.484/09 Sent. Def. N° 43.240 del 30/12/2010 "Huerta, Juan Luis c/ Empresa de Transporte 104 S.A s/ Despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Obligación de hacer a cargo del empleador. Certificación de aportes.**

La obligación de entregar el certificado de trabajo es una obligación de hacer que sólo puede ser cumplida *intuito personae* por el empleador. No son los distintos codemandados solidarios los obligados a hacer, sino exclusivamente el empleador. Por otra parte, las dificultades que pueda tener la real empleadora en realizar las certificaciones correspondientes a los aportes que debió realizar oportunamente son inoponibles a la ley o al trabajador, pues nadie puede escudarse en su propia torpeza para incumplir aquello para lo que está obligado.

*CNAT Sala V Expte. N° 6680/09 Sent. Def. N° 72.964 del 28/02/2011 "Pérez, Fernando Daniel c/P.T. SA s/despido". (Arias Gibert - Zas).*

**Certificado de trabajo. Obligación del empleador. La publicación en página web de la ANSES de los aportes al trabajador no releva al empleador de su obligación de entrega.**

La sola circunstancia de que un trabajador pueda acceder a una consulta vía electrónica para saber si su empleadora efectivamente ingresó los aportes correspondientes, e imprimir una constancia de ello, no releva al empleador de la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo. Así, la obligación patronal contractual de origen legal se mantiene vigente sin perjuicio de que el trabajador pueda tener acceso y conocer a través de la página web de la ANSES si, efectivamente, su empleadora ingresó los aportes y contribuciones de ley.

*CNAT Sala V Expte. N° 3050/09 Sent. Def. N° 73.022 del 31/03/2011 "Fernando Maximiliano c/Rey Goma SRL y otro s/despido". (García Margalejo – Zas).*

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega a cargo del empleador. Res. 601/08 ANSES.**

A partir de la entrada en vigencia de la Resolución ANSeS N° 601/08 para ser válida la certificación de servicios y remuneraciones para ese organismo, debe ser expedida por el empleador que registró al dependiente, y obtenida por medios informáticos con base en las declaraciones juradas ingresadas en esa repartición, por lo que la certificación confeccionada por el Juzgado no surtiría ningún efecto en los términos de la referida resolución.

*CNAT Sala VII Expte N° 39.709/2010 Sent. Def. N° 43.709 del 20/9/2011 "López Soto, Nicolás Sebastián c/TSG Solution Argentina SA s/despido" (Fontana – Ferreirós)*

**Certificado de trabajo. Empleador plural. Obligación de entrega.**

Al existir un empleador plural en los términos del art. 26 LCT, y no uno principal y otro accesorio, la obligación que surge del art. 80 LCT recae sobre los dos codemandados.

*CNAT Sala III Expte. N° 25.055/07 Sent. Def. N° 92.790 del 27/09/2011 "Servin, Oscar Ramón c/Bayton Servicios Empresarios SA y otros s/despido". (Cañal – Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Obligación de su extensión. Importancia.**

La importancia de la extensión de las certificaciones impuestas por el art. 80 LCT, no son meras formalidades ya que de ellas dependen, en ocasiones, la obtención de un nuevo empleo o de un subsidio por desempleo y demás. Asimismo es un derecho del trabajador y una obligación del empleador y de quien, por imperio legal, comparte el núcleo obligacional.

*CNAT Sala VII Expte N° 30.999/2010 Sent. Def. N° 44.525 del 16/08/2012 "Solari, Alejandro Alberto c/ Consolidar AFJP s/Indem. Art. 80 LCT L.25345". (Ferreiros – Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Obligación art. 80 LCT. Incomparecencia de los herederos del demandado al proceso.**

La falta de comparecencia al proceso por parte de los herederos del demandado (debidamente citados por edictos) no constituye de por sí motivo suficiente para eximirlos del cumplimiento de una obligación impuesta por una ley sustantiva (art. 80 LCT); ello sin

perjuicio de la ponderación de aquella circunstancia por parte del juez, en los términos del art. 666 bis del Código Civil, al tiempo de decidir sobre la aplicación de astreintes.  
CNAT Sala IV Expte. N° 4.619/2010 Sent. Def. N° 96.916 del 28/02/2013 "Retamoso, Juan Ruben c/Pierdominici, Daniel s/despido". (Guisado - Pinto Varela).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Entrega. Obligación del empleador.**

El art. 80 de la LCT claramente coloca en cabeza del empleador la obligación contractual de entregar a quien fue su empleado una constancia de la que surja, documentadamente, que ha dado cumplimiento con sus obligaciones directas o como agente de retención respecto de los organismos de la seguridad social y del sindicato en su caso. Se trata de una declaración en la que la ex empleadora deberá dejar constancia de los aportes que hubiese efectuado a favor de la trabajadora, con destino a los organismos de la seguridad social, y al respecto no resulta necesaria la firma de un profesional de ciencias económicas, requisito que estableciera la sentencia atacada.

CNAT Sala V Expte N° 22.122/2010 Sent. Def. N° 75.133 del 30/04/2013 "Wayar, Maria Florencia c/ Teletech Argentina SA s/despido". (Zas – Arias Gibert)

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Arts. 225/228 LCT.**

La circunstancia de que la empresa demandada haya reconocido la antigüedad que el actor había acumulado para la empresa Maripa S.A. no le impone la obligación de certificar los aportes que hizo otra persona jurídica, por cuanto la directiva de los arts. 225/28 LCT no instituye al sucesor o adquirente en empleador del dependiente con efecto retroactivo desde el inicio del contrato de éste con el transmitente. Así, el adquirente no está obligado a entregar las constancias reclamadas que certifiquen los datos de la totalidad del lapso en que se mantuvo el contrato de trabajo del actor, es decir, no tiene obligación de certificar la etapa anterior a su actuación. La obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 LCT forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual en cada etapa, por lo que, en el caso de autos la certificación del lapso anterior al ingreso a las órdenes de Union Bar S.A. debe expedirla exclusivamente el cedente.

CNAT Sala II Expte N° 607/2011 Sent. Def. N° 102.040 del 15/8/2013 "Ortega, Juan Pabo c/Unión Bar SA s/despido" (Maza – Pirolo). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 46.763/09 Sent. Def. N° 89.440 del 29/11/2013 "Zalazar, Nazario Elso c/General Industries Argentina SA y otro s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega.**

Los certificados de trabajo, deben ser entregados por el empleador, sin necesidad que medie pedido del trabajador cuando el contrato laboral se extingue, cualquiera sea la causa. Por ello, la patronal debe, en cumplimiento del deber de iniciativa (art. 79 de la LCT) y toda vez que la ley pone en su cabeza tal obligación, hacer efectiva entrega de los certificados.

CNAT Sala III Expte N° CNT9563/2011/CA1 Sent. Int. del 19/12/2014 "Paillot, María Dolores c/Editorial Atlántida SA s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega aunque no se haya condenado en sede judicial.**

Si bien los certificados previstos en el art. 80 LCT y solicitados por la trabajadora no fueron objeto de condena en el pronunciamiento de grado, ni tampoco en ocasión del fallo de alzada, lo cierto es los certificados de trabajo, deben ser entregados por el empleador, sin necesidad que medie pedido del trabajador cuando el contrato laboral se extingue, cualquiera sea la causa. Por lo tanto, resulta irrazonable que la mera extensión de un certificado, de conformidad con los términos en que fuera resuelta la cuestión principal que alteró el contenido de las certificaciones de trabajo, no pueda ser dispuesta bajo la invocación de alterar el principio de congruencia, dado que se trata simplemente de la adecuación de las certificaciones a la realidad, conforme la decisión judicial. Resolver de otro modo indica, que una cuestión puramente formal, convierte en vana la labor del juzgador, que de este modo permitirían que circulen en el circuito laboral constancias no fidedignas, lo cual constituye ni más, ni menos, que una contradicción. Máxime cuando se trata de una obligación accesoria ligada a la suerte de la principal. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

CNAT Sala III Expte N° CNT9563/2011/CA1 Sent. Int. del 19/12/2014 "Paillot, María Dolores c/Editorial Atlántida SA s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Desestimación de la obligación de entrega del certificado de trabajo si se omitió la condena a la demandada y no se requirió aclaratoria del pronunciamiento.**

La pretensión de la parte actora no puede ser acogida favorablemente, por cuanto la accionada no ha sido condenada en autos a la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT y si bien los mismos fueron reclamados, las omisiones debieron ser subsanadas

en su momento, no registrándose pedido de aclaratoria formulado por la parte actora en los términos del artículo 99 de la LO (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

CNAT Sala III Expte N° CNT9563/2011/CA1 Sent. Int. del 19/12/2014 "Paillot, María Dolores c/Editorial Atlántida SA s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**b) Contenido.**

**Certificado de trabajo. Intimación de la trabajadora para que se le entreguen los comprobantes de pago de aportes y no de la constancia o certificación. Ineficacia.**

La acreditación del ingreso efectivo de los aportes no hace al cumplimiento de las cargas documentales que al empleador le impone el art. 80 LCT. Por lo que si la actora no intimó a que se integre o complete el certificado de trabajo con la constancia de los aportes previsionales – tal como reza la norma- ni a que se expida una certificación autónoma al respecto, el requerimiento efectuado a efectos de que se le entreguen todos los comprobantes del pago de dichos aportes carece de eficacia a los fines previstos en la norma mencionada, en tanto se dirigen a la constatación del ingreso efectivo de ciertos fondos y no a la obtención de una constancia o certificación sobre su situación al respecto.

CNAT Sala II Expte N° 20.042/03 Sent. Def. N° 94.918 del 16/4/2007 "Fernández Globocnik, Patricia c/ Nuevo Banco Industrial de Azul SA y otros s/ despido" (Maza - González).

**Certificado de trabajo. Contenido. Totalidad de la información. Datos necesarios.**

Lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24576).

CNAT Sala II Expte N° 807/07 Sent. Def. N° 95.320 del 22/10/2007 "Smolarczuk, Mariano c/ Actionline SA s/ certificados de trabajo" (Maza - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 25.849/05 Sent. Def. N° 96.040 del 17/9/2008 « Santa Cruz, Mabel c/ Silian SA y otro s/ despido » (Pirolo - González.) y Sala II Expte N° 24.501/08 Sent. Def. N° 99.056 del 23/3/2011 "Villegas, Jara Manuel c/Zhung Xiamghua s/despido" (Pirolo – González).

**Certificado de trabajo. La obligación de entregar el certificado de trabajo incluye el de aportes previsionales.**

La condena a extender el certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT incluye también la de entregar el de aportes previsionales. La obligación de cumplimentar lo normado por dicho artículo y en el art. 12 inc. g) de la ley 24.241, consiste en acompañar a las actuaciones el certificado de trabajo y de servicios prestados, remuneraciones percibidas y constancia de la concreta y efectiva realización de los aportes y contribuciones. Esta carga legal viene a conjugar los eventuales efectos perniciosos de la omisión patronal ante los organismos de la seguridad social.

CNAT Sala VII Expte. N° 12.423/04 Sent. Int. N° 29.342 del 12/03/2008 "Mallades, Susana Beatriz c/Consolidar Comercializadora s/diferencias de salarios" (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Incumplimiento de la obligación impuesta por la norma mediante la entrega de los formularios extendidos por ANSES.**

Los formularios PS62 y PS61 extendidos por ANSES no alcanzan para satisfacer la exigencia del art. 80 LCT en cuanto allí se ordena que "el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social". Es así por cuanto en dichos formularios no hay, precisamente, constancias acerca de los ingresos por los mentados aportes y contribuciones, sino tan solo de los salarios devengados por el trabajador.

CNAT Sala VII Expte. N° 24.856/06 Sent. Def. N° 40.795 del 31/03/2008 "García, María Teresa c/Telinver S.A. s/Indemnización art. 80 LCT ley 25.345". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Certificado de trabajo. Documentación incompleta.**

Conforme se extrae del segundo párrafo del art. 80 LCT, el empleador está obligado a entregar al trabajador un certificado en el que debe constar: a) el tiempo de prestación de servicios; b) categoría y tareas desempeñadas; c) remuneraciones percibidas; d) aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social; y e) calificación

profesional obtenida en los puestos de trabajo en los que se hubiere desempeñado. Si, como en el caso, se ha omitido la constancia de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social no cabe tener por cumplida la obligación de la demandada y corresponde la condena a su cumplimiento dentro del plazo de 5 días desde que se notifique la liquidación prevista en el art. 132 de la LO, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, le sean impuestas sanciones conminatorias.

*CNAT Sala II Expte N° 25.849/05 Sent. Def. N° 96.040 del 17/9/2008 « Santa Cruz, Mabel c/ Silian SA y otro s/ despido » (Pirolo - González.) En el mismo sentido, Sala II Expte N° 24.501/08 Sent. Def. N° 99.056 del 23/3/2011 “Villegas, Jara Manuel c/Zhung Xiamghua s/despido” (Pirolo – González).*

**Certificado de trabajo. Incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT. mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.**

El Formulario P.S.6.2 de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80 LCT. Dicha “certificación de servicios y remuneraciones” es evidente que no resulta ser el certificado de “trabajo” por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), toda vez que tiene finalidades distintas ya que este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que el Formulario P.S.6.2 debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. El Formulario P.S.6.2 tampoco sustituye a la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT dado que carece de dichas constancias de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y – supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado art. 80 LCT. En el formulario entregado por el ANSES no hay, precisamente, constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría). *CNAT Sala VIII Expte. N° 22.587/04 Sent. Def. N° 35.929 del 11/03/2009 “Cisco Systems Argentina S.A. c/Sánchez Ávalos, Julio Arturo s/consignación”. (Catardo - Morando - Vázquez).*

**Certificado de trabajo. Cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT. mediante la entrega del formulario P.S.6.2 de la ANSES.**

El formulario entregado por la ANSES, contiene diversas constancias entre las que no figuran los aportes, dato para el que tampoco presentan espacio disponible. El organismo previsional admite ese formato porque los datos sobre aportes constan en sus registros y están, en todo tiempo, a disposición de los interesados, circunstancia que determina la suficiencia, a todos los efectos, del certificado confeccionado en el formulario mencionado a los fines del cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

*CNAT Sala VIII Expte. N° 22.587/04 Sent. Def. N° 35.929 del 11/03/2009 “Cisco Systems Argentina S.A. c/Sánchez Ávalos, Julio Arturo s/consignación”. (Catardo - Morando - Vázquez).*

**Certificado de trabajo. Formulario P.S.6.2.**

No debe confundirse el “certificado de trabajo” del art. 80 LCT, con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2.) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT. Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES.

*CNAT Sala IV Expte. N° 108/07 Sent. Def. N° 94.008 del 31/03/2009 “Contreras Luis Angel c/Banco Río de la Plata SA y otro s/despido”. (Guisado -Zas).*

**Certificado de trabajo. Obligación del art. 80 LCT. Entrega del formulario de ANSES.**

El art. 80 L.C.T. impone a la empleadora una obligación de hacer y dicha obligación se cumple con la confección del formulario PS 6.2 de ANSES de “Certificación de Servicios y Remuneraciones”.

*CNAT Sala VI Expte. N° 15.978/08 Sent. Def. N° 61.471 del 07/08/2009 “Gómez Julio Ernesto c/SISEG SRL s/Indemnización art. 80” (Fontana – Fernández Madrid).*

**Certificado de trabajo. Contenido. Excepciones.**

Las certificaciones que el empleador tiene el deber legal de emitir y entregar deben contener la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Empero, pueden existir excepciones, como cuando la entrega de las constancias de aportes y contribuciones no resulta de interés práctico y concreto para el trabajador, lo que podría suceder ante el caso de que los datos surjan del expediente mismo (vr. gratia, en mérito al informe pericial contable o al rendido por la autoridad correspondiente) que los aportes y contribuciones fueron efectivamente realizados. Dado que el objeto de la acreditación referida en el art. 80 LCT es precisamente presentar tal constancia ante los

organismos de la seguridad social para cotejar si se efectuaron los aportes, ello carece de sentido si surgen ya informados.

CNAT **Sala II Expte. N° 24.095/07 Sent. Def. N° 97.859 del 09/04/2010** “Moyano, Alejandro Javier c/Hoteles Sheraton de Argentina SA s/despido”. (Maza - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Insuficiencia del formulario que emite la AFIP para dar por cumplida la carga impuesta por el art. 80 LCT.**

El formulario P.S.6.2 de la ANSES no reemplaza al certificado exigido por el art. 80 LCT. Dicha “certificación de servicios y remuneraciones” es evidente que no resulta ser el certificado de “trabajo” por más que contenga datos similares (y no siempre coincidentes), toda vez que tiene finalidades distintas ya que este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que la certificación agregada debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Dicho formulario tampoco sustituye a la constancia de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y -supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado artículo. En el formulario entregado por la ANSES no hay, precisamente, constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador, por lo que la obligación de entregar el certificado que se pretende consignar aparece definitivamente, incumplida. (Del voto del Dr. Catardo, en mayoría).

CNAT **Sala VIII Expte. N° 10.587/07 Sent. Def. N° 37.283 del 14/06/2010** “Godoy Guillermo Javier c/Empresa Fumigadora Italo Argentina SRL y otro s/despido”. (Morando – Catardo - Vázquez).

**Certificado de trabajo. El formulario emitido por la AFIP permite tener por cumplida la carga impuesta por el art. 80 LCT.**

En el formulario que emite la AFIP consta la identificación del empleador y la del trabajador (con la CUIL correspondiente), la fecha de ingreso y el monto de las remuneraciones percibidas en cada período durante la relación laboral. No hay espacios previstos para el detalle de aportes y contribuciones. La emisión de dicho formulario permite tener por suficientemente cumplida la carga prevista en el art. 80 de la LCT (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

CNAT **Sala VIII Expte. N° 10.587/07 Sent. Def. N° 37.283 del 14/06/2010** “Godoy Guillermo Javier c/Empresa Fumigadora Italo Argentina SRL y otro s/despido”. (Morando – Catardo - Vázquez).

**Certificado de trabajo. Diferencia con la certificación de servicios y remuneraciones.**

No debe confundirse el “certificado de trabajo” del art. 80 LCT, con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (PS.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el art. 80 LCT. Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, en tanto el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES. Por otra parte, el formulario P.S.6.2 tampoco sustituye a la constancia de aportes, los que deben figurar en el certificado de trabajo.

CNAT **Sala IV Expte. N° 25.265/09 Sent. Def. N° 95.022 del 30/11/2010** “Sánchez María del Carmen c/Consolidar AFJP SA s/Indemnización art. 80 LCT L. 25.345”. (Guisado - Zas).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Diferencia con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241.**

No debe confundirse el “certificado de trabajo” del art. 80 LCT, con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que ésta última se expide en un formulario de la ANSES en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT. Además, la finalidad de ambos certificados es distinta. El “certificado de trabajo” le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que la “certificación de servicios y remuneraciones” se utiliza para la obtención de un beneficio previsional (en igual sentido, S.D. 90.947 del 21/11/05 “González Claudia Roxana c/ Cargos SRL s/ Certificado de trabajo”)

CNAT **Sala IV Expte N° 27.142/08 Sent. Def. N° 95.169 del 28/02/2011** “Benítez Eduardo Ariel c/ Poliex SA s/ Despido” (Guisado – Marino). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 6549/09 Sent. Def. N° 99.081 del 31/3/2011 “Gutiérrez, Ariel Matías c/Bingo Pinamar S.A. s/despido” (González – Pirolo).

**Certificado de trabajo. Deficiencia en los datos reales de la relación laboral. Incumplimiento de la obligación dispuesta en el art. 80 LCT.**

Si el certificado de trabajo no consigna la antigüedad real del trabajador (por indicar una fecha de ingreso posterior a la verdadera) o da cuenta de una remuneración inferior a la percibida (por existir pagos no registrados), cabe entender que dicho instrumento no refleja la realidad de la relación de trabajo, deficiencia esta que impide tener por cumplida la obligación prevista en el citado art. 80 de la LCT.

CNAT Sala IV Expte. N° 19.318/09 Sent. Def. N° 95264 del 31/03/2011 "Rojas, Christian Ariel c/Campo Austral SA s/despido". (Marino – Pinto Varela).

**Certificado de trabajo. Contenido.**

El art. 80 de la LCT exige al empleador la entrega de dos instrumentos. Por un lado, la constancia documentada de ingreso de los fondos con destino a los organismos de la seguridad social y por el otro, el certificado de trabajo conteniendo indicaciones sobre el tiempo de servicio, naturaleza de los mismos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24.576.

CNAT Sala X Expte N° 21.505/09 Sent. Def. N° 18.416 del 19/4/2011 "Palma, Carla Yanina c/Consolidar Comercializadora s/Indemnización art 80 LCT L. 25345" (Stortini – Brandolino)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Calificación profesional.**

La ley laboral obliga al empleador a consignar en el certificado de trabajo, además de lo prescripto en el art. 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones de capacitación, a efectos de documentar las tareas desempeñadas de forma precisa, evitando generalizaciones que impidan constatar la formación obtenida a fin de reinsertarse en un nuevo empleo.

CNAT Sala VI Expte N° 37.524/09 Sent. Def. N° 63.635 del 6/02/2012 "Calo, Ruth Marina c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Indem. Art. 80 LCT L. 25.345". (Fernandez Madrid – Craig)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido certificación de servicios. Formulario de la Anses (PS 6.2).**

Una de las obligaciones previstas para el empleador en el art. 80 LCT, una vez extinguido el contrato de trabajo, es la de hacerle entrega al trabajador la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24.241, que se expide en un formulario de la Anses (PS 6.2), en el que se vuelcan datos similares aunque no del todo coincidentes con los que exige el referido art. 80, pues en dicho formulario se deja constancia de la remuneración mensual sujeta a pagos previsionales de los últimos diez años. Asimismo, exige una constancia documentada de aportes en la que deben constar todos los aportes efectuados por el empleador durante la vigencia del vínculo laboral. No se encuentra instrumentada en formulario alguno y puede considerarse cumplimentada con la entrega de las boletas de pago de cargas sociales certificadas por banco, escribano, etc., es por ello que no resulta suficiente la sola entrega del precitado formulario PS 6.2 de la Anses.

CNAT Sala V Expte. N° 19.128/2010 Sent. Def. N° 73.873 del 23/02/2012 « Cáceres, Rolando Exequiel Maximiliano c/Máxima AFJP SA s/indem. art. 80 LCT ley 25.345". (Zas - García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Contenido. Distinción entre "certificado de trabajo" y "certificación de servicios y remuneraciones".**

Las certificaciones a que alude el art. 80 LCT tienen una finalidad diferente y no se reemplazan entre sí, pues el "certificado de trabajo" le resulta de utilidad al trabajador para conseguir otro empleo, y se confecciona en una hoja membretada del empleador y con la firma y sello del responsable correspondiente, debiendo contener la información que exige el artículo referido; mientras que la "certificación de servicios y remuneraciones" tiene como objeto poder gestionar y obtener un reconocimiento de servicios o un beneficio previsional quedando luego archivada en la Anses y se confecciona en un formulario especial (PS 6.2) el que también debe llevar la firma de un responsable de la empresa y estar debidamente certificada ante un banco, escribano, etc.

CNAT Sala V Expte. N° 19.128/2010 Sent. Def. N° 73.873 del 23/02/2012 « Cáceres, Rolando Exequiel Maximiliano c/Máxima AFJP SA s/indem. art. 80 LCT ley 25.345". (Zas - García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Contenido. No Res. Anses 601/08.**

La exigencia que establece la Resolución ANSeS N° 601/08, desde agosto de 2008, no lleva a alterar las pautas y contenidos que la normativa establece en los arts. 80 y 6 s/n del Cap. VIII del Título II de la LCT, toda vez que convertiríamos en legislador a un órgano administrativo, alterando los principios legales más elementales que se establecen en nuestra carta magna. Además, la finalidad de la mencionada normativa, tal como luce en sus considerandos, se dirige a agilizar mecanismos propios de dicha administración, a fin de completar bases de datos y mejorar el otorgamiento de las prestaciones, pero que el modo alguno busca alterar los preceptos que la Ley de Contrato de Trabajo establece. Por lo cual, la empleadora no tiene obligación legal de expedir el certificado de servicios y remuneraciones conforme la Resolución N° 601/08. En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto se condena a la demandada a hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones conforme la Resolución N° 601/08.

CNAT Sala VI Expte N° 1853/09 Sent. Def. N° 63.679 del 29/2/2012 "Raiber, Mario León c/Grupo Linde Gas SA s/indemnización art. 80 LCT L.25345" (Raffaghelli – Fernández

Madrid). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 30.930/2010 Sent. Def. N° 63.959 del 27/4/2012 "Uriarte Aguirrezabala, María Nieves c/Máxima AFJP SA s/indemnización art. 80 LCT L25345" (Raffaghelli – Craig)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido. Formulario PS 6.2 de la AFIP.**

La certificación de servicios y remuneraciones que se extiende en el formulario PS 6.2 de la AFIP no llena todos los contenidos que el art. 80 LCT prevé para las referidas certificaciones. En efecto, la documentación requerida debe contener la indicación del tiempo de prestación de los servicios; la antigüedad reconocida, la naturaleza de las prestaciones (tareas, cargos, categoría profesional, etc); el detalle de los sueldos percibidos; la constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la "constancia documentada" que el mismo artículo prevé en el primer párrafo como posibilidad de excepción); y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

CNAT Sala II Expte N° 23.816/2010 Sent. Def. N° 100.224 del 05/03/2012 "Alanis, Patricia Veronica c/ Sony Argentina S.A. s/despido". (González – Maza).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido. Formulario PS6.2**

El certificado que se debe entregar al trabajador debe contener: tiempo de la prestación de servicios (fecha de ingreso y egreso); naturaleza de los servicios (tareas, categoría profesional); sueldos percibidos, una constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación conforme lo dispuesto por la Ley 21.476. Por su parte, el formulario PS6.2 de certificación de servicios y remuneraciones no contiene un detalle de los aportes ni las contribuciones efectuadas por el empleador, solamente especifica los períodos de desempeño laboral, las remuneraciones percibidas en los últimos ciento veinte meses y el domicilio de radicación de la fuente documental a lo cual cabe agregar que tal instrumento debe contener la firma del empleador o autorizado con la respectiva certificación de firma, razón por la cual, los instrumentos acompañados a la causa resultan insuficientes a fin de considerar cumplida la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

CNAT Sala I Expte N° 36.536/09 Sent. Def. N° 87.687 del 14/5/2012 "Veronelli, Cristian Alejandro c/Telecentro SA y otro s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Contenido. Entrega de la constancia del certificado de servicios y remuneraciones destinado a la ANSES. Cumplimiento parcial de la obligación estipulada en el art. 80 LCT.**

La sola entrega de la constancia del certificado de servicios y remuneraciones destinados a la presentación del ANSES supone un cumplimiento parcial de la obligación dispuesta en el art. 80 LCT. La directiva que dimana de dicha norma expresamente pone en cabeza del empleador la obligación de entregar al trabajador ante la extinción del vínculo laboral no sólo el certificado de servicios sino también constancia documentada de los aportes retenidos (ver 1ª párr. art. 80 LCT).

CNAT Sala VII Expte. N° 44.079/2010 Sent. Def. N° 44.360 del 30/05/2012 "Scherer, Rodolfo Carlos c/Total Austral SA s/diferencias de salarios". (Rodríguez Brunengo - Fontana).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido.**

La obligación de cumplimentar lo normado en el art. 80 de la LCT y en el art. 12, inc. g) de la ley 24.241, consiste en acompañar a las actuaciones el certificado de trabajo y de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y constancias de la concreta y efectiva realización de aportes y contribuciones.

CNAT Sala VII Expte N° 47.547/2011 Sent. Int. N° 33.583 del 15/6/2012 "De Giovanni, Ana Carolina c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido" – Rec de Hecho ( - )

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Entrega. Contenido. Diferencia con el "certificado de servicios y remuneraciones" de la Ley 24.241.**

La entrega del certificado de servicios y remuneraciones no resulta suficiente para tener por acreditada en tiempo y forma la obligación que impone el art. 80 de la LCT. Ello, sin perjuicio de señalar que es criterio mayoritario de esta Sala que la obligación citada se integra por la entrega de: a) un certificado de trabajo, y b) una constancia documentada de aportes. A su vez, no debe confundirse el "certificado de trabajo" del artículo referido con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por la LCT. Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguirse un empleo, mientras que el segundo se utiliza

para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES.

CNAT Sala IV Expte N° 12.508/2011 Sent. Def. N° 96.601 del 28/09/2012 “Scioti, Teresa c/ Consolidar AFJP s/ Indem. Art. 80 LCT”. (Marino - Guisado)

**Certificado de trabajo. Contenido.**

Los certificados previstos en el art. 80 de la LCT deben reflejar los reales datos de la relación laboral habida entre los litigantes. Por esa razón, la remuneración a consignar en dichos instrumentos deberá ajustarse a lo resuelto por esta Sala.

CNAT Sala III Expte N° 19.584/2011 Sent. Def. N° 93.360/1 del 14/12/2012 “Avila, Javier Orlando c/Banco Santander Río SA s/despido” (Cañal – Pesino)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido y diferencia con la “certificación de servicios y remuneraciones”. No se reemplazan entre sí.**

El certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones tienen una finalidad diferente y no se reemplazan entre sí, pues el primero le resulta de utilidad al trabajador para conseguir otro empleo y se confecciona en una hoja membretada del empleador y con la firma y sello del responsable correspondiente, debiendo contener la información que exige el art. 80 de la LCT. Mientras que el segundo tiene por objeto poder gestionar y obtener un reconocimiento de servicios o un beneficio previsional, quedando luego archivada en la Anses y se confecciona en un formulario especial (PS 6.2.) el que también debe llevar la firma de un responsable de la empresa y estar debidamente certificada ante un banco, un escribano, etc. Por lo tanto, la sola entrega del precitado formulario PS 6.2 no resulta suficiente para tener por cumplida la carga que pesa sobre el empleador.

CNAT Sala V Expte N° 18.388/09 Sent. Int. N° 29.770 del 30/04/2013 “Tunno, Rosa Luisa c/ San Bartolo SA s/despido”. (Arias Gibert - Zas)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido del certificado. Formulario PS 6.2. No es suficiente para considerar cumplida la obligación.**

El formulario PS 6.2 que extiende ANSES no alcanza para satisfacer la exigencia de la norma en cuanto allí se ordena que “el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”. Es así por cuanto en dicho formulario no hay, precisamente, constancias acerca de los ingresos por los mentados aportes y contribuciones, sino tan solo de los salarios devengados por el trabajador.

CNAT Sala VII Expte N° 20.606/2010 Sent. Def. N° 45.425 del 17/06/2013 “Pfister, Lisandro c/ Fundación Favaloro para la docencia e investigación médica s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreiros)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido de la obligación impuesta por la ley. Realidad del vínculo**

Si bien los certificados fueron puestos a disposición del actor, no incluían los pagos clandestinos, las horas extra, ni los tickets, y para poder considerarse cumplida la obligación no basta con entregar cualquier certificado sino que los documentos deben reflejar la realidad del vínculo. Si ello no ocurre debe considerarse infringido el deber impuesto por la ley.

CNAT Sala VIII Expte. N° 16.119/08 Sent. Def. N° 39.599 del 24/06/2013 “Arbetman, Carlos Alfredo c/SA La Nación y otro s/despido”. (Pesino - Catardo)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Extensión. Contenido. Documentación del trabajador.**

Era deber de la demandada tomar la precaución de contar con la documentación de la persona que contrataba, por lo cual, si no tomó ese recaudo, no podía excusarse de sus incumplimientos posteriores. En este sentido, la accionada tiene la obligación de extender los certificados previstos en el art. 80 LCT, los que deberán incluir las constancias relativas al vínculo habido entre las partes –que se haya reconocido-, es decir, que la certificación debe incluir las características reales de los servicios prestados por la actora.

CNAT Sala IV Expte N° 4.158/2011 Sent. Def. N° 97.173 del 26/06/2013 “Sánchez Almada, Eva Griselda c/ Montañó Valdés, María Natalia s/ Despido”. (Pinto Varela - Guisado)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Contenido. Diferencia con F.P.S.6.2**

La obligación prevista en el artículo 80 LCT se integra por la entrega de: a) un certificado de trabajo, y b) una constancia documentada de aportes. A su vez, no debe confundirse el “certificado de trabajo” del artículo referido con la “certificación de servicios y remuneraciones” de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por la LCT. Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguirse un empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES.

CNAT Sala IV Expte N° 22.198/09 Sent. Def. N° 97.446 del 31/10/2013 "D.F., M.M c/Sistema Nacional de Medios Públicos SE s/despido" (Marino – Pinto Varela)

**Certificado de trabajo. Contenido.**

El certificado que el empleador debe entregar al trabajador debe contener: tiempo de la prestación de servicios (fecha de ingreso y egreso); naturaleza de los servicios (tareas, categoría profesional); sueldos percibidos, una constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación conforme lo dispuesto por la Ley 21.476. Por su parte, el formulario PS6.2 de certificación de servicios y remuneraciones no contiene un detalle de los aportes ni las contribuciones efectuadas por el empleador, solamente especifica los períodos de desempeño laboral, las remuneraciones percibidas en los últimos ciento veinte meses y el domicilio de radicación de la fuente documental a lo cual cabe agregar que tal instrumento debe contener la firma del empleador o autorizado con la respectiva certificación de firma (Lodi-Fe, María D –2001 –Certificado de trabajo –Revista Doctrina Laboral –Tomo XV – n°192- Buenos Aires: Errepar)

CNAT Sala I Expte N° 46.763/09 Sent. Def. N° 89.440 del 29/11/2013 "Zalazar, Nazario Elso c/General Industries Argentina SA y otro s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Constancia que no refleja la realidad de las remuneraciones abonadas o de los aportes efectuados.**

En el certificado de trabajo deben constar las remuneraciones efectivamente pagadas por el empleador, así como los aportes legales efectivamente ingresados a los organismos destinatarios, más allá de que tanto unas como otras hayan sido en defecto. Claro que si, con posterioridad, la empresa paga más sumas en concepto de remuneraciones (en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial que así lo establezca, por ejemplo) o ingresa a los organismos pertinentes importes adicionales en concepto de aportes correspondientes al trabajador, estará obligada a emitir un nuevo certificado que contenga las modificaciones sobrevinientes. La obligación de la empleadora de expedir una nueva certificación no nacerá sino luego de que pague nuevos salarios (o diferencias salariales) o ingrese sumas adicionales en concepto de aportes, pues hasta tanto ello no ocurra la realidad de la situación seguirá siendo reflejada por el certificado entregado en primer término. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 38.188/2011 Sent. Def. N° 97.561 del 20/12/2013 "Álvarez, Matías Ignacio c/El Rosario SA s/despido". (Pinto Varela – Guisado - Marino).

**Certificado de trabajo. Constancia que no refleja la realidad de las remuneraciones pagadas o de los aportes efectuados.**

No obstante el hecho de que la empleadora haya puesto a disposición del trabajador las certificaciones contempladas por el art. 80 LCT primer párrafo al ser requerida en tal sentido, no puede sustraerse al pago del resarcimiento establecido en el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345 si los instrumentos que obran acompañados en la causa no reflejan los reales datos de la relación con respecto a la incidencia de las horas extra en la remuneración mensual. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 38.188/2011 Sent. Def. N° 97.561 del 20/12/2013 "Álvarez, Matías Ignacio c/El Rosario SA s/despido". (Pinto Varela – Guisado - Marino).

**Certificado de trabajo. Contenido. Reales circunstancias de la relación laboral.**

El certificado previsto por el art. 80 LCT debe reflejar lo que fue el contrato de trabajo, es decir, las reales circunstancias que son las que se determinan en sede judicial en caso de controversia, por ejemplo, la verdadera categoría detentada durante toda la relación, ya que la entrega de un certificado incompleto o que contenga datos insinceros importa el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador (en el caso, la empleadora le reconoció la categoría de vendedora a la actora, cuando en realidad se probó que fue viajante de comercio).

CNAT Sala II Expte. N° 13.500/2011 Sent. Def. N° 103.302 del 13/06/2014 "Miorio, Luciana Verónica c/Coresa Argentina SA s/despido". (Maza - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Eficacia del certificado. Contenido. Sentencia que reconoce al actor el derecho a percibir diferencias salariales o a pagar importes adicionales a los organismos de la seguridad social.**

No obsta a la eficacia del certificado de trabajo del art. 80 LCT entregado por el accionado, el hecho de que en el pleito se haya reconocido el derecho del actor a percibir diferencias salariales, pues, cabe entender que la certificación en cuestión resultó, en las condiciones existentes al momento de su entrega, eficaz para cumplir la obligación patronal en consideración. Es sabido que en tal documento deben constar las remuneraciones efectivamente pagadas por la empleadora, así como los aportes legales efectivamente

ingresados a los organismos destinatarios, más allá de que tanto unas como otras hayan sido en defecto.

CNAT Sala IV Expte. N° 43.848/2012 Sent. Def. N° 98.197 del 13/08/2014 "Marsikani Reinoso, Ramiro Lucas c/Teleservicios y Marketing SRL s/despido". (Guisado - Pinto Varela). (La Dra. Pinto Varela adhiere por razones de economía procesal, porque considera que el certificado que le fuera entregado al actor no refleja la remuneración que debió percibir el trabajador).

**Certificado de trabajo. Contenido.**

Las dos obligaciones "instrumentales" a las que el artículo 80 de la LCT se refiere son: la entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondiente a la seguridad social y sindicato, y la entrega del certificado de trabajo, con los datos que el mismo artículo señala. De esos datos se desprenden las características, circunstancias, y detalles propios del vínculo laboral habido entre las partes. Ellos manifiestan certeramente el tiempo de servicios, y la naturaleza de los mismos; así como la constancia de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones efectuados con destino a la seguridad social. Y además, debe constar la información sobre la calificación profesional obtenida por la trabajadora en el o los puestos de trabajo desempeñados.

CNAT Sala III Expte N° CNT9563/2011/CA1 Sent. Int. del 19/12/2014 "Paillot, María Dolores c/Editorial Atlántida SA s/despido" (Cañal - Pesino - Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Contenido.**

Es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social. Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

CNAT Sala VIII Expte CNT N° 53.036/2010/CA1 Sentencia del 19/8/2015 "Sandez, Rubén Sebastián c/Avifra SRL s/despido" (Catardo - Pesino)

**2.- Oportunidad de entrega.**

**a) Extinción del contrato.**

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega al momento de la extinción del contrato de trabajo.**

La obligación de entregar los certificados previstos en el art. 80 LCT nace en el mismo momento de la extinción del contrato o en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección, y no puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada tiene voluntad de entregarlos de inmediato debe consignarlos judicialmente.

CNAT Sala VII Expte. N° 22.032/06 Sent. Def. N° 41.741 del 28/04/2009 "Esquivio, Silvio Cristina c/Consolidar AFJP SA s/diferencias de salarios". (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Entrega. Obligación a cargo del empleador al extinguirse la relación laboral.**

No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente.

CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011 « Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartosec SA y otros s/indemnización por fallecimiento". (Cañal - Rodríguez Brunengo - Catardo).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Entrega.**

La obligación de entregar los certificados de trabajo nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, a lo menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección y no puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada los puso a disposición, es decir tuvo esa voluntad de entregarlos de inmediato, debió en todo caso consignarlos judicialmente y no lo hizo.

CNAT Sala VII Expte N° 7.257/2010 Sent. Def. N° 44.143 del 29/02/2012 "Burinigo, Marcos Adriano c/ Gutierrez, María Esther s/ Despido". (Ferreiros – Fontana).

**b) Acuerdos rescisorios.**

**Certificado de trabajo. Acuerdo conciliatorio homologado. Inclusión de manifestación en los términos del plenario "Lafalce".**

El efecto de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio homologado y la manifestación en los términos del plenario "Lafalce", en el sentido "que nada más tendrá que reclamar con motivo de la relación laboral", se proyectan sobre el contenido del certificado de trabajo, de modo que obsta a su pretensión posterior. (Conf. DFG N° 52.000 del 1/2/2011, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala IX Expte. N° 33.936/09 Sent. Int. N° 12.279 del 15/3/2011 "Urquiza Mirta Gladis c/Trading Global SRL s/indemnización art. 132 bis LCT". (Balestrini - Corach).

**3.- Prescripción.**

**Certificado de trabajo. Plazo de prescripción. Art. 256 LCT.**

La obligación que el art. 80 LCT pone en cabeza del empleador es de carácter contractual y, por lo tanto, resulta de aplicación el plazo bianual dispuesto en el art. 256 LCT. Lo mismo ha sostenido el Fiscal General, quien también agregó que "el hecho de que se relacione dicha obligación con el status previsional no permite considerarla ajena al dispositivo común".

CNAT Sala II Expte N° 103/05 Sent. Def. N° 95.452 del 10/12/2007 "Canteros, Francisco c/ Arenera Ferrando SA s/Certificado de trabajo" (González - Pirolo)

**Certificado de trabajo. Plazo de prescripción. Art. 256 LCT. Cómputo del plazo.**

La obligación que el art. 80 LCT pone en cabeza del empleador es de carácter contractual y, por lo tanto, resulta de aplicación el plazo prescriptivo bianual dispuesto en el art. 256 LCT. Y, el hecho de que se relacione, en alguna medida, con el status previsional no permite considerarla ajena al dispositivo común (conf. DFG del Dr. Jorge G. Bermúdez, 12/12/88 en:" Miceli, Jorge c/ Cía. General Fabril Editora S.A.", y Dictamen Nro. 29422 del 8/5/00, "Carrizo Miguel c/ YPF S.A. s/ despido", Expte. Nro. 45927/95). A su vez, el plazo de prescripción debe computarse desde el momento de la extinción del vínculo pues a partir de allí se torna exigible la obligación prevista en el art. 80 de la LCT (aún en lo referente a la entrega de constancia documentada de los aportes contenida en el primer párrafo de dicha normativa), que es de evidente naturaleza contractual pues está ligada a la disolución del contrato. Criterio que no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional, porque esto no libera al empleador del cumplimiento de los obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que, hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo.

CNAT Sala II Expte. N° 2236/07 Sent. Def. N° 95.526 del 15/2/2008 « Santaolalla, Hernán c/Sistemas Temporales SA s/indemnización art. 80 LCT – Ley 25345 » (Pirolo – Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 8.991/07 Sent. Def. N° 95.761 del 21/05/2008 "Noguera, Norberto c/Nextel Communications Argentina S.A. s/Cert. de trabajo art. 80". (Pirolo - González).

**Certificado de trabajo. Plazo de prescripción. Art. 256 LCT.**

La obligación del empleador de entregar el certificado de trabajo (art. 80 LCT) al trabajador una vez finalizada la relación laboral se encuentra sujeta al plazo bienal establecido en el art. 256 LCT. La prescripción es una excepción procesal que debe oponerse en juicio, y sólo así paraliza la pretensión del acreedor. Este no deja de serlo por el solo transcurso del tiempo. Si recibido el requerimiento del trabajador solicitando la entrega del certificado de trabajo, varios años después del fin de la relación, el empleador responde "que se encuentra a su disposición", ello implica un reconocimiento de que, a pesar del tiempo transcurrido, aún se considera deudor de la obligación. Su ofrecimiento posee efectos relevantes jurídicamente y si bien opuso la excepción de prescripción en la contestación de demanda, ello no desvirtúa su manifestación anterior en cuanto a la disposición para su cumplimiento.

CNAT Sala VII Expte N° 6501/07 Sent. Def. N° 41.127 del 27/8/2008 "Campilongo, Fabio c/ Banco Río de la Plata SA s/ Indemnización art. 80 LCT" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Prescripción bienal (Art. 256 LCT).**

En el caso la actora interpeló a la demandada después de transcurridos cinco años y tres meses de la finalización de la relación laboral e interpuso demanda requiriendo la entrega del certificado de trabajo y también constancia documentada del pago de aportes y contribuciones además de incluir un reclamo dinerario fundado en la indemnización del art. 80 LCT ante la aducida ausencia de entrega de esa documentación (según párrafo incorporado por el art. 45 de la ley 25.345). No cabe hacer lugar al reclamo fundado en el

art. 80 LCT pues la obligación que la mencionada norma impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo que ha unido a las partes y por ende es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 LCT. Tal criterio no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional porque esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes provisionales que estaban a su cargo, por lo cual no cabe confundir el deber contractual del art. 80 LCT con la imprescriptibilidad de los derechos provisionales. *CNAT Sala X Expte. N° 4.857/07 Sent. Def. N° 16.242 del 29/08/2008 "García, Karina Andrea c/Banco Itau S.A. s /Indemnización. art. 80 LCT". (Stortini - Corach).*

**Certificado de trabajo. Obligación impuesta por el art. 80 LCT. Plazo de prescripción bianual. Momento a partir del cual comienza a computarse.**

La prescripción de la obligación de entregar el certificado previsto en el art. 80 LCT es bianual dada su inequívoca naturaleza contractual, comenzando a correr el plazo de prescripción al momento de la extinción del vínculo, pues a partir de ese momento se torna exigible la obligación dispuesta en el artículo citado.

*CNAT Sala I Expte. N° 7.288/07 Sent. Def. N° 85.437 del 26/03/2009 "Muñoz Duarte, Miguel Ángel c/Consolidar AFJP SA s/Certificados art. 80 LCT". (Vilela - Pirolo). En el mismo sentido, Sala I Expte N°19.152/07 Sent. Def. N° 89.245 del 10/10/2013 "Del Bianco, Sergio Norberto c/Fernández, Raúl s/Sucesión y otros s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez) [Si bien la Dra. Pasten de Ishihara comparte la doctrina que alude a que la acción derivada del art. 80 LCT es imprescriptible, por razones de economía procesal deja a salvo su opinión, en virtud de lo decidido por la mayoría en el precedente 'Muñoz'].*

**Certificado de trabajo. Plazo de prescripción de la obligación impuesta por el art. 80 LCT.**

La obligación prevista por el art. 80 LCT se encuentra incluida en el régimen genérico del art. 256 de dicha ley. Asimismo, el hecho que se relacione en alguna medida con el sistema previsional (entrega del certificado de aportes previsionales), no permite considerarla ajena al dispositivo común. Esto no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo.

*CNAT Sala IV Expte. N° 18.827/2007 Sent. Def. N° 94.047 del 17/04/2009 "Ramos, Carmen del Valle c/Perevent Empresa de Servicios Eventuales SA s/Indemnización art. 80 LCT Ley 25.345" (Guisado - Zas).*

**Certificado de trabajo. Prescripción. Art. 256 LCT. Rechazo planteo inconstitucionalidad.**

La prescripción prevista en el art. 256 LCT reposa en principios de orden público toda vez que, la ley ha considerado que por una razón de interés colectivo, el orden público general debe prevalecer sobre el orden público laboral, impidiendo así que la norma imperativa absoluta (art. 256 LCT) pueda ser dejada de lado aunque la extensión del plazo favorezca al trabajador, razón por la cual, el plazo bianual dispuesto por el ordenamiento laboral no resulta exiguo ni violatorio de garantías constitucionales. De este modo, el régimen de la prescripción propio del derecho del trabajo no implica un tratamiento de arbitraria discriminación sino que, por el contrario constituye una adecuada reglamentación del instituto en función de la especificidad de la materia. Tal como lo destacó la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos 256:602; 258:255; 302:166; 311:394; 312:122; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922, y sentencia del 2/12/93 in re "Cocchia Jorge D. c/ Estado Nacional y otro", C.802.XXIV, entre muchas otras)". Por lo tanto, en resguardo de la seguridad jurídica antes mencionada y por aplicación de las pautas interpretativas mencionadas, corresponde confirmar la sentencia en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad dirigido contra el art. 256 de la LCT.

*CNAT Sala II Expte N° 16.832/07 Sent. Int. N° 57.704 del 21/5/2009 "Faggella, Daniel Alberto c/Nación AFJP SA s/indemnización art. 80 LCT" (Pirolo – Maza)*

**Certificado de trabajo. Prescripción.**

La obligación de entregar el certificado de trabajo prevista por el art. 80 LCT se encuentra incluida en el régimen genérico del art. 256 del mismo cuerpo legal. Esto no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho de beneficios derivados de la ley previsional, puesto que no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder, por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo. Dado que, en el caso, el contrato

de trabajo se extinguió cuarenta y cinco años antes de la promoción de la demanda, el reclamo de entrega de certificado de trabajo se encuentra prescripto.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 12.299/06 Sent. Def. N° 94.174 del 16/06/2009 “Dupas, Enrique Vicente c/ESSO S.A.P.A. (actualmente denominada ESSO Petrolera Argentina SRL) s/daños y perjuicios” (Guisado - Zas).

**Certificado de trabajo. Reclamo de nueva certificación teniendo en cuenta tareas insalubres. Prescripción. Art. 256 LCT.**

Esta sala ha sostenido la imprescriptibilidad de las prestaciones otorgadas por el sistema integrado de jubilaciones y pensiones, según lo dispuesto en el art. 14 inc. e) de la ley 24241 (S.D. 59932 del 30/10/07 “Núñez, Fernando c/ Dembitzky, Graciela s/ despido”). Pero, dado que en el presente caso no se solicita solo la entrega de certificaciones de servicios, sino que se le reconozcan al actor diferencias vinculadas con las condiciones de trabajo que alega como insalubres, para poder evaluar la procedencia del reclamo de un nuevo certificado de servicios se requería analizar si se habían probado esas tareas insalubres, y ese aspecto está claramente alcanzado por la prescripción establecida por el art. 256 LCT.

CNAT **Sala VI** Expte N° 2673/07 Sent. Def. N° 61.495 del 19/8/2009 « Corsini, Jorge c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios” (Fontana – Fernández Madrid).

**Certificado de trabajo. Certificaciones previstas en el art. 80 LCT. Plazo de prescripción de la acción.**

El plazo de prescripción aplicable a todas las acciones promovidas y fundadas en el art. 80 LCT es el bienal, previsto en el art. 256 de dicho cuerpo legal. Así lo sostuvo la Sra. Fiscal General Adjunta en su dictamen emitido en autos: “Laino, Emilio Alberto c/Telefónica de Argentina S.A. s/certificado de servicios”, (conf. Sala IX, Sentencia Definitiva N° 15.369 del 23/03/09). Si bien el trabajador tiene derechos irrenunciables, lo cierto y relevante es que el legislador dispuso –en aras de la seguridad jurídica- que las acciones tendientes a reclamar el reconocimiento de los derechos emergentes de las relaciones individuales de trabajo, disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, prescriben a los dos años (art. 256 LCT).

CNAT **Sala IX** Expte. N° 33.623/07 Sent. Def. N° 15.833 del 31/08/2009 “Jorge Anaba Joaquín c/Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL s/despido”. (Fera - Balestrini).

**Certificado de trabajo. Plazo de prescripción de la obligación de extender el certificado de trabajo y la constancia de aportes previsionales.**

La obligación que el art. 80 LCT impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo y, por ende, es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 del mismo cuerpo legal. Tal criterio no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional, debido a que esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que haya incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo, por lo cual no cabe confundir el deber contractual del referido art. 80 de la ley laboral con la imprescriptibilidad de los derechos previsionales. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

CNAT **Sala X** Expte. N° 433/09 Sent. Def. N° 17.096 del 27/11/2009 “Giacoponello, Claudia Estela c/Leader Med SA s/Indemnización art. 80 LCT L. 25.345”. (Corach – Stortini - Fera).

**Certificado de trabajo. Plazo de prescripción de la obligación de extender el certificado de trabajo y la constancia de aportes previsionales.**

Debe proyectarse el lapso bianual previsto en el art. 256 LCT a los fines de computar el plazo prescriptivo aplicable a las acciones fundadas en el art. 80 de dicho cuerpo legal. (Del voto del Dr. Fera, en mayoría).

CNAT **Sala X** Expte. N° 433/09 Sent. Def. N° 17.096 del 27/11/2009 “Giacoponello, Claudia Estela c/Leader Med SA s/Indemnización art. 80 LCT L. 25.345”. (Corach – Stortini - Fera).

**Certificado de trabajo. Plazo de prescripción de la obligación de extender el certificado de trabajo y la constancia de aportes previsionales.**

La obligación de extender el certificado de trabajo (art. 80 LCT) posee incuestionable entidad laboral y consecuentemente se encuentra sujeta al plazo bienal del art. 256 LCT. En cambio, respecto a la extensión de la constancia de aportes previsionales, deviene necesario considerar su imprescriptibilidad debido a que a raíz de la crisis económica imperante en nuestro país –que es de público y notorio conocimiento- y la inestabilidad de las empresas en detrimento de los derechos de los trabajadores, dicha obligación resulta imprescriptible, pues también lo es el derecho a obtener los beneficios de la jubilación: art. 14 inc. e) ley 24.241 y es menester proteger la documentación del trabajador necesaria para obtener dicho beneficio. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

CNAT **Sala X** Expte. N° 433/09 Sent. Def. N° 17.096 del 27/11/2009 “Giacoponello, Claudia Estela c/Leader Med SA s/Indemnización art. 80 LCT L. 25.345”. (Corach – Stortini - Fera).

**Certificado de trabajo. Imprescriptibilidad de la acción tendiente a su entrega.**

La acción tendiente a la obtención de la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales es imprescriptible. Aún cuando el art. 4019 del Código Civil no menciona expresamente entre las acciones imprescriptibles la destinada a la entrega de dichos certificados, el Dr. Santos Cifuentes muestra situaciones en que media imprescriptibilidad de la acción como en los casos de los arts. 2510, 2476, 2575 y 3082 de dicho código, lo que permite ahuyentar la idea de que la norma mencionada tuviera carácter taxativo. Asimismo, y tal como surge del artículo 80 LCT, el accionante conserva el derecho a obtener el certificado de trabajo y aportes previsionales “*sine die*”, lo que resulta compatible y ha sido robustecido con la inserción de los tratados sobre Derechos Humanos, prevista en el art. 75, inc. 22 del texto constitucional modificado en el año 1994. *CNAT Sala VII Expte. N° 21.160/08 Sent. Def. N° 42.622 del 23/04/2010 “Campolieti, Federico Ernesto c/Orígenes vivienda y consumo Compañía Financiera SA y otro s/Indemnización art. 80 LCT ley 25.345” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).*

**Certificado de trabajo. Imprescriptibilidad de la obligación de extender la constancia de aportes previsionales.**

La extensión de la constancia de aportes previsionales resulta ser una obligación imprescriptible, toda vez que también lo es el derecho a obtener los beneficios de la jubilación: art. 14 inc. e) ley 24.241. Tal como surge del art. 80 LCT, el accionante conserva el derecho a obtener la certificación de los aportes previsionales *sine die*.

*CNAT Sala VII Expte. N° 37.119/08 Sent. Int. N° 31.591 del 26/05/2010 “Josch, Pablo Sebastián c/Paravent Empresa de Servicios Eventuales SA” s/indemnización art. 80 LCT L. 25.345”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).*

**Certificado de trabajo. Obligación art. 45 ley 25.345. Plazo de prescripción.**

La obligación de reparación establecida en el art. 45 de la ley 25.345 (agregado como último párrafo del art. 80 LCT), posee entidad laboral y se encuentra sujeta al plazo bienal del art. 256 de la LCT que debe computarse a partir de la extinción del vínculo.

*CNAT Sala VII Expte. N° 37.119/08 Sent. Int. N° 31.591 del 26/05/2010 “Josch, Pablo Sebastián c/Paravent Empresa de Servicios Eventuales SA” s/indemnización art. 80 LCT L. 25.345”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).*

**Certificado de trabajo. Prescripción en el caso de la multa y de la entrega de la documentación. Diferencias.**

La acción que está sujeta al plazo bienal dispuesto por el art. 256 de la LCT es la que corresponde a la percepción de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 y no la obligación que tiene la demandada de extender al trabajador el certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones (formulario Anses PS.6.2) y las constancias de pago de aportes y contribuciones. Esto es así, ya que la acción por la entrega de los mismos es imprescriptible en razón de que la entrega de tales constancias tienen como fin la obtención de un beneficio previsional.

*CNAT Sala VII Expte N° 30.999/2010 Sent. Def. N° 44.525 del 16/08/2012 “Solari, Alejandro Alberto c/ Consolidar AFJP s/ Indem. Art. 80 LCT L.25345” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)*

**Certificado de trabajo. Entrega de la documentación. Plazo prescriptivo.**

La obligación que el art. 80 de la LCT pone en cabeza del empleador es de carácter contractual y, por lo tanto, resulta de aplicación el plazo bianual dispuesto en el art. 256 de la LCT.

*CNAT Sala II Expte. N° 35.899/07 Sent. Def. N° 98.696 del 09/11/2010 “Ibáñez, Marta Leonor c/Consolidar Comercializadora SA s/Indem. Art. 80 LCT L. 25.345”. (Maza - Pirolo). En el mismo sentido, **Sala II Expte. N° 42.485/2010 Sent. Def. N° 103.485 del 06/08/2014 “Humerez, Catalino José c/Rojo Food SRL s/despido”.** (González - Maza).*

**Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega. Plazo prescriptivo de dicha obligación.**

El plazo de dos años previsto en el art. 256 LCT es aplicable a las reclamaciones fundadas en el art. 80 de dicha ley, ya que se derivan de la relación individual de trabajo y de una disposición legal del derecho laboral (art. 256 LCT). En efecto, la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo, o aún del certificado de aportes previsionales, está ligada a la disolución del vínculo laboral.

*CNAT Sala V Expte. N° 28.169/2010 Sent. Def. N° 73.840 del 14/02/2012 « Maestri, Luis Fernán c/Sabo Argentina SA s/certificado de servicios ». (García Margalejo - Zas).*

**Certificado de trabajo. Obligación de su entrega. Plazo de prescripción.**

A los fines de la entrega del certificado de trabajo debe contemplarse el plazo prescriptivo previsto en el art. 256 LCT, puesto que la obligación que el art. 80 de dicho cuerpo legal pone en cabeza del empleador es de carácter contractual. Dicho plazo debe computarse desde el momento de la extinción del vínculo, siendo a partir de allí cuando se torna exigible la obligación referida que está ligada a la disolución del contrato.

CNAT Sala II Expte. N° 29.376/2010 Sent. Def. N° 100.155 del 22/02/2012 « Duarte, Viviana Miriam c/Augsburg SA s/despido ». (González - Maza).

**Certificado de trabajo. Acciones fundadas en el art. 80 LCT. Plazo de prescripción. Imprescriptibilidad de los beneficios previsionales.**

Las acciones promovidas y fundadas en el art. 80 LCT se encuentran incluidas en el régimen previsto por el art. 256 de la misma ley, que estipula como plazo de prescripción el de dos años, toda vez que la obligación prevista por el citado art. 80 es de naturaleza meramente contractual, no resultando –por ello- ajena al dispositivo común. El criterio expuesto no debe confundirse con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional, porque éste no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo, ni tampoco con los restantes derechos que pueden corresponder al reclamo de determinadas pretensiones vinculadas al contrato de trabajo, por cuanto pueden tener plazos disímiles para la prescripción, previstos en leyes específicas.

CNAT Sala IX Expte. N° 30.627/2010 Sent. Def. N° 18.494 del 30/04/2013 “Guillermo, María del Carmen c/Cobranzas y Servicios SA s/indem. Art. 80 L. 25.345”. (Pompa - Balestrini).

**Certificado de trabajo. Entrega del certificado. Plazo de prescripción.**

Si el objeto de la presente causa es la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previstas en el artículo 80 de la LCT y la reparación del perjuicio ocasionado por no poder solicitar en tiempo y forma su jubilación, es decir, el cumplimiento de obligaciones contractuales, rige el plazo del artículo 256 de la LCT. Y, el plazo de marras no comienza con la intimación sino que nace con la extinción del vínculo.

CNAT Sala VIII Expte N° 11.682/2013 Sent. Def. N° 39.828 del 21/10/2013 “Burak, Juan Ramón c/Consortio de Propietarios del Edificio Beruti 2465 s/indemnización art. 80 LCT L.25345” (Pesino – Catardo)

**Certificado de trabajo. Plazo prescriptivo de la obligación de entregar el certificado de trabajo. Imprescriptibilidad de derechos previsionales.**

La obligación que el art. 80 LCT impone al empleador tiene origen en el contrato de trabajo, por lo cual es de aplicación el plazo prescriptivo bienal que prevé el art. 256 del mismo cuerpo legal. Tal criterio no se contradice con la imprescriptibilidad del derecho a los beneficios derivados de la ley previsional porque esto no libera al empleador del cumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades que le puedan corresponder por las omisiones o inobservancias en que hubiese incurrido en el pago de los aportes previsionales que estaban a su cargo, por lo cual no cabe confundir el deber contractual del referido art. 80 de la ley laboral con la imprescriptibilidad de los derechos previsionales.

CNAT Sala X Expte. N° 40221/2011 Sent. Def. 22.817 del 07/10/2014 “Varela Roberto Manuel c/Banco Columbia SA s/otros reclamos – indem. art. 80 LCT L.25.345”. (Stortini - Brandolino).

**4.- Sujetos obligados.**

**a) Confección del certificado en sede judicial.**

**Certificado de trabajo. Otorgamiento por el juez de la causa.**

La presentación de un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral, ante un potencial futuro empleador, podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentre, en dichas circunstancias, en la búsqueda de un empleo. Por lo tanto se desnaturaliza la finalidad para la que está prevista la entrega del certificado de trabajo, que se dirige precisamente, a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida, a fin de obtener un nuevo trabajo.

CNAT Sala IV Expte N° 27.915/05 Sent. Def. N° 92.333 1/6/2007 “Morales, Narciso c/ Grafipar SRL s/Indemnización art. 80 LCT” (Guisado - Moroni)

**Certificado de trabajo. Facultad del juez para expedirlo.**

Si bien el art. 666 bis del Código Civil faculta al juez para fijar astreintes ante el incumplimiento de una obligación impuesta en una resolución judicial (en el caso, la entrega del certificado de trabajo según lo dispuesto por el art. 80 LCT), nada obsta a que opte por satisfacer el derecho del acreedor, expidiendo copia certificada de la sentencia de la cual surgen el salario, categoría y periodos trabajados por el dependiente y, asimismo, informar a la ANSES lo decidido en el pronunciamiento.

CNAT Sala II Expte N° 13.171/05 Sent. Def. N° 95.090 del 29/6/2007 « Ríos, María I. y otro c/ Gaba, Rubén s/despido” (González – Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 16.322/06 Sent. Def. N° 95.137 del 20/7/2007 “Osuna, Jorge Eduardo c/ Laportilla, Norberto Sebastián s/despido” (Pirolo – Maza) y Sala II Expte N° 1111/07 Sent. Def. N° 95.655 del 3/4/2008 “Schonfeld, Andrea V. c/Citibank N.A. y otro s/despido” (González – Maza).

**Certificado de trabajo. Facultad del juez para confeccionarlo.**

El juez se encuentra facultado para expedir el certificado de trabajo ya que constituye una típica obligación de hacer y nada obsta que, ante la omisión de la demandada obligada, pueda cumplirla el magistrado conforme lo prevé expresamente el art. 626 del Código Civil. *CNAT Sala IX Expte. N° 104/05 Sent. Def. N° 15.066 del 29/09/2008 "Nemeth José Francisco c/Nacionale Nederlanden Cia. de Seguros de Vida s/diferencias de salarios". (Balestrini - Fera).*

**Certificado de trabajo. Confección por el juez laboral. Desnaturalización de su finalidad.**

La presentación de un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral ante el incumplimiento de la demandada de su obligación de entrega ante un potencial futuro empleador, podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentre, en dichas circunstancias, en la búsqueda de un empleo. Por lo tanto, se desnaturaliza la finalidad para la que está prevista la entrega del certificado de trabajo, que se dirige, precisamente, a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida, a fin de obtener un nuevo trabajo.

*CNAT Sala IV Expte. N° 25.192/06 Sent. Def. N° 94.012 del 31/03/2009 "Cortese Eduardo Mateo c/Clínica Bazterrica s/despido". (Guisado - Zas).*

**Certificado de trabajo. No confección por el Juzgado.**

La obligación prevista en el art. 80 es una obligación de hacer que recae únicamente sobre el empleador, por lo tanto, la solución adoptada en orden a extender el certificado de trabajo por Secretaría en caso de incumplimiento de la empleadora, si bien no parece, en principio, reprochable, sí resulta peyorativa para el trabajador teniendo en cuenta que se verá expuesto a presentar dicho instrumento para ingresar a un nuevo empleo. En tal contexto, corresponde modificar este aspecto del decisorio de grado en tanto dispone que vencido el plazo otorgado para la entrega del certificado de trabajo se expedirá por Secretaría la constancia correspondiente, disponiendo que la única obligada será la codemandada Hewlett Packard S.R.L.

*CNAT Sala II Expte N° 30.508/07 Sent. Def. N° 97.866 del 12/4/2010 "Janzen, Maximiliano c/Hewlett Packard Argentina SRL y otro s/despido" (González – Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 32.111/08 Sent. Def. N° 98.093 del 3/6/2010 "Park, Kyu Seung c/Nakasone, Pablo s/despido" (González – Maza) y, Sala II Expte N° 4851/2012 Sent. Def. N° 103.559 del 27/8/2014 "Velázquez, Miguel Rosario c/San Telmo Plaza Soc. de hecho y otros s/despido" (Maza – González)*

**Certificado de trabajo. Confección por el Juzgado. Casos en que procede. Certificado de servicios ante los organismos pertinentes.**

Es admisible que el juzgador satisfaga el derecho del acreedor, expidiendo copia certificada de la sentencia donde surgen el salario, categoría y períodos trabajados por el trabajador, además de informar a la ANSES (ver "Rios, María Inés y otros c/Gaba Rubén s/despido" Expte. 13.171/05 - SD 95.090 del 29/6/07, entre otros) pero, esta facultad de satisfacer el derecho del acreedor se limita, exclusivamente, a extender la certificación antecedida a fin de acreditar la decisión judicial ante los organismos pertinentes. En efecto, esta alternativa no puede hacerse extensiva a la entrega del certificado de trabajo en caso de incumplimiento de la empleadora, dado que esta modalidad de cumplimiento de la obligación si bien no parece, en principio, reprochable, sí resulta peyorativa para el trabajador teniendo en cuenta que se verá expuesto a presentar dicho instrumento para ingresar a un nuevo empleo (cfrme. esta Sala en "*Park Kyu Seung c/ Nakasone Pablo s/ Despido*" Expte. Nro.: 32.111/08, SD N° 98.093 del 03-06-2010).

*CNAT Sala II Expte N° 25.565/08 Sent. Def. N° 98.874 del 30/12/2010 "Denegrís, Osvaldo Vicente c/Souberain Chobet SRL y otro s/despido" (Maza – González)*

**Certificado de trabajo. Incumplimiento de entrega por parte del empleador. Confección del certificado por el juez laboral.**

Ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo por el cual el empleador fue intimado a hacer entrega del certificado de trabajo bajo apercibimiento de astreintes sin que haya cumplido con la obligación, dicho certificado debe ser extendido por el juez laboral. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

*CNAT Sala IV Expte. N° 43.716/09 Sent. Def. N° 95212 del 22/03/2011 "Wittich Gabriel Jerónimo c/Seguritas Argentina SA s/despido". (Pinto Varela – Guisado - Marino).*

**Certificado de trabajo. Incumplimiento de entrega por parte del empleador. Improcedencia de la confección del certificado por juez laboral.**

La presentación de un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral, ante un potencial futuro empleador, podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentre, en dichas circunstancias, en la búsqueda de un empleo. Por lo tanto, se desnaturaliza la finalidad para la que está prevista la entrega del certificado de trabajo, que

se dirige, precisamente, a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida, a fin de obtener un nuevo trabajo. De allí que, en caso de incumplimiento por la demandada de la condena a entregar a la actora el certificado de trabajo en el plazo establecido, deben imponerse astreintes hasta el cumplimiento de la obligación. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 43.716/09 Sent. Def. N° 95212 del 22/03/2011 "Wittich Gabriel Jerónimo c/Seguritas Argentina SA s/despido". (Pinto Varela – Guisado - Marino).

**Certificado de trabajo. Improcedencia de su confección por el Juzgado.**

A partir de la entrada en vigencia de la Resolución ANSeS N° 601/08 para ser válida la certificación de servicios y remuneraciones para ese organismo, debe ser expedida por el empleador que registró al dependiente, y obtenida por medios informáticos con base en las declaraciones juradas ingresadas en esa repartición, por lo que la certificación confeccionada por el Juzgado no surtiría ningún efecto en los términos de la referida resolución.

CNAT Sala VII Expte N° 39.709/2010 Sent. Def. N° 43.809 del 20/9/2011 "López Soto, Nicolás Sebastián c/TSG Solutions Argentina SA s/despido" (Fontana – Ferreirós)

**Certificado de trabajo. Inconveniencia del certificado confeccionado por el juez laboral.**

La presentación de un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral ante un potencial futuro empleador, podría llegar a constituir un antecedente desfavorable para quien se encuentre, en dichas circunstancias, en la búsqueda de un empleo. Por lo tanto, se desnaturaliza la finalidad para la que está prevista la entrega de dicho certificado, que se dirige, precisamente, a contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida, a fin de obtener un nuevo trabajo. Por ello, en caso de incumplimiento por la demandada de la condena a entregar a la actora los certificados en el plazo establecido en el pronunciamiento apelado, deben imponerse astreintes hasta el cumplimiento de la obligación.

CNAT Sala IV Expte. N° 157/08 Sent. Def. N° 96.003 del 30/12/2011 « Gates, Pablo Germán c/Orígenes AFJP SA s/despido ». (Guisado - Pinto Varela).

**Certificado de trabajo. Improcedencia de su confección por parte del Juzgado.**

El objeto de la entrega del certificado de trabajo consiste en la posibilidad de su presentación ante un eventual nuevo empleo. La confección del mismo por parte del juzgado contraría la finalidad perseguida, ya que indicaría que el trabajador ha pasado por un conflicto, violando el principio de identidad que regula su objeto (art. 741 CC), a la vez que afectaría su derecho a la privacidad y consecuentemente a la contratación de un empleo futuro. La persona del Juez no puede sustituir a quien la ley (art. 80 LCT) confiere el cumplimiento de una obligación específica (art. 626 CC), ni revestir el carácter de tercero, en tanto ni actúa en ejercicio de una delegación del deudor, ni por un tercero interesado que goza del *ius solvendi* en virtud del cual puede pagar aún contra la voluntad del sujeto activo obligacional. En todo caso, la opción estaría en cabeza del acreedor (art. 505 inc. 2 CC) que en el caso no la ha ejercido y, en definitiva, el Juez de la causa no puede ser asimilado al tercero desde que es quien debe otorgar en todo caso la venia para la validez de dicho acto de sustitución (art. 630 CC). (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

CNAT Sala IX Expte. N° 39.685/08 Sent. Def. N° 17.540 del 29/12/2011 "Bordón Héctor Anibal c/Constanzo Ryds y Tenaglia SRL y otros s/despido". (Pompa – Balestrini - Corach).

**Certificado de trabajo. Certificado de remuneraciones y servicios. Emisión únicamente a cargo del empleador.**

El certificado de remuneraciones y servicios y la constancia documentada de aportes y contribuciones, pueden ser generados únicamente por el empleador de conformidad con el art. 12 inc. g) Ley 24.241 cuya implementación reglamentan las resoluciones 601/07 y 642/07 de la ANSES, para ser presentado en forma impresa en las unidades de atención integral a través de las claves de acceso. (Del voto del Dr. Pompa).

CNAT Sala IX Expte. N° 39.685/08 Sent. Def. N° 17.540 del 29/12/2011 "Bordón Héctor Anibal c/Constanzo Ryds y Tenaglia SRL y otros s/despido". (Pompa – Balestrini - Corach).

**Certificado de Trabajo. Facultad del Juzgado de proceder a la confección del certificado de trabajo.**

El magistrado se encuentra facultado para expedir el certificado de trabajo con las circunstancias reconocidas en el decisorio y, dicho pronunciamiento, constituye título suficiente para que la ANSES adopte las medidas que estime pertinentes. La entrega del certificado de trabajo constituye una típica obligación de hacer y nada obsta que, ante la omisión de la obligada, pueda cumplirla el magistrado conforme lo prevé expresamente el art. 626 del Cód. Civil. (Del voto del Dr. Balestrini, en minoría).

CNAT Sala IX Expte. N° 39.685/08 Sent. Def. N° 17.540 del 29/12/2011 "Bordón Héctor Anibal c/Constanzo Ryds y Tenaglia SRL y otros s/despido". (Pompa – Balestrini - Corach).

**Certificado de trabajo. Empleador no entrega certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Consecuencias. Confección por Juez laboral. Desnaturalización finalidad.**

Un certificado de trabajo confeccionado por un juez laboral desnaturaliza la finalidad para la que está prevista su entrega, esto es, contar con una constancia de la experiencia laboral adquirida a fin de obtener un nuevo trabajo. Distinta es la solución en el caso de la constancia documentada de aportes. Si el empleador nunca efectuó retenciones ni depósitos, cumple con su obligación formal consignando en el certificado de trabajo que no ingresó esos fondos, con lo cual el trabajador puede presentarse ante la AFIP y denunciar esa conducta omisiva, en los términos del art. 13, inc. a) de la ley 24.241, a fin de que dicho organismo ejecute los aportes y contribuciones impagos; ello sin perjuicio del deber que pesa sobre el Juzgado de comunicar la falta de aportes, en virtud de lo dispuesto por el art. 46 de la ley 25.345.

CNAT Sala IV Expte. Nº 1.257/08 Sent. Def. Nº 96.215 del 16/04/2012 “Cabezas, Sandra del Rosario c/Solo Tango SA y otros s/despido”. (Guisado - Marino).

**Certificado de trabajo. Improcedencia de su emisión por el Juzgado.**

Aún tratándose del certificado de trabajo, parece claro que de escasa o nula utilidad puede resultar un instrumento suscripto por un magistrado judicial dado que implicaría, para quien lo porta, la admisión de que ha mantenido un litigio con su anterior empleador, lo cual, no va a estimular a quien se le exhiba para que la tome a su servicio...”

CNAT Sala X Expte Nº 38.483/2011 Sent. Def. Nº 21.320 del 12/8/2013 “Crivelli, Sofía c/Hewlett Packard Argentina SRL s/despido” (Brandolino – Corach)

**Certificado de trabajo. Fallecimiento del empleador. Confección por el juzgado.**

Si ante el fallecimiento del empleador no pudo darse cumplimiento con la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, a fin de subsanar dicha imposibilidad respecto a su confección (teniendo en cuenta lo informado por la AFIP acerca de la verificación del cumplimiento de aportes desde el ingreso), el instrumento en cuestión (certificado de trabajo) deberá ser confeccionado por el Juzgado de Primera Instancia.

CNAT Sala I Expte Nº 1112/2012 Sent. Def. Nº 90.429 del 17/12/2014 “Stecco, Agustina Sol c/De Filippi, Susana s/despido” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Entrega. Obligación del empleador. Normativa del Código Civil y Comercial. No confección por el juzgado.**

La confección y entrega del certificado del art. 80 LCT se inscriben en el marco de las obligaciones contractuales. Consiste esencialmente en una obligación de hacer que se encuentra a cargo del empleador y una de sus finalidades, además de la relativa al beneficio jubilatorio, consiste en certificar los servicios prestados por el dependiente, de manera tal que éste pueda acreditar su experiencia laboral, a fin de obtener un nuevo empleo. El juego armónico de los arts. 626 y 630 CC permitía que el hecho fuera ejecutado por una persona diferente del obligado cuando la obligación de hacer no era "intuitu personae" -lo cual, atento a lo recién expuesto respecto de la entrega del certificado aquí analizado, podría suscitar alguna divergencia-, más el art. 630 preveía que "el acreedor podrá ser autorizado a ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí o por un tercero o solicitar los perjuicios e intereses por la inejecución de la obligación...", por ello, autorizada doctrina opinaba que, "si el acreedor no lo acepta no pueden ser cumplidas por otro..." En el mismo sentido, el art. 776 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé un supuesto similar al que originariamente contemplaba el art. 626 del Código Civil. Sin embargo, si bien faculta a que la prestación puede ser ejecutada por un tercero, establece una excepción que se vincula con la elección del deudor por sus cualidades personales y en tal caso, tal elección, se presume cuando se trata de contratos que suponen una confianza especial (art. 776 in fine). En tal contexto, estamos en presencia de una obligación de hacer que encuentra en el plexo de los deberes y obligaciones que nacen del contrato de trabajo y el art. 80 de la LCT es claro en cuanto impone al empleador la obligación contractual de entregar a la persona trabajadora las constancias a las que alude la norma, que sólo puede ser cumplida por éste, pues es quien cuenta con los elementos necesarios para confeccionar y entregar los certificados de trabajo en debida forma, máxime que el trabajador en su expresión de agravios expresó en forma explícita su oposición a que dicha obligación sea cumplida por el Tribunal.

CNAT Sala I Expte Nº 4525/2012 Sent. Def. Nº 90.840 del 1/9/2015 “González, Marcela Noemí c/Transfarmaco SA y otro s/despido” (Pasten de Ishihara – González)

**b) Otros obligados.**

**Certificado de trabajo. Obligación del codemandado solidario.**

La extensión del certificado de trabajo puede recaer sobre el codemandado solidario, dado que ello no implica adjudicarle carácter de empleador y en tanto deberá limitarse a certificar las condiciones contractuales que emanan de la sentencia que lo obliga. (Del voto de la Dra. Fontana, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte. N° 4.253/06 Sent. Def. N° 60.220 del 22/02/2008** “Bonvecchiato Raúl Esteban c/Adecco RRHH Argentina S.A. y otro s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid - Fera).

**Certificado de trabajo. Obligación del codemandado solidario.**

No puede tenerse por cumplida la obligación de entrega del certificado de trabajo cuando fue extendido por la codemandada solidaria, ello así, toda vez que no se trata de la verdadera titular de la relación de trabajo. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en minoría).

CNAT **Sala VI Expte. N° 4.253/06 Sent. Def. N° 60.220 del 22/02/2008** “Bonvecchiato Raúl Esteban c/Adecco RRHH Argentina S.A. y otro s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid - Fera).

**Certificado de trabajo. Transferencia del establecimiento. Ausencia de obligación del adquirente de entregar el certificado de trabajo por períodos anteriores a la transferencia.**

Si bien la accionada al adquirir la explotación se hizo cargo también del personal y lo incorporó con los derechos y obligaciones respectivos, reconociéndole al actor los beneficios de la fecha de ingreso operada para el anterior titular de la relación laboral, a los efectos del despido ello no significa que deba hacer entrega de la certificación prevista en el art. 80 LCT por períodos anteriores a aquel en que comenzó a desempeñarse como empleadora, pues no resulta posible exigirle una constancia de aportes por los que no estuvo obligada y que por ende no efectuó.

CNAT **Sala II, Expte. N° 24.741/04 Sent. Def. N° 96.216 del 28/11/2008** “Ojeda, Carlos Reinaldo c/Calores S.A. s/despido”. (Maza - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Obligación a cargo de la demandada.**

El art. 80 LCT –modificado por el art. 45 ley 25.345- prevé la situación de aquellos empleadores que incumplan con la obligación legal de hacer entrega del certificado previsto en esa norma. Es decir que, la obligación allí prevista está legalmente puesta en cabeza del empleador y no del órgano jurisdiccional, por lo que esta obligación de hacer se encuentra a cargo de la demandada y no del juez interviniente en la causa.

CNAT **Sala VII Expte. N° 3.009/06 Sent. Def. N° 42.050 del 31/08/2009** “Fernández, Rosa Luján c/Escalante, Patricia Verónica y otro s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Certificado de trabajo. Obligación de extenderlo. Supuesto de cesión del establecimiento.**

La directiva de los arts. 225/28 LCT no instituye al sucesor o adquirente en empleador del dependiente con efecto retroactivo desde el inicio del contrato de éste con el transmitente. La obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 LCT forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual en cada etapa, por lo que, la certificación del lapso anterior a la cesión debe expedirla exclusivamente el cedente. Ello, claro está, sin perjuicio de la obligación del adquirente de hacer constar, en el certificado que extienda, la antigüedad anterior adquirida bajo la dependencia del cedente.

CNAT **Sala II Expte. N° 35.899/07 Sent. Def. N° 98.696 del 09/11/2010** “Ibáñez, Marta Leonor c/Consolidar Comercializadora SA s/indem. Art. 80 LCT L. 25.345”. (Maza - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Entrega a cargo del empleador.**

Más allá de que el trabajador pueda verificar sus aportes apersonándose en alguna de las oficinas de la ANSES o vía web, lo cierto es que extinta la relación, por cualquier causal, el empleador tiene la obligación legal de hacer entrega de la constancia de aportes y contribuciones (art. 80) y no se exime de la misma cargándole al dependiente la responsabilidad de procurarse dichas constancias.

CNAT **Sala VII Expte N° 13.462/09 Sent. Def. N° 43.208 del 30/12/2010** “Arquati Roxana Cecilia c/ Origenes AFJP S.A. s/ Indem. Art. 80 LCT” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega por parte de las empresas solidarias. Multa prevista en el art. 80 LCT.**

La obligación de efectuar la entrega de certificados de trabajo y certificaciones de servicios incumbe a las demandadas en su condición de responsables solidarias por todas las obligaciones laborales. Por lo que también resulta viable la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT para el supuesto de que el certificado en cuestión no sea entregado al trabajador.

CNAT **Sala VII Expte N° 23.668/08 Sent. Def. N° 43.219 del 30/12/2010** “Ceballo Marta Elizabeth c/ Swift Armour S.A y otros s/ Despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega también a cargo del codemandado contratante.**

En el caso de que medie una empresa contratista, que provee de mano de obra a otra contratante y que además, se beneficia del trabajo de esa mano de obra, se está en presencia de un sujeto empleador plural en los términos del art. 26 LCT. De allí que la

empresa que se beneficia con la mano de obra aportada, esté conjuntamente obligada con la empresa prestadora de la mano de obra, a la entrega del certificado de trabajo.

CNAT Sala III Expte. N° 7.726/08 Sent. Def. N° 92488 del 28/03/2011 “Scarafia, Julio Ricardo c/IBM Argentina SA y otro s/despido”. (Cañal - Catardo).

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega. Procedencia de su extensión a los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.**

La solidaridad impuesta por los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, al no efectuar distinciones entre obligaciones de dar cosas o dar sumas de dinero, resulta extensible a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo entre las que cabe incluir la entrega de certificados previstos por el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 43.956/09 Sent. Def. N° 19.163 del 10/11/2011 “Macchi, Ángel Alberto c/Empresa de Transporte Argentar SRL y otros s/despido”. (Brandolino – Stortini - Corach).

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega. No corresponde hacerla extensiva a los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.**

No corresponde extender la condena de hacer entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos por el art. 80 L.C.T. a los codemandados responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 L.S.C., por no tratarse de perjuicios causados por el mal desempeño de los integrantes de la sociedad a su cargo. Condenar a un deudor solidario a cumplir una obligación que no tiene carácter patrimonial, y que sólo puede ser satisfecha por el empleador (condición *in tuito personae*), no aparece como viable, y menos aún cuando se advierte, a posteriori, la consiguiente imposibilidad de obtener dichas codemandadas la emisión de la certificación con los requisitos formales exigidos por las disposiciones imperantes en la materia (no fueron los empleadores del actor ni, por ende, ingresaron declaraciones juradas o aportes correspondientes al mismo), todo lo cual a lo único que conduce es a que posteriormente deban admitírsele, en su caso, la presentación de formularios o planillas que ningún valor van a tener para el trabajador, porque no son las que la ANSES acepta como válidas. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 43.956/09 Sent. Def. N° 19.163 del 10/11/2011 “Macchi, Ángel Alberto c/Empresa de Transporte Argentar SRL y otros s/despido”. (Brandolino – Stortini - Corach).

**Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega. Cesión del establecimiento en los términos del art. 225 LCT.**

La sucesora o adquirente del establecimiento en los términos del art. 225 LCT resulta responsable por la totalidad de las obligaciones emergentes del vínculo original, entre las cuales se encuentra la de otorgar un certificado en los términos del art. 80 LCT, con la real antigüedad y la totalidad de las remuneraciones abonadas durante toda la vigencia del contrato.

CNAT Sala II Expte. N° 18.497/08 Sent. Def. N°100.097 del 9/2/2012 « Villalba, Germán Agustín c/Saldar SA y otro s/despido ». (González - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Transferencia del establecimiento.**

En los casos de transferencia del establecimiento o de cesión de personal, el adquirente o cesionario no está obligado a incluir en el certificado de trabajo el tiempo anterior a la cesión, durante el cual no revistió el carácter de empleador.

CNAT Sala IV Expte. N° 3.037/2010 Sent. Def. N° 96.212 del 13/04/2012 “Rossi, Bruno c/Seinar SA y otro s/despido”. (Guisado - Pinto Varela).

**Certificado de trabajo. Art. 31 LCT. Solidaridad de todos los integrantes del grupo económico. Todos ellos están obligados al cumplimiento de hacer entrega del certificado de trabajo.**

En atención a la responsabilidad solidaria declarada respecto de Desarrollos en Salud SA, Cobensil SA, Centro Integral de Resonancia SA y Famacia Nobel SA, todas estas firmas resultan obligadas al cumplimiento de hacer entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista en el art. 132 LO, bajo apercibimiento de las sanciones conminatorias que, en función de las circunstancias del caso, decidiera imponer el Juez de primera instancia en la etapa de ejecución, en caso de incumplimiento (cfr. Art 37 CPCC y 666bis C; art.804 CCCo)

CNAT Sala I Expte N° 33.133/2010 Sent. Def. N° 90.932 del 26/10/2015 “M.G.E. c/ Desarrollos en Salud SA y otros s/despido” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

**5.- Condena solidaria a la entrega de los certificados (art. 30 LCT)**

**a) Procedencia.**

**Certificado de trabajo. Solidaridad. Art. 30 LCT. Procedencia de la condena a la entrega de certificados.**

La confección y entrega del certificado de trabajo es una obligación, que al igual que las restantes, tiene por causa fuente el contrato de trabajo respecto del cual se ha establecido la responsabilidad solidaria de las co-demandadas que no han empleado en forma directa los servicios del accionante. Desde esa perspectiva no cabe considerar excluida a la mencionada obligación, de la solidaridad que prevé el art. 30 LCT, respecto a la totalidad de las obligaciones emergentes del vínculo que el trabajador establece con el empleador directo. De existir alguna duda referida al alcance de esa norma, la cuestión debe ser resuelta de acuerdo con el criterio indicado pues es la interpretación de la que deriva la solución más favorable para el trabajador (art. 9 LCT). (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría). *CNAT Sala II Expte N° 23560/01 Sent. Def. N° 94.849 del 15/3/2007 "Quinteros, Adrián y otros c/ Argen Express SRL y otros s/ despido" (González – Pirolo - Maza)*

**Certificado de trabajo. Condena solidaria. Art. 30 LCT.**

La obligación de hacer entrega del certificado de trabajo se encuentra comprendida entre las previstas en el art. 30 LCT para el deudor solidario (norma que al prever la solidaridad se refiere concretamente y sin distinciones a las obligaciones de la solidaridad social), sin que ello implique que éste último esté obligado en carácter de empleador, sino a asumir dicho deber consignando los datos que surjan de las sentencias y las actuaciones a partir de lo resuelto con carácter firme.

*CNAT Sala VI Expte. N° 13.851/03 Sent. Def. N° 59.811 del 10/09/2007 "Viveros Villalba Rita c/Club Universitario de Buenos Aires Asoc. Civil y otros s/despido" (Fera - Fontana).*

**Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega en el caso de una UTE.**

No corresponde exonerar de la obligación de hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT a la empresa miembro de una UTE que manifiesta que al no haber sido empleadora del actor, carecía de los elementos necesarios para su confección. Frente a este argumento cabe sostener que dicha codemandada asumió, al igual que las demás integrantes de la U.T.E. que conformaba, la condición de empleadoras conjuntas. Se trata de una obligación de naturaleza indivisible (conf. arts. 680 y 670 Cód. Civil) y esta última circunstancia habilita al acreedor a exigir el cumplimiento íntegro a cualquiera de las sociedades vinculadas mediante el contrato de unión transitoria. En este sentido, si la obligación frente a terceros fuere de "hacer, indivisible", el tercero está habilitado para exigir el cumplimiento íntegro a cada uno de los deudores, por lo cual media responsabilidad solidaria de las empresa integrantes de la UTE en el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo.

*CNAT Sala X Expte. N° 17.682/03 Sent. Def. N° 15.598 del 18/10/2007 "Borelli Mónica Beatriz c/Alte. Brown S.R.L. cita S.R.L. El Práctico S.A. UTE y otros s/despido" (Stortini - Corach).*

**Certificado de trabajo. Transferencia de establecimiento. Art. 225 LCT.**

Dado que las codemandadas, en el caso, resultan responsables en los términos del art. 225 LCT, la condena a la entrega de los certificados de trabajo alcanza, en principio sólo a los codemandados que revistaban como empleadores al momento en que nació la obligación de entregar dichos instrumentos, es decir, al distracto. Por su parte, los codemandados que actuaron como coempleadores también responden por tal obligación en forma solidaria, solo en la medida relativa al lapso en que revistieron tal categoría.

*CNAT Sala II Expte N° 4305/04 Sent Def. N° 95463 del 13/12/2007 "Ovejero, Juan c/ Virrey Olaguer y Feliú 2595 y otros s/ despido" (Maza - Pirolo)*

**Certificado de trabajo. Obligación solidaria de entregarlo a las empresas integrantes de un grupo económico.**

En el caso de mediar responsabilidad solidaria en los términos del art. 31 LCT entre las distintas empresas que integran un conjunto económico, dicha responsabilidad también debe hacerse extensiva a la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, pues todas asumieron el carácter de empleadoras.

*CNAT Sala II Expte. N° 50.312/94 Sent. Def. N° 95.662 del 04/04/2008 "Borkowki, Enrique Ignacio y otros c/Dunlit S.A. y otros s/despido". (González - Maza).*

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega por parte del deudor solidario.**

La obligación de entregar el certificado de trabajo se encuentra comprendida entre las previstas en el art. 30 LCT para el deudor solidario (norma que al prever la solidaridad se refiere concretamente y sin distinciones a las obligaciones de la seguridad social), sin que ello implique que este último esté obligado en carácter de empleador.

*CNAT Sala VI Expte. N° 14.383/06 Sent. Def. N° 60.615 del 26/06/2008 "Díaz, Héctor Arsenio c/Técnicas del sur SRL y otro s/despido". (Fera - Fontana).*

**Certificado de trabajo. Obligación de su entrega respecto del responsable solidario que no ha sido empleador en sentido estricto.**

Debe hacer entrega de los certificados de trabajo el responsable solidario aunque no haya sido empleador en sentido estricto. Ello se desprende de lo dispuesto en el art. 30 LCT que en su parte pertinente dispone: "...El incumplimiento de algunos de los requisitos hará **responsable solidariamente** al principal por las **obligaciones** de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios, y que fueren **emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social**". Y dentro del ámbito comprendido en la solidaridad está incluida la obligación de entregar el certificado de trabajo. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala IV** Expte. N° 28.484/05 Sent. Def. N° 93.716 del 31/10/2008 "Balizan, Rosario del Carmen c/Soifer Hermanso S.A. y otro s/despido". (Guisado – Zas - Ferreirós).

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega del responsable solidario.**

La solidaridad del art. 30 LCT se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y ello, ciertamente, incluye el otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 LCT.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 8.956/07 Sent. Def. N° 41.355 del 05/11/2008 "Maldonado, Ezequiel Ricardo c/Fricton S.A. y otro s/despido". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Certificado de trabajo. Obligación de entregar las certificaciones previstas en el art. 80 LCT por parte del responsable solidario.**

La responsabilidad solidaria del principal respecto de los incumplimientos en que haya incurrido la subcontratante resulta omnicomprendiva de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y su extinción, y entre ellas se incluye la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 LCT, sin que ello implique que aquél esté obligado en carácter de empleador, sino a asumir dicho deber consignando los datos que surjan de la sentencia firme.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 10.374/05 Sent. Def. N° 15.533 del 13/05/2009 "Gutiérrez, Isidoro Lidoro c/Sistemas Eléctricos y Servicios SRT y otros s/despido". (Balestrini - Fera).

**Certificado de trabajo. Solidaridad art. 30 LCT. Entrega del certificado de trabajo respecto del deudor solidario no empleador.**

En los supuestos de responsabilidad solidaria, el art. 30 LCT incluye en dicha solidaridad la obligación de entregar el certificado de trabajo respecto de los cesionarios, contratistas o subcontratistas.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 21.045/07 Sent. Def. N° 61.487 del 13/08/2009 "Garraida, María Anabella c/ESSO Petrolera Argentina SRL y otro s/despido". (Fernández Madrid - Fontana).

**Certificado de trabajo. Condena solidaria. Procedencia.**

Cuando las accionadas resultan responsables en los términos del art. 30 LCT, que abarca las obligaciones emergentes de la relación laboral y de la seguridad social, sin distinguir entre las obligaciones de dar sumas de dinero o de hacer, no resulta -a los fines de la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT - argumento válido sostener que no se cuenta con la información o que se obligaría a falsear datos de la realidad, ya que en todo caso, la certificación puede confeccionarse con los datos que han quedado comprobados en la causa. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte N° 9947/07 Sent. Def. N° 61805 del 5/3/2010 "Mercado, Mariela c/ FST SA y otros s/ despido" (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Art. 30 LCT. Condena comprendida por obligaciones de la relación laboral y la seguridad social.**

La condena solidaria en los términos del art. 30 LCT abarca a las obligaciones emergentes de la relación laboral y de la seguridad social. Ello así, no constituye un argumento válido el manifestar que no se cuenta con los registros de la relación laboral, ya que en todo caso la certificación en cuestión puede ser confeccionada con los datos que han quedado comprobados en la causa. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 3.430/08 Sent. Def. N° 62.228 del 27/08/2010 "Basualdo Gisela c/Argentina Calling SRL y otro s/certificado de trabajo". (Fontana – Fernández Madrid - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega por parte del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT.**

El deudor solidario en los términos del art. 30 LCT, está también obligado a hacer entrega del certificado de trabajo, pues dicha solidaridad abarca las obligaciones emergentes de la relación laboral y de la seguridad social. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en minoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 22.017/07 Sent. Def. N° 62.422 del 30/09/2010 "Villalba, Antonio c/Diamedes SA y otro s/despido". (Fernández Madrid – Fontana - González).

**Certificado de trabajo. Imposibilidad del deudor solidario en los términos del art. 30 LCT para confeccionar el certificado.**

La empresa que ha sido condenada en los términos de la solidaridad que dimana del art. 30 LCT posee una imposibilidad técnica de extender los certificados, por lo que no cabe incluir en la solidaridad de la condena, la obligación a extender las certificaciones previstas en el art. 80 LCT.

CNAT Sala IX Expte. N° 39.685/08 Sent. Def. N° 17.540 del 29/12/2011 "Bordón, Héctor Anibal c/Constanzo Ryds y Tenaglia SRL y otros s/despido". (Pompa – Balestrini - Corach).

**Certificado de trabajo. Solidaridad del art. 30 LCT. Inclusión de la multa por falta de entrega del certificado.**

Si bien la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo no puede recaer sobre quien es responsable por un vínculo de solidaridad por no haber sido empleador en sentido estricto, y carecer de los elementos necesarios para confeccionar las respectivas constancias, no ocurre lo mismo con la multa por falta de entrega del certificado, en cuyo caso opera en plenitud la conceptualización que efectúa el art. 30 LCT, que establece la solidaridad entre el principal y los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de los trabajos o servicios "y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social".

CNAT Sala IV Expte. N° 1151/09 Sent. Def. N° 96.174 del 29/03/2012 "Fumagalli, Paola Daniela c/FST SA y otros s/despido". (Marino - Pinto Varela).

**Certificado de trabajo. Obligación de hacer entrega a cargo del corresponsable solidario.**

La responsabilidad solidaria de quien contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica con un tercero (art. 30 LCT) se extiende a las obligaciones "emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". Ello incluye el otorgamiento de los certificados del art. 80 LCT.

CNAT Sala V Expte. N° 24.153/09 Sent. Def. N° 74.046 del 23/04/2012 "Gómez, Guillermo Raúl c/Cuatro Nortes SRL y otro s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Certificado de trabajo. Contratista deudor solidario. Art. 30 LCT. Obligación de hacer entrega del certificado.**

Se extiende la responsabilidad del principal al contratista deudor solidario en los términos del art. 30 LCT, respecto de la condena impuesta a hacer entrega de los certificados previstos por el art. 80 de dicha ley. El art. 30 expresamente establece que "el principal será responsable solidariamente por las obligaciones de los cesionarios, contratistas y subcontratistas...que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción...", siendo de aplicación en el punto la doctrina decidida en el Fallo plenario N° 309 "Ramírez, María Isadora c/Russo Comunicaciones e Insumos y otro", por lo que la responsabilidad solidaria de los codemandados con fundamento en el art. 30 LCT comprende todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, no correspondiendo hacer distinciones donde la ley no las hace. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala V Expte. N° 10.263/09 Sent. Def. N° del 19/10/2012 "Fentanes, María Jimena y otros c/Jonas Aguilar, Cristian Federico y otros s/despido". (Arias Gibert – Zas - García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Contratista deudor solidario. Art. 30 LCT. Ausencia de obligación de hacer entrega del certificado.**

Si bien es cierto que la obligación de hacer el certificado de trabajo es una obligación de hacer que pesa en cabeza del empleador *intuito personae*, la solidaridad establecida en el art. 30 LCT se aplica a las obligaciones de dar que pueden resultar de este incumplimiento, no a la obligación de hacer en sí que es impuesta directamente al empleador. Ello implica liberar al deudor solidario de una obligación de hacer que para él es de imposible cumplimiento del sujeto a quien él encargó la esfera de atribuciones dentro de las cuales se constituyó el contrato de trabajo. Esto importa señalar que el art. 30 LCT no es otra cosa que un corolario laboral de la común figura de responsabilidad por el hecho del dependiente –que incluye también la dependencia entre empresas- tanto en el ámbito de la responsabilidad por el incumplimiento de los actos jurídicos como de la responsabilidad por los hechos ilícitos (arts. 43 y 1113 CC) que lo hace responsable de todas las consecuencias de la extinción por la inconducta del sujeto a quien atribuyó la esfera de actuación. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 10.263/09 Sent. Def. N° del 19/10/2012 "Fentanes, María Jimena y otros c/Jonas Aguilar, Cristian Federico y otros s/despido". (Arias Gibert – Zas - García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Extensión. Solidaridad. Procedencia.**

La responsabilidad solidaria de quien contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica con un tercero (art. 30 LCT) se extiende a todas las obligaciones "emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las

obligaciones de la seguridad social". Ello ciertamente incluye el otorgamiento de los certificados de trabajo del art. 80 LCT, en tanto la ley no ha efectuado distinción ni salvedad alguna. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala V Expte N° 4385/09 Sent. Def. N° 75251 del 04/06/2013 "D'Alessandro, Guadalupe Soledad c/ Full Comunicaciones SA s/despido". (Zas – Arias Gibert - Raffaghelli)

**Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria art. 30 LCT.**

La responsabilidad solidaria impuesta por el art. 30 LCT también incluye la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, en tanto se trata de una obligación que es consecuencia de haber sido empleador del trabajador. La obligación de efectuar la entrega de certificados de trabajo y certificaciones de servicios incumbe a las demandadas en su condición de responsables solidarias por todas las obligaciones laborales.

CNAT Sala VII Expte. N° 31.193/08 Sent. Def. N° 45.890 del 21/10/2013 "Gallardo, Juan Francisco c/Rocha, Jorge Horacio y otros s/ley 22.250". (Ferrelirós - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria de entrega junto con el de servicios y remuneraciones.**

Tal como expresa el art. 31 LCT las empresas que integran un conjunto económico "...serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de la seguridad social solidariamente responsables...". No cabe más que considerarlas solidarias de todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo sin efectuar distinciones que la ley no establece. De allí que siendo condenada solidariamente en los términos del art. 30 LCT Telefónica de Argentina frente a la trabajadora que desempeñara tareas como telemarketer que hacían al objeto de Telefónica a través de otras empresas subcontratadas, deba responder solidariamente también de la entrega del certificado de trabajo y de las certificación de servicios y remuneraciones. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo),

CNAT Sala VII Expte. N° 324/08 Sent. Def. N° 46.000 del 29/10/2013 "Saitu, Romina Alejandra c/Atento Argentina SA y otros s/despido". (Fontana – Ferrelirós - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Condena solidaria art. 30 LCT. Procedencia pago multa.**

La solidaridad a que alude el art. 30 de la LCT abarca a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y las de la seguridad social, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento de grado anterior en cuanto condenó en forma solidaria a Banco Hipotecario S.A. a abonar la multa del art. 80 LCT.

CNAT Sala IX Expte N° CNT 27.134/2012/CA1 Sent. Def. N° 19.906 del 26/3/2015 "Sanchis, Ana Laura c/Banco Hipotecario SA y otro s/despido" (Fera – Balestrini)

**Certificado de trabajo. Condena solidaria (art 30 LCT) para su entrega. Procedencia.**

La condena solidaria a hacer entrega de los certificados del art. 80, LCT (texto según ley 25.345) al empresario principal (en este caso: Telecentro S.A.) tiene plena justificación, toda vez que hay responsabilidad solidaria de quien contrata o subcontrata con un tercero trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de su establecimiento (art. 30, LCT -t.o.-) y se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluido el otorgamiento de los certificados precitados, en tanto la norma no efectúa distinción ni salvedad alguna. (Del voto del Dr. Zas, en minoría)

CNAT Sala V Expte N° CNT 42.656/2011/CA1 Sent. Def. N° 77.228 del 12/6/2015 "Sistemas Integrales de Comunicaciones SA c/Mazzarello, Sergio Eduardo s/consignación" (Arias Gibert – Zas – Marino)

**Certificado de trabajo. Condena solidaria (art. 30 LCT). Procedencia.**

La obligación de solidaridad prevista por el art. 30 de la LCT se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, circunstancia que incluye la dación de los instrumentos contemplada en el art. 80 LCT. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría)

CNAT Sala I Expte N° 34.373/09 Sent. Def. N° 90.837 del 1/9/2015 "Martínez, Silvia Alejandra y otros c/Cardiología Global SA y otros s/despido" (Maza – Pasten de Ishihara – González)

**b) Condena solidaria. Improcedencia.**

**Certificado de trabajo. Improcedencia de la condena solidaria.**

El responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador directo, siendo éste quien por otra parte posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer en cuestión. La hipótesis aprehendida por el dispositivo del art. 30 de la LCT no supone, más allá de la extensión de responsabilidad que codifica, constituir al dueño del establecimiento contratante en empleador de los agentes bajo las órdenes del concesionario a cargo de algún segmento de la actividad específica propia de aquél. Al no haber asumido las codemandadas ni haberse acreditado en la causa su

calidad de empleadoras, no corresponde condenarlas a la entrega del certificado en cuestión, pues carecen de los elementos necesarios para la confección de dicho instrumento. Ello sin perjuicio de la responsabilidad que les compete, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 30 LCT (conf art. 17 ley 25013) y de las eventuales sanciones o multas derivadas de los incumplimientos en que pudieren incurrir al respecto. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

*CNAT Sala II Expte N° 23560/01 Sent. Def. N° 94849 del 15/3/2007 "Quinteros, Adrián y otros c/ Argen Express SRL y otros s/ despido" (González – Pirolo - Maza)*

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega a cargo del deudor solidario en los términos de los arts. 59 y 274 ley 19.550.**

La solidaridad impuesta por la norma, en el caso de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, no formula distinciones entre obligaciones de dar cosas o dar sumas de dinero y, siendo así, se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Ello incluye el otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 LCT.

*CNAT Sala VII Sent. Def. N° 40.097 del 10/05/2007. Expte. N° 23.369/2005 "Urigen, Ricardo Bernabé c/Tomasevich, Ricardo Alberto y otro s/despido". (Ruiz Díaz - Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Condena solidaria. Improcedencia.**

La empresa responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT, no lo es de la obligación de entregar el certificado de trabajo del art. 80 de dicha ley si no fue la empleadora, y por lo tanto no tuvo la obligación de registrar la relación, ya que no puede ser condenada a expedir certificaciones respecto de datos que no le correspondía registrar.

*CNAT Sala VIII Expte. N° 18.858/2005 Sent. Def. N° 34.554 del 30/10/2007 "Sayazo Víctor Alejandro c/Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia Privada S.A. y otro s/diferencias de salarios". (Vázquez - Catardo).*

**Certificado de trabajo. Inexistencia de obligación de entregar el certificado de trabajo en el caso del responsable vicario.**

La solidaridad crediticia dispuesta por el art. 30 LCT no se extiende a la obligación de entregar el certificado de trabajo. El sujeto obligado en esos términos no es empleador, por lo tanto no está en condiciones jurídicas de cumplir la manda.

*CNAT Sala VIII Expte. N° 4.109/2007 Sent. Def. N° 34.948 del 17/04/2008 "Stiefkens Eduardo Federico c/Salud Norte SRL y otros s/despido". (Catardo -Vázquez).*

**Certificado de trabajo. Ausencia de obligación de su entrega en relación al responsable solidario que no ha sido empleador en sentido estricto.**

La persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora en sentido estricto, no puede ser condenada a hacer entrega del certificado de trabajo porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

*CNAT Sala IV Expte. N° 28.484/05 Sent. Def. N° 93.716 del 31/10/2008 "Balizan, Rosario del Carmen c/Soifer Hermanos S.A. y otro s/despido". (Guisado – Zas - Ferreirós).*

**Certificado de trabajo. Improcedencia de la condena solidaria si no fue empleador.**

En el supuesto del responsable solidario en los términos del art. 30 LCT, no debe extenderse la condena a entregar los certificados del art. 80 LCT, pues no fue el empleador y no tuvo la obligación de registrar la relación.

*CNAT Sala VIII Expte. N° 24.872/06 Sent. Def. N° 36.449 del 21/08/2009 "Scarcella, Francisco Ezequiel y otro c/Sitel Argentina SA y otros s/despido". (Catardo -Vázquez).*

**Certificado de trabajo. Responsabilidad extendida a los socios. No comprende la confección del certificado de trabajo.**

La condena a entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT es una obligación de hacer en cabeza del sujeto empleador, calidad que no revisten los codemandados cuando se está en presencia de un supuesto de fraude por intermediación laboral en los términos del art. 14 LCT o de una sociedad ficticia que torne aplicable la teoría del "disregard" prevista en el art. 54 de la ley 19550. Si bien los codemandados responden en forma solidaria, en este caso, por su actuar ilícito, ello no los transforma en empleadores del actor y los datos necesarios para la confección de tal certificado surgirán de los libros de la sociedad empleadora. Carece de objeto disponer una doble entrega de tal documentación, por quienes, a título personal no poseen los registros y carecen de elementos necesarios para su confección.

*CNAT Sala II Expte N° 12975/07 Sent. Def. N° 97533 del 12/12/2009 « Tognetti, Daniel c/ Cuatro Cabezas SA y otros s/ despido » (González - Maza)*

**Certificado de trabajo. Condena solidaria. Improcedencia.**

En virtud de los términos de la Resolución Anses N° 601/08 la obligación de entregar las certificaciones de servicios y remuneraciones solamente puede recaer en cabeza del empleador, salvo que se trate de algunas de las excepciones previstas en el art. 4 de aquella o de la Resolución ANSES N° 84/08. Ello así, porque no se trata de extender una certificación de servicios acorde a lo que surja de la sentencia, sino que se trata que la certificación tenga valor para el trabajador, por lo que es necesario que se extienda a través del procedimiento establecido por la ANSES, en la resolución nombrada en primer término, por medio de las declaraciones juradas presentadas al abonar los aportes y contribuciones. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte N° 9947/07 Sent. Def. N° 61805 del 5/3/2010 "Mercado, Mariela c/ FST SA y otros s/ despido" (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Codemandados. Sólo procede la obligación en los términos del art. 30 LCT si fue empleador directo.**

Puesto que mediante Resolución de la ANSES N° 601/08 se aprobó el sistema informático según el cual, los empleadores inscriptos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones deben emitir la certificación de Servicios y Remuneraciones disponible en las páginas web de la ANSeS y de la AFIP -quedando sin efecto cualquier otro medio de emisión-, será solamente el empleador quien podrá extender una certificación de servicios conforme lo exigido por la resolución del referido organismo, con las excepciones previstas en su art. 4. De allí que el codemandado en los términos del art. 30 LCT, no empleador, no esté obligado a la entrega del certificado de trabajo. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte. N° 3.430/08 Sent. Def. N° 62.228 del 27/08/2010 "Basualdo Gisela c/Argentina Calling SRL y otro s/certificado de trabajo". (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Art. 30 LCT. Ausencia de obligación del deudor solidario.**

Teniendo en cuenta que se encuentra vigente la Resolución ANSES N° 601/08, que dispuso que la única certificación de servicios válida ante dicho organismo será la que expida el empleador, en los términos de dicha normativa, no corresponde condenar a la entrega del certificado de trabajo al responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T. (Del voto de la Dra. Fontana, en mayoría).

*CNAT Sala VI Expte. N° 22.017/07 Sent. Def. N° 62.422 del 30/09/2010 "Villalba, Antonio c/Diamedes SA y otro s/despido". (Fernández Madrid – Fontana - González).*

**Certificado de trabajo. Tercero obligado solidariamente que no fue empleador. Art. 30 LCT. Ausencia de obligación de entrega del certificado art. 80 LCT.**

Dado que la codemandada responsable solidariamente en los términos del art. 30 LCT no ha sido la empleadora del actor, no le cabía la obligación de registrar la relación laboral y por lo tanto no puede ser condenada a expedir el certificado del art. 80 LCT, ya que no puede ser condenada a expedir certificaciones respecto de datos que no le correspondía registrar.

*CNAT Sala VIII Expte N° 30.183/02 Sent. Def. N° 38.052 del 23/02/2011 "Vergara, Rene Antonio c/Julián Álvarez Automotores SA y otro s/despido". (Catardo -Vázquez).*

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Extensión de responsabilidad. Improcedencia.**

Respecto de la extensión de responsabilidad solidaria en lo que concierne a la entrega de los certificados del art. 80 LCT, la persona jurídica responsable sobre la base de una vinculación de solidaridad que no ha sido empleadora no puede ser condenada a hacer entrega de tales certificados porque carece de los elementos necesarios para confeccionarlos. De modo que debe eximirse a Edesur S.A. de la obligación de acompañar dicha documentación.

*CNAT Sala IV Expte N° 42.407/09 Sent. Def. N° 95.946 del 30/11/2011 "Yossini, Bruno c/ Ami Internacional S.A. y otro s/despido". (Pinto Varela – Guisado)*

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Solidaridad. Improcedencia.**

La obligación de entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que pesa en cabeza del empleador *intuitu personae*. Ello implica liberar a la deudora solidaria (Telefónica de Argentina S.A.) de una obligación de hacer que para ella es de imposible cumplimiento, pues no era la empleadora, no así de asumir en forma solidaria las consecuencias pecuniarias generadas por el incumplimiento de dicha obligación de hacer (art. 45 Ley 25.345) por parte de la que fue la "empleadora" del trabajador, en este caso Full Comunicaciones S.A. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

*CNAT Sala V Expte N° 4385/09 Sent. Def. N° 75251 del 04/06/2013 "D'Alessandro, Guadalupe Soledad c/ Full Comunicaciones SA s/despido". (Zas – Arias Gibert - Raffaghelli)*

**Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria de entrega. Ausencia de obligación respecto al certificado de servicios y remuneraciones.**

Toda vez que Telefónica de Argentina S.A. resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT frente a la trabajadora que desarrollaba tareas de telemarketer -

que hacían al objeto de Telefónica- a través de otras empresas subcontratadas, aquélla resulta solidariamente responsable de la entrega del certificado de trabajo exigido por el art. 80 LCT sin que ello implique que asuma el rol de empleador. No cabe sostener lo mismo respecto del certificado de servicios y remuneraciones pues, a partir de la Resolución ANSES N° 601/08, dicha certificación para ser válida para ese organismo, debe ser expedida por el empleador que registró al dependiente. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 324/08 Sent. Def. N° 46.000 del 29/10/2013 "Saitu, Romina Alejandra c/Atento Argentina SA y otros s/despido". (Fontana – Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. No comprende la obligación de entrega del certificado de trabajo.**

La condena solidaria en los términos del art. 30 LCT no comprende la obligación de hacer entrega de los instrumentos previstos por el art. 80 LCT. Esta obligación de hacer no puede recaer sobre quien es responsable por un vínculo de solidaridad y que no ha sido empleadora en sentido estricto, por lo que carece de las constancias necesarias para la confección de tal instrumento.

CNAT Sala IV Expte. N° 28.469/2010 Sent. Def. N° 97.633 del 18/02/2014 "Nuñez, Sergio Hernán c/Madejo SA y otros s/despido". (Marino - Guisado)

**Certificado de trabajo. Condena art. 30 LCT. Improcedencia para obligaciones de hacer. Caso de empleadora no directa.**

La responsabilidad de la demandada, en los términos del art. 30 LCT, sólo puede extenderse a los créditos dinerarios reconocidos en autos, y no a las obligaciones de hacer que derivan del art. 80 LCT. Ello en razón de que SUTEBA, no fue la empleadora directa de los actores, por ende, no tuvo obligación de registrar la relación y, por lo tanto, no puede ser condenada a expedir certificaciones respecto de datos que no le correspondía registrar.

CNAT Sala VIII Expte N° 37.506/08 Sent. Def. N° 40.138 del 7/4/2014 "Gómez, Ramón Alfredo y otro s/ Sindicato Único de Trabajadores de la Educación SUTEBA s/despido" (Pesino – Catardo)

**Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. Improcedencia para la entrega del certificado.**

Sin perjuicio de la solidaridad que pueda caberle al deudor solidario por el incumplimiento en que incurriera la empleadora principal, inclusive en materia de astreintes, según las nuevas disposiciones que regulan el sistema previsional y en lo puntual la extensión de los certificados exigidos en el art. 80 de la LCT de acuerdo a las Resoluciones de la AFIP que aprobaron el sistema informático para la generación y emisión de certificaciones de servicios y remuneraciones, tornaría obsoleto exigir actualmente a la empresa que ha sido condenada en los términos de la solidaridad que dimana del art. 30 de la LCT que cumpla con una obligación respecto de la cual se conoce de antemano el impedimento final que pesa sobre su parte. En consecuencia, si se parte de la base de la inoficiosidad de cualquier otra instrumental que no sea la que los organismos de la Seguridad Social aceptan como válidos, y se prosigue por la imposibilidad técnica de la condenada por vía de solidaridad de extender, mediante los mecanismos provistos reglamentariamente, los certificados que resulten idóneos, no cabe sino concluir que no corresponde incluir en la solidaridad de la condena la obligación a extender las certificaciones previstas en la norma legal. Este modo de resolver no implica en modo alguno eximir a la condenada por la vía de la solidaridad de la ley de responder por cualquier consecuencia que, ante un eventual incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación principal que pesa exclusivamente sobre su parte, pueda generarse con posterioridad, inclusive en materia de astreintes.

CNAT Sala IX Expte N° CNT 27.134/2012/CA1 Sent. Def. N° 19.906 del 26/3/2015 "Sanchis, Ana Laura c/Banco Hipotecario SA y otro s/despido" (Fera – Balestrini)

**Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. Improcedencia para la entrega del certificado. Sólo en caso de omisión.**

La lectura textual de la norma establece claramente que en términos del artículo 30 RCT el principal no responde por las obligaciones del contrato de trabajo sino por las consecuencias del incumplimiento de las mismas en caso de ausencia de control. En este orden de ideas, el principal no es deudor sobre el contenido de las obligaciones (que deben ser cumplidas por el acreedor) sino la responsabilidad por la falta del cumplimiento por parte de los subcontratistas. Por este motivo el principal si bien no debe confeccionar el certificado, debe responder por las consecuencias de la omisión. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría)

CNAT Sala V Expte N° CNT 42.656/2011/CA1 Sent. Def. N° 77.228 del 12/6/2015 "Sistemas Integrales de Comunicaciones SA c/Mazzarello, Sergio Eduardo s/consignación" (Arias Gibert – Zas – Marino)

**Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. No obligación de quien responde vicariamente.**

Respecto a la obligación de hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT, no corresponde extender la responsabilidad con fundamento en el art. 30 LCT, por esa obligación de hacer y de dar a quienes no fueron empleadores del trabajador. Ello así puesto que el deber patronal nacido del citado art. 80 reconoce una primera actividad, la de confeccionar las certificaciones, que constituye una obligación de hacer, de cumplimiento en especie estrictamente personal a cargo del empleador en base a sus libros y registros empresarios. Tal acto material sólo puede ser llevado a cabo, salvo la suplantación judicial en casos de extrema contumacia, por el empleador o quien lo reemplace en ese rol específico, pero no por otros empresarios ajenos a la explotación, aún cuando éstos puedan responder vicariamente por otras obligaciones nacidas de los contratos de trabajo, incluidas las multas y sanciones derivadas del incumplimiento de aquel deber, y que no posean esta característica personal. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

CNAT Sala I Expte N° 34.373/09 Sent. Def. N° 90.837 del 1/9/2015 "Martínez, Silvia Alejandra y otros c/Cardiología Global SA y otros s/despido" (Maza – Pasten de Ishihara – González)

**Certificado de trabajo. Condena solidaria del art. 30 LCT. No obligación de quien responde vicariamente.**

En lo que concierne a la entrega de certificados previstos en el artículo 80 LCT, el responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador directo, siendo éste quien por otra parte posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer en cuestión. Además, la hipótesis aprehendida por el dispositivo del art. 30 de la LCT no supone, más allá de la extensión de responsabilidad que codifica, constituir al dueño del establecimiento contratante en empleador de los agentes bajo las órdenes del concesionario a cargo de algún segmento de la actividad específica, propia de aquél. Por lo tanto, al no haber asumido las codemandadas ni haberse acreditado en la causa su calidad de empleadoras, no corresponde condenarlas a la entrega del certificado en cuestión, pues carecen de los elementos necesarios para la confección de dicho instrumento. Ello sin perjuicio de la responsabilidad que les compete, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 30 (conf. art. 17 ley 25.013) y de las eventuales sanciones o multas derivadas de los incumplimientos en que pudieren incurrir al respecto. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT Sala I Expte N° 34.373/09 Sent. Def. N° 90.837 del 1/9/2015 "Martínez, Silvia Alejandra y otros c/Cardiología Global SA y otros s/despido" (Maza – Pasten de Ishihara – González)

**c) Art. 29 LCT.**

**Certificado de trabajo. Art. 29 LCT. Empresa usuaria. Obligación de entrega.**

Toda vez que se determinó la existencia de una vinculación laboral y la empresa usuaria es integrante del sujeto pluripersonal "empleador", corresponde que se la condene a la entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT, ello sin perjuicio del efecto liberatorio que podría llegar a ocasionar el cumplimiento de la obligación por cualquiera de las condenadas solidarias. (Del voto del Dr. Pirolo. El Dr. Maza adhiere, pero al no considerar la existencia de empleador pluripersonal estima que la intermediaria será responsable adicional en grado solidario y que la verdadera empleadora es la usuaria).

CNAT Sala II Expte N° 14529/05 Sent. Def. N° 95045 del 14/6/2007 "Natali, Nadia c/Citibank NA y otro s/ despido" (Pirolo - Maza)

**Certificado de trabajo. Entrega. Solidaridad del empleador directo y la empresa de servicios eventuales en caso de mediar fraude.**

En el caso de mediar intermediación fraudulenta, conforme el art. 29 LCT el trabajador será considerado empleado directo de quien utilizara sus servicios, por lo cual ambas empresas, la usuaria y la de servicios eventuales, resultan solidariamente responsables (arg. art. 29, 14, 29 bis, 99 LCT). Dicha solidaridad también incluye la condena a la entrega de los certificados de trabajo y de aportes previsionales, ya que se trata de una obligación que obedece al carácter de empleador directo del trabajador de quien utilizó los servicios del trabajador.

CNAT Sala VII Expte. N° 5.647/06 Sent. Def. N° 40.741 del 07/03/2008 "Pazzaglini, Carlos Darío c/Sotyl S.A. y otro s/despido". (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**Certificado de trabajo. Supuesto del art. 29 LCT. Solidaridad de la empresa de servicios eventuales. Procedencia. Constancia de quien fue el verdadero empleador.**

Si bien es cierto que la obligación prevista en el art. 80 LCT resulta exigible en esencia a la empresa usuaria, es decir al empleador directo y verdadero de la trabajadora, la solidaridad establecida en la norma (art. 29 2° párrafo LCT) alcanza al deber de extender las constancias

documentadas a la empresa de servicios eventuales en la medida en que ésta asumió voluntariamente el rol desempeñado (empleador formal) al interponerse en la relación contractual habida entre las partes. Por ello, resulta solidariamente responsable respecto de la entrega de tales certificados. Esta solución no controvierte el criterio sostenido por esta sala en el supuesto contemplado en el art. 30 LCT dado que en tales casos no corresponde extender la responsabilidad a quienes no fueron empleadores del trabajador, puesto que la responsabilidad vicaria es puramente objetiva sin que el contratante haya participado de modo alguno en el vínculo contractual habido entre su contratista empleador y los dependientes de éste. Tal constancia deberá indicar quién fue el verdadero empleador.  
*CNAT Sala II Expte N° 27259/06 Sent. Def. N° 97.493 del 9/12/2009 « Lolo Alfonsín, Silvia c/ Prevent Empresa de Servicios Eventuales SA y otro s/ despido » (Maza - Pirolo)*

**Certificado de trabajo. Empresa de servicios eventuales. Empresa usuaria. Carácter de empleadora. Procedencia.**

Cuando una empresa contrata los servicios de un trabajador para cubrir una exigencia extraordinaria de su giro empresario, no cabe duda que se halla unida al accionante por un vínculo de carácter eventual (art. 99 y conc. LCT). Pero la prueba de eventualidad de los servicios no impide apreciar que, de todos modos, fue usuaria directa de la prestación laboral del actor y que a la luz del primer párrafo del art. 29, y en el art. 29 bis de la LCT debe ser considerada "empleadora" a todos los fines legales. En cualquier caso, la usuaria debe ser considerada empleadora del trabajador contratado por una intermediaria, y a diferencia de los supuestos contemplados en el art. 30 de la ley citada, su responsabilidad no es vicaria sino directa. (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría).  
*CNAT Sala II Expte. N° 1820/08 Sent. Def. N° 97.935 del 23/4/2010 « Aquino, Félix c/ Cargos SRL y otro s/ despido » (Maza – Pirolo - González)*

**Certificado de trabajo. Empresa de servicios eventuales. Empresa usuaria. Carácter de empleadora. Procedencia.**

En el caso de solidaridad regulado en el art. 29 bis LCT., aún cuando la empresa usuaria no desplace en su rol de empleador al sujeto contratante -como acontece en el supuesto previsto en el primer y segundo párrafo del art. 29 LCT-, no es un tercero en el contrato, asume el rol de empleador y tiene específicas obligaciones en materia registral, por lo que al menos en los aspectos regulados por los arts. 79 y 80 de la citada ley, y en el ceñido marco de lo dispuesto en el decreto 1694/06 cabe atribuirle responsabilidad a la empresa usuaria. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).  
*CNAT Sala II Expte. N° 1820/08 Sent. Def. N° 97935 del 23/4/2010 « Aquino, Félix c/ Cargos SRL y otro s/ despido » (Maza – Pirolo - González)*

**Certificado de trabajo. Empresa de servicios eventuales. Empresa usuaria. Carácter de empleadora. Improcedencia.**

No corresponde extender la responsabilidad por la confección de las certificaciones del art. 80 LCT a quienes no fueron empleadores del trabajador. El deber patronal nacido del citado artículo reconoce una primera actividad, la de confeccionar las certificaciones, que constituye una obligación de hacer, de cumplimiento estrictamente personal a cargo del empleador en base a libros y registros empresarios. Tal acto material solo puede ser llevado a cabo -salvo la suplantación judicial en casos de extrema contumacia-, por el empleador o quien lo reemplace en su rol específico, pero no por otros empresarios ajenos al contrato, aún cuando éstos puedan responder vicariamente por otras obligaciones nacidas de los contratos de trabajo, incluidas multas y sanciones derivadas del incumplimiento de aquel deber, y que no posean esta característica personal. En el caso, probada la eventualidad de los servicios, la verdadera empleadora es la empresa de servicios eventuales pero no la usuaria. (Del voto del Dr. Maza, en minoría).  
*CNAT Sala II Expte. N° 1820/08 Sent. Def. N° 97935 del 23/4/2010 « Aquino, Félix c/ Cargos SRL y otro s/ despido » (Maza – Pirolo - González)*

**Certificado de trabajo. Responsabilidad solidaria en la obligación de su entrega. Art. 29 LCT. Empleador y terceros contratantes.**

Cabe considerar que media responsabilidad solidaria en la obligación de otorgamiento de los certificados previstos en el art. 80 LCT y la sanción aplicada por su falta de cumplimiento en tiempo propio, como consecuencia de la formulación amplia de la solidaridad que se impone a los terceros contratantes y la empresa para la cual el trabajador presta servicios en el art. 29 de la ley citada, comprensiva de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

*CNAT Sala IX Expte. N° 7.613/2010 Sent. Def. N° 17.286 del 16/09/2011 "Baran, Carlos Alberto c/Xerox Argentina ICSA y otro s/despido". (Pompa - Balestrini).*

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Extensión al auténtico empleador. Art. 29 LCT.**

Es el empleador quien debe hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, teniendo en cuenta que corresponde enmarcar el caso en las previsiones del

primer párrafo del art. 29 LCT y bajo esta óptica corresponde a quien fuera el auténtico empleador por encima de maquinaciones, apariencias e interposiciones, extender tales documentos. Por ende, Roux Ocefa S.A. debe extender las certificaciones por la totalidad del tiempo en que los pretensores fueron sus empleados pese a haber intentado eludir su rol interponiendo a terceros, dado que cuenta con los datos reales y necesarios para confeccionar el certificado, habida cuenta que, aun cuando nos encontráramos ante el supuesto previsto en el tercer párrafo del art. 29 LCT, por aplicación de dicho artículo el empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales no solo será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales, sino que deberá retener de todos los pagos que efectúe a ésta los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término.

CNAT Sala II Expte N° 18.810/09 Sent. Def. N° 99.691 del 29/09/2011 “Aranda, David Leandro y otro c/ Roux Ocefa S.A. y otro s/despido”. (Maza – Pirolo).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Procedencia de la condena solidaria. Art. 29 LCT.**

La obligación de hacer, consistente en extender los certificados del art. 80 LCT se encuentra a cargo del empleador. En el caso, ha quedado acreditado que Unilever de Argentina y Supermercados Makro S.A. eran quienes utilizaban la prestación, y que no se trató de un trabajo eventual. De modo que, según el art. 29 LCT ambas deben ser consideradas empleadoras. Si éstas no poseen los elementos necesarios para confeccionar el certificado, ello obedece más bien a un incumplimiento que les es imputable, ya que la relación laboral se estableció entre éstas y el trabajador. Por ello, corresponde hacer extensiva a ambas dicha condena.

CNAT Sala I Expte N° 18.134/08 Sent. Def. N° 87.179 del 31/10/2011 “D’ Andrea Bolañez Ramiro Martin c/ Mercadística Consultores en Comercialización S.A. y otros s/ Despido”. (Vazquez – Pasten de Ishihara).

**Certificado de trabajo. Solidaridad respecto de la entrega del certificado de trabajo en el supuesto del art. 29 LCT.**

El art. 29 LCT comprende la obligación solidaria de hacer entrega del certificado previsto en el art. 80 de la misma ley. El mencionado art. 29, al prever la solidaridad se refiere concretamente y sin distinciones a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, y las que deriven del régimen de la seguridad social, sin que ello implique que el deudor solidario esté obligado en carácter de empleador, sino a asumir dicho deber consignando los datos que surjan de la sentencia.

CNAT Sala IX Expte. N° 43.957/09 Sent. Def. N° 17.549 del 10/12/2011 « Cerdan, Patricio Humberto c/Gire SA y otro s/despido ». (Balestrini - Pompa).

**Certificado de trabajo. Art. 29 LCT.**

Corresponde condenar a Telefónica Móviles Argentina S.A. a la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes ya que el hecho que la accionante pueda haber estado registrada como empleada de la empresa de servicios eventuales no es óbice a la responsabilidad que en virtud del artículo 29 de la LCT, le cabe respecto del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral. Se trata de compeler a la usuaria de los servicios del trabajador, que es la empleadora real y quien está obligada a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 80 de la LCT.

CNAT Sala VIII Expte N° 26.019/08 Sent. Def. N° 38.607 del 13/12/2011 “Cabral, Margarita Edith c/Telefónica Móviles Argentina SA y otro s/despido” (Catardo – Pesino)

**Certificado de trabajo. Art. 29 LCT. Entrega.**

Resulta indiferente para la solución del pleito que la actora haya estado registrada por la intermediaria durante el primer tramo de la relación laboral, pues, el caso de autos se encuentra regido por el principio general del art. 29, primer párrafo de la LCT, de modo que se estableció una relación directa y permanente entre la actora y la empresa usuaria, es decir TELECENTRO SA. Ésta ha sido entonces la empleadora directa del actor, por lo que no puede eximirse de las cargas registrales derivadas de su calidad de tal y es ella (la usuaria) la que debe extender el certificado de trabajo. De ello, se desprende la ineficacia del certificado emitido por la intermediaria.

CNAT Sala IV Expte N° 9984/2010 Sent. Def. N° 96.262 del 27/4/2012 “Lodigiani Balmaceda, Nahuel Ignacio c/Telecentro SA y otro s/despido” (Guisado – Marino)

**Certificado de trabajo. Art. 29 LCT. Entrega.**

En los supuestos de responsabilidad solidaria contemplados por el art.29 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde la condena a entregar los certificados previstos por el art.80 de la LCT, sin distinguir entre el responsable directo y aquél a quien se le atribuye responsabilidad solidaria. Ello es así por cuanto la letra de la norma citada es clara en cuanto determina clara de la norma citada que determina que la responsabilidad se extiende a todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, obligaciones que incluyen –naturalmente- el otorgamiento de los certificados previstos por el art.80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CNAT Sala I Expte N° 36.536/09 Sent. Def. N° 87.687 del 14/5/2012 "Veronelli, Cristian Alejandro c/Telecentro SA y otro s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Art 29 LCT.**

En cuanto a la entrega del certificado de trabajo, toda vez que el quejoso fue condenado en los términos del art. 29 primera parte de la LCT, es decir en calidad de empleador directo, resulta indiscutible su deber de extender y entregar las certificaciones de marras.

CNAT Sala VI Expte N° 23.648/2011 Sent. Def. N° 64.723 del 18/12/2012 "Scagliarini, Lorenzo c/Lan Argentina SA y otro s/despido" (Fernández Madrid – Craig)

**Certificado de trabajo. Art. 29 LCT.**

Con relación a la entrega de los certificados correspondientes y la indemnización que prevé el art. 80 de la LCT cabe recordar que por aplicación del art. 29 de la LCT ambas empresas demandadas resultan solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la seguridad social, entre las que se encuentra las que establece el citado art. 80.

CNAT Sala X Expte N° CNT 24.796/2012/CA1 Sent.Def. N° 23.017 del 26/11/2014 "Fernández, Liliana Haydée c/Banco Itaú Argentina y otro s/despido" (Corach – Stortini)

**Certificado de trabajo. Art. 29 LCT.**

Si el caso de autos se encuentra regido por el principio general del art. 29, primer párrafo de la LCT, al haberse establecido una relación directa y permanente entre la actora y la empresa usuaria, es decir LA DELICIA, es entonces esta empresa la empleadora directa del actor, por lo que no puede eximirse de las cargas registrales derivadas de su calidad de tal y es ella (la usuaria) la que debe extender el certificado de trabajo.

CNAT Sala IV Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAIICyF s/despido" (Guisado – Pinto Varela)

**Certificado de trabajo. Art. 29 LCT. Entrega.**

Toda vez que se determinó que la actora fue destinada a cubrir necesidades de personal que no calificaban como extraordinarias o transitorias sino como permanentes, deviene aplicable la normativa general en materia de intermediación, por lo que cabe entender que entre la usuaria y la actora se estableció una relación de trabajo estable así como que las obligaciones emergentes de ella, incluyendo las derivadas del distracto, son atribuibles en forma solidaria a la empresa proveedora y la usuaria. Por ende, dada su condición de empleadora, recaía sobre ella la obligación de efectuar los aportes previsionales y entregar los certificados de servicios y aportes, no pudiendo ampararse en la conducta asumida por la otra codemandada. Consecuentemente, y habiendo el demandante cumplido con el decreto 146/01, corresponde confirmar la aplicación de la sanción del art. 80 LCT a las demandadas.

CNAT Sala I Expte N° 4525/2012 Sent. Def. N° 90.840 del 1/9/2015 "González, Marcela Noemí c/Transfarmaco SA y otro s/despido" (Pasten de Ishihara – González)

**6.- Consignación.**

**Certificado de trabajo. Renuencia de la empleadora. Consignación judicial.**

Procede la indemnización prevista en el art. 80 LCT por cuanto el actor expresamente manifestó que la demandada era renuente en la entrega de los certificados allí previstos y frente a ello, la demandada, para desvirtuar tal acusación, debió depositar la documentación solicitada, así eludía la responsabilidad que le pudiera corresponder (art. 757, inc. 1º del C. Civil y conc.).

CNAT Sala VII Expte N° 21.550/01 Sent. Def. N° 37.819 del 30/8/2004 "Lutteral, Guillermo c/ Mastercom SRL y otro s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Necesidad de consignación.**

La mera manifestación del empleador relativa a que habría puesto a disposición del trabajador el certificado de trabajo, es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80 LCT, e impide considerar que haya tenido verdadera voluntad de entregar la documentación, si ésta no se ha consignado previo a la iniciación del litigio como tampoco durante el trámite y sustanciación del mismo.

CNAT Sala VII Expte N° 27.365/03 Sent. Def. N° 39.372 del 4/7/2006 "Rojas, Carlos c/ Preveza SA s/ despido" (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 18.134/09 Sent. Def. N° 43.049 del 13/12/2010 "Battista Gilma Emilia c/ Orígenes AFJP S.A s/ Diferencias de salarios" (Ferreirós - Corach).

**Certificado de trabajo. Trabajador que se niega a recibirlo. Consignación judicial.**

La sola puesta a disposición del certificado de trabajo por parte de la demandada no resulta suficiente a fin de tener por cumplimentada la obligación de entrega prevista en el art. 80

LCT. Para que el deudor quede desobligado, la ley le acuerda distintos mecanismos de los que puede valerse para el cumplimiento efectivo de las obligaciones a su cargo. Por ende, en el supuesto caso en que la actora se niegue a recibir las certificaciones, la demandada puede consignarlas judicialmente para cumplir efectivamente su obligación y eximirse de toda responsabilidad.

*CNAT Sala X Expte. N° 1.889/08 Sent. Def. N° 18.142 del 30/12/2010 "Romero Johanna Elizabeth c/Actionline de Argentina SA y otro s/despido". (Stortini - Corach).*

**Certificado de trabajo. No es deber del empleador consignar judicialmente el certificado.**

No es deber del empleador consignar judicialmente el certificado de trabajo cuando el trabajador no concurre a retirarlo, pues la posibilidad de recurrir al pago por consignación constituye una facultad y no un deber del deudor, cuyo beneficio ha sido instituido como medio para que obtenga su liberación; su omisión no implica la mora del deudor ni obsta a la ya producida del acreedor.

*CNAT Sala IV Expte. N° 19.318/09 Sent. Def. N° 95.264 del 31/03/2011 "Rojas Christian Ariel c/Campo Austral SA s/despido". (Marino - Pinto Varela). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 26.909/2011 Sent. Def. N° 97.176 del 27/06/2013 "Ruesch, Daniel Mariano c/ Oxy Net SA s/despido". (Pinto Varela - Guisado)*

**Certificado de trabajo. Consignación.**

Si el actor interpeló de modo fehaciente pasado un mes del cese contractual a fin de que la empresa le entregue el certificado del art. 80 LCT y la parte legalmente obligada a ello no lo hizo en ese momento ni ante la audiencia celebrada ante el SECLO, en la cual el actor expresamente requirió esa documentación y la demandada peticionó una nueva audiencia para ello y, dado que la accionada recién aportara la documentación al contestar demanda en este pleito, revela una consignación judicial tardía, pues ya se encontraba vencido el plazo para hacerlo (más de dos meses posteriores al emplazamiento fehaciente). Por tanto, la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (to) –modif.art. 45 ley 25.345-, resulta procedente. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría)

*CNAT Sala X Expte N° 30.579/2010 Sent. Def. N° 18.726 del 30/6/2011 "Aieta, Sebastián Darío c/Sealy Argentina SRL s/despido" (Brandolino – Stortini – Corach)*

**Certificado de trabajo. Consignación**

El régimen de consignación está dirigido, básicamente, a las obligaciones dinerarias y resulta inaplicable a las obligaciones de hacer o no hacer (esta última, le basta al deudor con mantenerse en la abstención); pero de todos modos habría que diferenciar, en las obligaciones de hacer, si consisten en un puro hacer, o si se trata de obligaciones mixtas que involucran a la vez un "dar" y un "hacer", pues de ser así corresponde apreciar sobre cual de los dos momentos de la obligación recae la falta de cooperación del acreedor, pues si incide sobre el dar, la consignación es factible en los términos del art. 756 y sgtes. del C.Civil, mientras que si afecta al "hacer" del obligado, no lo será, pues solo corresponde intimar al acreedor a que concurra, en la fecha y lugar adecuado, a recibir el cumplimiento de la prestación; y de no concurrir queda liberado el deudor de las consecuencias derivadas de la mora (en el caso, la indemnización prevista por el art. 80 LCT –to-); como ocurrió en este caso. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría)

*CNAT Sala X Expte N° 30.579/2010 Sent. Def. N° 18.726 del 30/6/2011 "Aieta, Sebastián Darío c/Sealy Argentina SRL s/despido" (Brandolino – Stortini – Corach)*

**Certificado de trabajo. Obligación de entregar. Consignación.**

Si bien el régimen de consignación está básicamente dirigido a las obligaciones dinerarias y resulta inaplicable a las obligaciones de hacer o no hacer (estas últimas, es hasta obvio, pues al deudor le basta para cumplir con mantenerse en la abstención prometida), sí se plantea, como única alternativa eximente de responsabilidad patronal, la vía de consignación de las certificaciones dispuestas por el art. 80 LCT como modo de resolver el conflicto, que cabe diferenciar, en las obligaciones de hacer, si consisten en un puro hacer, o si se trata de obligaciones mixtas que involucran a la vez un "dar" y un "hacer".

*CNAT Sala X Expte. N° 15.165/2010 Sent. Def. N° 19.028 del 30/09/2011 "Mato, Alejandro Aníbal c/Cosméticos Avon SA y otro s/despido". (Brandolino - Stortini).*

**Certificados de trabajo. Art. 80 LCT. Consignación.**

La entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones, pues, para considerar que la satisfacción de esta obligación, dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados (procedimiento normal), sino que corresponde entender que el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente.

CNAT Sala III Expte N° 29.205/2010 Sent. Def. N° 93.453 del 21/03/2013 “Antuña, Felix Facundo c/ Origenes Seguros de Retiro SA s/ Despido”. (Cañal - Pesino)

**Certificado de trabajo. Consignación.**

En lo que atañe a la consignación de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT (to. art. 45 ley 25.345), cabe diferenciar, en las obligaciones de hacer, si consisten en un puro hacer, o si se trata de obligaciones mixtas que involucran a la vez un “dar” y un “hacer”, pues de ser así, corresponde apreciar sobre cuál de los dos momentos de la obligación recae la falta de cooperación del acreedor, pues si incide sobre el “dar”, la consignación será factible con ajuste a las disposiciones de los arts. 756 y sgtes. del Cod.Civil, mientras que si afecta propiamente al “hacer” del obligado, no lo será, pues sólo corresponde intimar judicialmente al acreedor a que concurra, en la fecha y lugar adecuado, a recibir el cumplimiento de la prestación, y de no concurrir, si la obligación puede cumplirse sin su colaboración, el deudor puede hacerse autorizar por el juez para cumplir su obligación, luego de lo cual se lo tendrá por liberado.

CNAT Sala X Expte. N° 12.971/2011 Sent. Def. N° 21.620 del 24/10/2013 “Ramazoni, Eduardo Hugo c/Red Celeste y blanca SA s/despido”. (Brandolino - Stortini).

**Certificado de trabajo. Consignación. Validez.**

Corresponde rechazar la queja relativa a la multa prevista por el artículo 80 LCT, ya que las certificaciones correspondientes fueron confeccionadas dentro del plazo legal y consignadas en autos, comprendiendo los datos reales del vínculo. Por ende, los planteos recursivos vinculados con lo decidido en relación a la consignación no resultan atendibles, puesto que la misma ha cumplido con los recaudos que a su respecto prevé el Código Civil (arts. 756 y ss.) sin que se advierta la existencia de elemento objetivo alguno que justifique una decisión diferente, puesto que corresponde otorgarle fuerza de pago al concurrir en el caso - personas, objeto, modo y tiempo -, todos los requisitos de identidad e integridad.

CNAT Sala VI Expte N° 12.550/2010 Sent. Def. N° 65.938 del 19/12/2013 “1625 SRL c/Cabrera, Carmen Carolina s/consignación” (Fernández Madrid – Craig)

**Certificado de trabajo. Consignación. Rechazo.**

Si bien la actora efectuó la intimación en el mismo telegrama en que se consideró despedida, lo cierto es que la empresa no cumplió con su obligación en legal forma, ni dentro del plazo de treinta días que otorga en favor del empleador el decreto reglamentario 146/01, ni con posterioridad, toda vez que, los certificados consignados no contienen las reales remuneraciones devengadas por la trabajadora, siendo que dichos instrumentos deben contener los datos verdaderos de la relación laboral. No bastando, desde esa perspectiva, que reflejen los pagos realizados, pues su irregularidad proviene de no haberse precisado los debieron efectuarse conforme a derecho. Por lo tanto, dado que los instrumentos consignados no reflejan la realidad de la relación habida, la indemnización del art. 80 LCT resulta procedente.

CNAT Sala VI Expte N° 5589/2011 Sent. Def. N° 66.537 del 14/7/2014 “Aeropuertos Argentina 2000 SA c/ Lascano, Myriam Helena s/consignación” (Craig – Fernández Madrid)

**Certificado de trabajo. Consignación. Rechazo.**

Más allá de la situación procesal en la que se encuentra la demandada (art 71 LO), corresponde rechazar la consignación del certificado de servicios y remuneraciones previsto en el art. 80 LCT. Es que el F.PS6.2 ANSES no reemplaza al certificado exigido por la del art. 80. A su vez, tal Formulario tampoco sustituye a la constancia de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y – supuestamente – pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado artículo. Además, en el Formulario entregado por la ANSES no hay constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador, por lo que la obligación de entregar el certificado que se pretende consignar aparece definitivamente incumplida en el momento de constituir en mora al demandado, máxime si la fecha que surge del certificado de trabajo adjuntado a la contestación de demanda es posterior a la mentada puesta a disposición.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 58754/2013/CA1 Sentencia del 9/3/2015 “Asyst Sudamericana Servicio Especializado EM Infor S/C Ltda c/Barríos, Lucas Eliseo s/consignación” (Catardo – Pesino)

**Certificado de trabajo. Consignación del F. PS 6.1 6.2. Omisión de entrega del certificado de trabajo.**

Si bien el empleador consignó en el expediente el certificado de servicios y remuneraciones al inicio (F. PS 6.1 y 6.2 ANSES), lo cierto es que no lo hizo en la forma debida, ya que omitió entregar el certificado de trabajo también requerido por la norma, por

lo que dicha obligación no se encuentra cumplida en su totalidad, correspondiendo condenar al accionante a la entrega del mismo en debida forma.

CNAT Sala X Expte N° 39.968/2008/CA1 Sent. Def. N° del 2/9/2015 “Sabathier, Mónica Patricia c/Banco Macro SA y otro s/despido” (Stortini – Brandolino)

## 7.- Puesta a disposición

### **Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Instrumentos que no cumplen con las exigencias del art. 80 LCT.**

La sola puesta a disposición o en su caso, la consignación, de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas –en el caso, el certificado de trabajo de acuerdo a lo previsto en el art. 80 LCT -, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.

CNAT Sala IX Expte. N° 16.924/06 Sent. Def. N° 17.419 del 31/10/2011 “Peralta, Maximiliano Hernán c/Carradori, Marcos Gastón y otro s/despido”. (Balestrini - Pompa).

### **Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Puesta a disposición.**

La “puesta a disposición” de los certificados no basta por sí sola para configurar la mora del acreedor, ya que la demandada no acreditó la no concurrencia del trabajador a recibirlos con posterioridad a la interpelación. Por otra parte, “poner a disposición” no es sino una mera exteriorización de la voluntad que sólo traduce una actitud frente a un acontecer que no escapa a la mera subjetividad, no pudiendo, por tanto, alcanzar a producir los efectos de una “intimación” que, como tal, importe condicionar el comportamiento del acreedor que se ve obligado a adoptar su conducta a los lineamientos que le fija el deudor, imponiéndole de tal manera asumir un proceder activo frente a la reclamación formulada.

CNAT Sala V Expte N° 44.315/09 Sent. Def. N° 73.975 del 21/03/2012 “Melhem, Daniel Alberto c/Consolidar AFJP S.A. s/Indemn. Art. 80 LCT L.25345” (Zas – García Margalejo). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 27.797/2011 Sent. Def. N° 74.186 del 18/06/2012 “Coronel, Denise Ivana c/ Laboratorios Pretty SA s/ Despido”. (Zas – Arias Gibert) y Sala V Expte N° CNT 30.841/2011/CA1 Sent. Def. N° 77.262 del 24/6/2015 “De los Rios Cabral, Luciana Isabel c/Banco PatagoniaSA y otro s/despido” (Zas – Arias Gibert – Marino)

### **Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Puesta a disposición. Procedencia de la multa.**

El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumpliente de un deber tan delicado como el observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca “si el empleador no hiciera entrega”. Finalmente, la circunstancia de que los certificados hayan sido agregados con la demanda de consignación no resulta óbice para hacer lugar a la multa. Vale decir que los requisitos de validez del pago por consignación se refieren a las personas intervinientes, al objeto, modo y tiempo de pago y en el presente caso teniendo en cuenta la fecha del distracto e intimación a entrega de los mismos (30-08-06) y a la fecha en que se inició la consignación judicial (el 10-10-06) es obvio que faltó el requisito de oportunidad. En consecuencia se estima que el actor resulta acreedor de la multa en cuestión. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

CNAT Sala VII Expte N° 24.277/08 Sent. Def. N° 44.257 del 19/04/2012 “Pared, Víctor Andrés c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ Despido” (Fontana – Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

### **Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Puesta a disposición. Improcedencia de la multa.**

Cuando el empleador cumple en tiempo oportuno conforme la normativa aplicable (art. 80 LCT), con la puesta a disposición de las certificaciones respectivas, -y más aún, como sucedió en el presente caso en que consignó los certificados al poco tiempo de extinguido el vínculo-, se considera que la multa establecida no puede proceder por cuanto de esa forma se estaría favoreciendo por un lado un enriquecimiento sin causa para el dependiente – estando confeccionados los certificados no se advierte perjuicio que justifique la reparación-, y por otro lado se podría fomentar la costumbre de no concurrir a retirar las certificaciones a fin de poder reclamar dicha multa en juicio, lo que atenta contra la cultura previsional que se estima importante fomentar. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VII Expte N° 24.277/08 Sent. Def. N° 44.257 del 19/04/2012 “Pared, Víctor Andrés c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ Despido” (Fontana – Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

### **Certificado de trabajo. Puesta a disposición de los certificados.**

El cumplimiento de la multa prevista en el art. 80 LCT, modificado por el art. 45 de la ley 25.345, supone un pago, y dicho pago debe cumplir con los requisitos del mismo, expuestos en el Cód. Civil (arts. 724 y sgtes.). El pago se produce con la entrega de la cosa, ya que de lo contrario, la deuda de un salario quedaría saldada “poniendo a disposición”, mientras se

encuentra en la cuenta bancaria del deudor. La cancelación requiere, en el supuesto del referido art. 80, la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La “puesta a disposición” es sólo una expresión y no un instituto jurídico. Por lo tanto, como la mera puesta a disposición no satisface la obligación legal impuesta el actor resulta acreedor de la multa prevista. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

CNAT Sala VII Expte. Nº 41.963/09 Sent. Def. Nº 44.956 del 06/02/2012 “Lonsalle, Matías Leonardo c/Jumbo Retail de Argentina SA s/despido”. (Fontana – Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición de los certificados.**

No cabe hacer lugar a la multa dispuesta en el art. 80 LCT si la demandada en ocasión de proceder al despido puso a disposición del trabajador los certificados previstos en la norma citada, por lo que no resulta necesaria una nueva intimación por parte del actor. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. Nº 41.963/09 Sent. Def. Nº 44.956 del 06/02/2012 “Lonsalle, Matías Leonardo c/Jumbo Retail de Argentina SA s/despido”. (Fontana – Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición.**

No puede considerarse cumplida la obligación del art. 80 de la LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación (conf. Sentencia Nº 2675 del 26.10.09, en autos “Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ despido”, del registro del Juzgado Nº 74).

CNAT Sala III Expte Nº 19.584/2011 Sent. Def. Nº 93.360 del 14/12/2012 “Avila, Javier Orlando c/Banco Santander Río SA s/despido” (Cañal – Pesino)

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Negativa infundada del trabajador a recibir la documentación.**

Si la empleadora puso a disposición del actor la documentación reclamada con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el decreto 146/01, en la audiencia del SECLLO la accionada pretendió hacer entrega de las constancias documentales reclamadas y fue el actor quien se opuso a ello manifestando que “no se ajustaban a la realidad”, constancias que se encuentran certificadas con fecha anterior al cierre del proceso administrativo y que fueron puestas a disposición del reclamante a través de misivas de fecha anterior, y la intimación formulada por el actor fue realizada con notoria posterioridad al egreso y a la celebración de las audiencias ante la autoridad administrativa sin especificarse en ellas el error, omisión o falsedad que pretendería atribuírsele a la documentación ofrecida por la requerida, resulta evidente que la manifestación de la empleadora en sus misivas no luce mendaz y encuentra respaldo en los elementos instrumentales aportados a la causa, por lo que el reclamo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT no puede ser admitido en tanto se sustentaría en la mera negativa del trabajador a recibir la documentación que fuera puesta a su disposición. Máxime, si no se ha cuestionado la validez de las certificaciones acompañadas al contestar la acción y mucho menos se ha planteado la falsedad de su contenido ante la Alzada, por lo que en el caso no se advierte ninguna razón que justifique el temperamento adoptado por el demandante.

CNAT Sala II Expte Nº 4591/2010 Sent. Def. Nº 101.443 del 21/2/2013 “Gómez Robles, Jorge Alberto c/Transporte Olivos SA s/despido” (González – Maza)

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Negativa infundada del trabajador a recibir la documentación**

A diferencia de lo que ocurre habitualmente, en el caso, la ex empleadora confeccionó las certificaciones e intentó entregárselas a su ex dependiente con anterioridad a ser emplazada en los términos del art. 80 LCT y del decreto 146/01. No se alegó ninguna razón invalidante de los ofrecimientos oportunamente efectuados por la parte demandada con anterioridad y a su vez, ésta no guardó silencio ante el requerimiento formulado por el actor puesto que, en dicha ocasión se le recordó que los documentos se encontraban aún a su disposición y que - como ha sido reconocido en la demanda-, su falta de entrega obedeció a la expresa negativa formulada por el trabajador ante la conciliadora interviniente ante el SECLLO. Por su parte, ninguna prueba ofreció el reclamante a fin de demostrar que con posterioridad al 10/2/10 intentó retirar infructuosamente la misma documentación que años atrás rechazara. Por lo tanto, la circunstancia de que la demandada no hubiere consignado judicialmente la documentación debida al actor, no permite hacer efectiva la condena al pago de la indemnización dispuesta en el art. 80 LCT, por cuanto se trata de una sanción de carácter eminentemente punitivo que sólo en caso de observarse la reticencia del empleador a la satisfacción de los créditos reclamados resultarían procedentes, lo que en el caso no ha acontecido.

CNAT Sala II Expte Nº 4591/2010 Sent. Def. Nº 101.443 del 21/2/2013 “Gómez Robles, Jorge Alberto c/Transporte Olivos SA s/despido” (González – Maza)

**Certificado de trabajo. Obligación de entrega prevista en el art. 80 LCT. Puesta a disposición.**

La mera manifestación del demandado de la puesta a disposición del trabajador del certificado de trabajo es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80 LCT, e impide considerar que se haya tenido verdadera voluntad de entregarlo, si éste no ha sido consignado previo a la iniciación del litigio.

CNAT Sala VII Expte. N° 27.092/09 Sent. Def. N° 45.040 del 28/02/2013 “Carreira, Romina Paola c/Colegio Leonardo Da Vinci SAE y otro s/despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Certificado de trabajo. Entrega. No es suficiente la puesta a disposición.**

La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo de ley. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para su entrega.

CNAT Sala VI Expte N° 30.801/09 Sent. Def. N° 65.311 del 14/06/2013 “Juanes, Cruz Hector Bernardo c/ Fuegos SRL y otros s/ Despido”. (Craig - Raffaghelli)

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Insuficiencia.**

El empleador tiene la obligación de entregar efectivamente el certificado de trabajo como lo establece el art. 80 de la LCT, lo que no puede suplirse con la puesta a disposición.

CNAT Sala VI Expte N° 30.927/09 Sent. Def. N° 65.667 del 30/9/2013 “Astrada, Natalia Silvia c/Engrama SA s/despido” (Craig – Raffaghelli)

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Incumplimiento de la norma.**

No se cumple con la obligación dispuesta en el art. 80 LCT si los certificados son puestos a disposición, ya que la norma habla de “entregar” y no de “poner a disposición”.

CNAT Sala VIII Expte. N° 49.353/09 Sent. Def. N° 39.811 del 16/10/2013 “González, Paula Andrea c/Tizado Propiedades SA y otro s/despido”. (Pesino - Catardo).

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición.**

El hecho de “poner a disposición” no es sino una mera exteriorización de la voluntad que sólo traduce una actitud frente a un acontecer que no escapa a la mera subjetividad, no pudiendo, por tanto, alcanzar a producir los efectos de una “intimación” que, como tal, importe condicionar el comportamiento del acreedor que se ve obligado a adoptar su conducta a los lineamientos que le fija el deudor, imponiéndole de tal manera asumir un proceder activo frente a la reclamación formulada.

CNAT Sala V Expte N° CNT 30.841/2011/CA1 Sent. Def. N° 77.262 del 24/6/2015 “De los Ríos Cabral, Luciana Isabel c/Banco PatagoniaSA y otro s/despido” (Zas – Arias Gibert – Marino)

**8.- Daños.**

**Certificado de trabajo. Trabajador tardíamente registrado y por una remuneración menor. Reclamo del “daño previsional”. Improcedencia.**

En el caso el trabajador tardíamente registrado y por una remuneración menor, reclama la reparación del “daño previsional” por el período en que no le fueron efectuados los aportes. Mas allá de que el trabajador carece de legitimación para reclamar el pago de aportes, no se trata de un daño actual y cierto, puesto que el trabajador cuenta con cincuenta años de edad, por lo que no reúne los recaudos necesarios para acceder a alguno de los beneficios jubilatorios contemplados por la ley 24.241, el que –por ende- no ha peticionado ni se le ha denegado. Es obligación insoslayable de quien demanda probar la existencia del daño resarcible que reclama, cuya certeza debe ser indubitante, por ser éste un recaudo esencial (conf. arts. 519 y 622 del cód. Civil), por lo que debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético.

CNAT Sala I Expte. N° 2.888/07 Sent. Def. N° 85.217 del 14/07/2008 “Aguirre, Emilio Ricardo c/La Nueva Metropól S.A. s/ejecución de aportes”. (Vilela - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Daños. Improcedencia de una indemnización adicional.**

El art. 80 LCT (modif. por el art. 45 de la ley 25.345), contiene una previsión indemnizatoria que persigue una doble finalidad: sancionar al empleador que omita el cumplimiento inmediato y oportuno de la obligación de emitir y entregar el certificado que la propia norma prevé; y, a su vez, resarcir al trabajador por los daños y perjuicios que, presuntivamente, le habría ocasionado la privación de contar con dicho certificado en condiciones adecuadas a las circunstancias reales de la relación y en tiempo propio. Con respecto a ésta última finalidad, cabe señalar que, la falta de recepción oportuna de un certificado de trabajo correctamente emitido ocasiona al trabajador dificultades en orden a

la obtención de un nuevo empleo; y también puede originar la privación de la obtención inmediata de un beneficio en el ámbito previsional. Dichas circunstancias son configurativas de los daños y perjuicios que la ley presume -sin admitir prueba en contrario- que, normalmente derivan de la falta de cumplimiento oportuno por parte del empleador de la obligación a su cargo; y es evidente que, en consonancia con otras disposiciones típicas del Derecho de Trabajo –incluso de la propia LCT-, el legislador ha optado por tarifar el resarcimiento de los referidos daños y perjuicios presuntos y obligar al empleador al pago de una indemnización sin exigir al trabajador su acreditación efectiva y por la sola circunstancia de que el empleador no efectivice la entrega dentro de los dos días subsiguientes a la recepción de la intimación que le hubiera sido cursada. En consecuencia, dado que el decisorio de grado hizo lugar a la indemnización prevista por el art. 80 LCT (destinada a resarcir los daños y perjuicios que le haya ocasionado la falta de entrega de un certificado adecuado a las circunstancias reales de la relación), el actor carece de derecho a cobrar otra indemnización adicional a la otorgada en el decisorio de grado.

CNAT **Sala II Expte N° 15.462/07 Sent. Def. N° 96.077 del 30/9/2008** « *Fonts, Gabriel A. c/Sociedad Argentina de Autores y Compositores – SADAIC s/despido* » (Pirolo – Maza).

**Certificado de trabajo. Pejuicios para acceder a la jubilación. Procedencia de una indemnización por los daños ocasionados.**

Durante la vigencia de la relación, la demandada calificó las tareas del actor como “normales”, es decir, sin ajuste a la normativa especial (tareas insalubres); no sufragó el plus de contribución patronal debido; declaró ante el órgano de contralor que los servicios eran normales, más tarde distorsionó los datos de hecho en la certificación del art. 80 LCT y, finalmente no proporcionó al organismo de contralor ninguna constancia que fuera idónea para que el trabajador pudiera contrarrestar el entuerto que ella misma había provocado con su inconsistencia. Consecuentemente, la conducta de la empleadora provocó la desestimación de la jubilación requerida y, por lo tanto, el daño patrimonial cuyo resarcimiento pretende satisfacer el actor. Por ello, atento que la accionada incurrió en una antijuridicidad, imputable al menos a título de culpa, y que tiene relación causal con la ulterior imposibilidad del trabajador de acceder al haber previsional anticipado del que habría podido gozar conforme al dec. 2136/1974 (y no esperar a cumplir los 65 años de edad), corresponde que responda por el daño ocasionado, abonando los haberes dejados de percibir por el aquí reclamante durante dicho periodo.

CNAT **Sala VIII Expte N° 6020/07 Sent. Def. N° 36.588 del 16/10/2009** « *De Luca, Néstor Julio c/ Petrobras Energía S.A. s/daños y perjuicios* » (Vázquez – Catardo)

**9.1- Multa. Art. 45 de la ley 25345.**

**a) Generalidades**

**Certificado de trabajo. Aplicación del art. 45 de la ley 25.345 a los contratos extinguidos con anterioridad a su vigencia.**

El art. 45 de la ley 25.345 es aplicable aun al caso de contratos extinguidos antes de su entrada en vigencia puesto que lo que la ley 25.345 –una norma que, aunque trajera beneficios para los trabajadores, es sólo fiscalista- vino a sancionar es el incumplimiento de un deber formal que suele mantenerse aun con mucha posterioridad al cese laboral. Es decir que la situación jurídica objeto de regulación no es la extinción contractual sino la falta de entrega de las certificaciones que, si persiste al momento de entrar en vigencia la nueva ley, puede ser alcanzada por ésta como efecto pendiente. Esta lectura es confirmada por el hecho de que la propia ley condiciona la procedencia de la sanción a la previa intimación por parte del ex dependiente, de modo que si el deudor, ante tal emplazamiento, procede a regularizar su situación la sanción no opera.

CNAT **Sala II Expte. N° 24.875/01 Sent. Def. N° 95.787 del 28/05/2008** “*Martínez, Ramón Ernesto c/Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. y otro s/despido*”. (Maza - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Indemnización Art. 45 de la ley 25.345: Objeto.**

El objeto de la ley 25.345, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los primeros párrafos del art. 80 LCT es decir, con la certificación de aportes y contribuciones que le corresponden al trabajador una vez extinguida la relación laboral.

CNAT **Sala VII Expte N° 10.599/08 Sent. Def. N° 43.104 del 30/12/2010** “*Pérez Carlos Alberto c/ Orígenes AFJP S.A s/ Indem. Art. 80 LCT*”. (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

**b) Condiciones de procedencia.**

**Certificado de trabajo. Ley 25345. Intimación. Plazo para el cumplimiento por parte del empleador.**

El art. 45 de la ley 25345 dispone que si el empleador no hiciera entrega de la constancia del certificado previsto dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con el pago de una indemnización. Habiendo cumplido el trabajador con dicha formalidad sin que la demandada cumpliera con su obligación, corresponde se confirme la indemnización cuestionada.

CNAT **Sala VII Expte N° 13038/03 Sent. 37.795 del 23/8/2004 "Morales, Juan c/ Imti SA s/ despido"** (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Falta de entrega. Falta de intimación. Efecto de la interposición de la demanda.**

La interposición de la demanda no suple el requisito de la intimación fehaciente dispuesta en el último párrafo del art. 80 LCT incorporado por el art. 45 de la ley 25345 (vigente a partir del 26/11/00), donde se expresa que para que el trabajador resulte acreedor a dicha indemnización debe haber intimado a su empleador en forma fehaciente requiriendo la entrega de los certificados de trabajo dentro del plazo de dos días hábiles. Dado que, en el caso, el presupuesto fáctico al que alude la norma como requisito para la procedencia de la indemnización referida -requerimiento expreso del trabajador- no se encuentra cumplido, no corresponde la aplicación de la indemnización que se origina en consecuencia.

CNAT. **Sala X Expte N° 21.963/04 Sent. Def. N° 14.188 del 07/03/2006 Expte N° 21.963/04 "González, María Virginia c/ Tessicot S.A. s/ despido"** (Corach - Simón).

**Certificado de trabajo. Documentación que no refleja la realidad del contrato. Procedencia de la multa.**

La sanción a la que alude el art. 80 de la LCT, constituye un resarcimiento específico que corresponde en el supuesto de que el empleador no cumpla, en tiempo y forma, con su obligación de entregar las certificaciones de trabajo. En el caso, la demandada no sólo no los entregó en tiempo sino que tampoco lo hizo en debida forma toda vez que ha sido acreditado el desempeño del actor en una jornada muy superior a la reconocida en los registros de aquélla. Es decir que con la entrega de certificaciones que no reflejen las verdaderas circunstancias del contrato de trabajo habido no puede considerarse cumplida la obligación derivada del art. 80 LCT salvo, supuestos excepcionales en los que se evidencie que el dato erróneo o faltante carece de relevancia práctica y no le ocasione perjuicios concretos al trabajador, circunstancia que no se verificó en el presente caso puesto que, el actor demostró que se desempeñó en una jornada muy superior a la reconocida en los registros de la demandada. Se debe tener en cuenta que, el empleador sólo cumple la obligación del citado art. 80 dando instrumentos completos, auténticos y veraces ya que una interpretación distinta, permitiría al empleador librarse de la sanción introducida por la ley 25.345 con el simple artilugio de entregar una certificación incompleta, defectuosa o hasta insincera, y ello sería contrario a la intención del legislador plasmada en dicha norma legal. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción legal a la demandada por haber entregado el certificado de trabajo en forma defectuosa.

CNAT **Sala II Expte N° 21.784/06 Sent. Def. N° 95.591 del 10/03/2008 « Salto, Néstor del Valle c/ Italia Bella S.A. s/ despido"** (Maza – Pirolo).

**Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Requisitos para su procedencia.**

Para la procedencia de la multa establecida por el art. 45 de la ley 25.345 resulta indispensable que la trabajadora intime de modo fehaciente a su empleador, para que dé cumplimiento con la entrega de los certificados dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento, y tal intimación debe efectuarse mediante telegrama o carta documento.

CNAT **Sala IX Expte. N° 16.427/07 Sent. Def. N° 16.427 del 19/05/2009 "Palastanga, Rosa Eva c/Centro Médico Pueyrredón SA y otro s/despido"**. (Balestrini - Fera).

**Certificado de trabajo. Informe de una remuneración inferior a la real. Procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT.**

En el caso de que las certificaciones acompañadas no reflejen la real remuneración percibida por el trabajador, no puede tenerse en cuenta la puesta a disposición de una certificación irregular y corresponde aplicar la multa prevista en el art. 80 LCT. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte. N° 24.644/05 Sent. Def. N° 61.544 del 07/09/2009 "Varela, Pablo Adolfo c/Nelly, Ricardo Arturo y otros s/despido"**. (Fontana – Fernández Madrid - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Instrumento que no refleja la verdadera situación laboral. Art. 45 ley 25345. Multa. Procedencia.**

Más allá de que la actora no haya dado cabal cumplimiento al plazo establecido en el decreto 146/01, intimando por la entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT, lo cierto es que en el caso, el certificado oportunamente entregado a la accionante no se corresponde con los datos reales de la relación laboral, por lo que no puede tenerse en cuenta la puesta a disposición de una certificación irregular. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).  
*CNAT Sala VI Expte N° 16777/06 Sent. Def. N° 61825 del 22/3/2010 « Monna, Arlette c/ Omint SA de Servicios s/ despido » (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Requerimiento del certificado de trabajo ante el SECCLO. Procedencia de la multa del art. 45 ley 25.345.**

Si el accionante reclamó expresamente en la oportunidad de celebrarse la audiencia ante el SECCLO la entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, va de suyo que la demandada tenía pleno conocimiento de dicho requerimiento, y al no acompañarlos con la contestación de demanda, ni en momento posterior del proceso, corresponde hacer lugar a la multa derivada del art. 45 de la ley 25.345.

*CNAT Sala IX Expte. N° 32.933/07 Sent. Def. N° 16.145 del 22/03/2010 “Reynoso, Facundo Carlos c/Inversiones Gastronómicas SA s/despido”. (Balestrini - Fera).*

**Certificado de trabajo. Ausencia de puesta a disposición del trabajador. Incumplimiento de la obligación de su entrega en instancia administrativa y judicial. Multa.**

Al no existir evidencia objetiva de que la demandada haya puesto a disposición del actor el certificado que exige el art. 80 de la LCT, sumado a la afirmación de aquél desprovista de verosimilitud por no haber dejado constancia de su intención de cumplir con la obligación en la instancia administrativa, no haber efectuado consignación judicial del certificado ni haberlo presentado con la contestación de demanda; resulta evidente que no dio cumplimiento con la obligación legal, por lo que corresponde confirmar la condena al pago de la indemnización pertinente.

*CNAT Sala II Expte N° 31.711/07 Sent. Def. N° 98.863 del 30/12/2010 “Tortero Santurio, Daniel Eduardo c/ Fundación Galicia Saude s/ Despido”. (Pirolo – Maza)*

**Certificado de trabajo. Procedencia de la multa del art. 80 LCT.**

La remuneración y la categoría laboral del trabajador que fueron registrados no se compadecen con las “reales constancias de la vinculación”. Resulta evidente que no se ha dado cabal cumplimiento con la obligación legal al extender certificaciones en las que se consignaron datos que no fueron los verídicos y reales de la vinculación, circunstancia que torna inobjetable la condena de la multa establecida en el art. 80 de la LCT.

*CNAT Sala IX Expte N° 472/09 Sent. Def. N° 16.853 del 15/03/2011 “Sabolcki, Roberto José c/ Inc S.A. s/ Despido” (Balestrini – Corach).*

**Certificado de Trabajo. Art. 80 LCT. Incumplimiento del empleador. Multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345.**

La demandada, quien fue correctamente intimada por el trabajador, no ha entregado en tiempo y forma el certificado de trabajo y de servicios prestados, cuando es sabido que la obligación de entregarlos nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, a lo sumo, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección. De modo que su incumplimiento comprende el apercibimiento de astreintes y el pago de la multa que prevé el art. 45 de la ley 25.345.

*CNAT Sala VII Expte N° 7.380/09 Sent. Def. N° 43.416 del 23/03/2011 “Martínez Jorge Horacio c/ Administración Sasso S.R.L. s/ Despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

**Certificado de trabajo. Certificado que no consigna los verdaderos datos de la relación. Insuficiencia para cancelar la obligación impuesta por el art. 80 LCT. Multa.**

Los certificados previstos en el art. 80 de la LCT puestos por la empleadora a disposición del actor en la audiencia celebrada ante el SECCLO, que no consignan los verdaderos datos de la relación (remuneración abonada en parte en negro), resultan ineficaces para cancelar la obligación de su entrega. La intimación posterior del actor reclamando se consigne la verdadera remuneración percibida, se ajusta a derecho, cumpliendo de tal forma el requisito exigido por el decreto 146/01 reglamentario del artículo referido y, consecuentemente, la omisión de entrega de los certificados pretendidos de acuerdo a las verídicas pautas del vínculo, justifica la procedencia de la multa prevista legalmente.

*CNAT Sala IV Expte. N° 31.106/09 Sent. Def. N° 95.270 del 31/03/2011 “Sarmiento, Hugo Marcelo c/Tecno Aislantes SA s/cobro de salarios”. (Marino – Pinto Varela).*

**Certificado de trabajo. Falta de certificación de ingreso de aportes. Multa art. 80 LCT. Procedencia.**

La puesta a disposición por parte de la demandada respecto de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la LCT resultó meramente formal, ya que entre los instrumentos

ofrecidos no se encuentra la certificación de ingreso de los aportes correspondientes a la seguridad social (AFIP ó AFJP) exigidos expresamente por aquella norma, circunstancia que torna viable la sanción que prevé el art. 45 de la ley 25.345 (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

CNAT Sala IX Expte N° 29.100/08 Sent. Def. N° 16.903 del 31/03/2011 “Vera Jorge c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Hipólito Yrigoyen 834/52 s/ Despido” (Corach – Balestrini - Pompa)

**Certificado de trabajo. Silencio del empleador a las intimaciones de la trabajadora. Multa.**

En atención a lo dispuesto por el último párrafo del art. 80 LCT, introducido por el art. 45 de la ley 25.345 y la reglamentación de la norma por el art. 3º del dec. 146/01, dado que en el caso, el empleador guardó silencio a cada una de las comunicaciones dirigidas por la trabajadora, ello conduce a concluir que no estaba dispuesto a cumplir con la obligación de la norma citada. Por ello, corresponde acoger el reclamo inicial fundado en el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala III Expte N°21.046/2010 Sent. Def. N° 92.497 del 31/3/2011 “Palmas, Carla Daniela c/Horhammer, Cecilia Elizabeth s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Conducta omisiva del empleador. Multa. Procedencia.**

Queda patentizado el incumplimiento del empleador relativo a la entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT conteniendo los datos reales del vínculo habido, lo que impone la procedencia del agravio articulado sobre el punto por el accionante en orden a la obligación de entrega y al pago de la multa por parte del demandado, toda vez que, frente al incumplimiento patronal el accionante intimó a su entrega en legal tiempo y forma manteniendo el accionado su conducta omisiva.

CNAT Sala II Expte N° 30.751/06 Sent. Def. N° 99.820 del 31/10/2011 “Delvalle, José Alfredo c/Vademecum S.A. s/despido”. (Maza – Pirolo).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Multa. Procedencia. Innecesaria espera de plazo si se negó relación laboral.**

Es procedente la pretensión de condena al pago de la multa del artículo 80 LCT, puesto que resulta innecesario que la actora deba esperar el plazo de treinta días contemplado en el artículo 45 de la Ley 25.345 para intimar por dos días hábiles al empleador a la entrega de las certificaciones de trabajo cuando aquél negó la relación de trabajo, dado que en este supuesto es claro que no cumplirá obligación alguna derivada de la aplicación de normas laborales. Lo mismo vale para los casos en que la empleadora guarda silencio frente a la intimación cursada por la trabajadora y al contestar demanda alega la inexistencia de un vínculo laboral. En estos casos corresponde entender que la intimación cursada por la actora antes del vencimiento del plazo de treinta días posteriores al despido resulta suficiente.

CNAT Sala VIII Expte N° 26.019/08 Sent. Def. N° 38.607 del 13/12/2011 “Cabral, Margarita Edith c/Telefónica Móviles Argentina SA y otro s/despido” (Catardo – Pesino)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Multa por falta de entrega. Procedencia.**

La obligación de entregar los instrumentos del art. 80 LCT, nace en el mismo momento de la extinción del contrato o, a lo menos, en el tiempo que razonablemente pueda demorar su confección. No puede sujetarse su cumplimiento a que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirarlos. Si la demandada los puso a disposición, es decir tuvo voluntad de entregarlos de inmediato, debió en todo caso consignarlos judicialmente y, en el caso, no lo hizo. Por tanto, habiendo el actor cumplido con los requisitos impuestos en la ley, resulta también acreedor de la multa por falta de entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

CNAT Sala VII Expte N° 21.423/2010 Sent. Def. N° 44.024 del 28/12/2011 “Vaio, Olga Viviana c/ Origenes Seguros de Retiro S.A. s/despido”. (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)

**Certificado de trabajo. Incumplimiento en la entrega. Multa del art. 45 de la ley 25.345. Procedencia**

Si bien a la fecha del distracto el art. 45 de la ley 25.345 no se encontraba vigente, lo cierto es que el actor procuró la entrega de los certificados del art. 80 LCT –cuyo incumplimiento sanciona aquella norma -, dentro de la vigencia de la citada norma y antes del vencimiento del período de prescripción, por lo que frente a la férrea negativa de la existencia de relación laboral por parte de la apelante ante las intimaciones del demandante para su reconocimiento y consecuente entrega de dichos instrumentos, lógico resulta concluir que la quejosa incumplió con la obligación a su cargo, verificándose en consecuencia el incumplimiento que el artículo 45 sanciona.

CNAT Sala IX Expte N° 23.864/03 Sent. Def. N° 18.190 del 18/10/2012 “Sanaveron, Walter Daniel c/ Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda y otro s/ Despido”. (Pompa - Balestrini)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Falta de entrega. Indemnización. Procedencia.**

Cuando el empleador desconoce la relación laboral o, a requerimiento del trabajador, se niega a extenderle los certificados del art. 80 LCT, conforme a los reales datos denunciados por él mismo en el intercambio postal, resulta insubstancial exigirle que espere el plazo estipulado en el Decreto 146/01 para cursar una nueva intimación, si resulta obvio que el empleador no hará entrega de la documentación en los términos requeridos. Por lo tanto, si el actor intimó la entrega de los documentos aludidos, la indemnización reclamada con sustento en la disposición legal aludida resulta procedente.

CNAT Sala VIII Expte N° 33.826/08 Sent. Def. N° 39.536 del 27/05/2013 “Kerschen Aguirre, Maximiliano c/ Nestle Argentina SA y otro s/ Despido”. (Pesino - Catardo)

**Certificado de trabajo. Multa art. 80 LCT. Procedencia.**

Carece de sentido obligar al trabajador a que espere el plazo del decreto 146/01 cuando el empleador ha negado la existencia de la relación laboral, pues es claro que tampoco tendrá intención de cumplir con la obligación de expedir los certificados en cuestión, por lo cual, la intimación cursada con anterioridad al vencimiento de ese plazo resulta suficiente para la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT.

CNAT Sala IV Expte N° 9.500/2010 Sent. Def. N° 97.347 del 24/09/2013 “Rodriguez Bauza, Maria c/ Fundación Favaloro para la Docencia e Investigación Médica s/despido”. (Pinto Varela - Marino)

**Certificado de trabajo. Datos no reales. Documentación incompleta. Multa art 80 LCT. Procedencia.**

Los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la LCT deben cumplir con lo previsto en el Capítulo VIII de la LCT, agregado por el art. 1º de la ley 24.576. Por lo tanto, si la pieza acompañada no refleja los datos reales de la relación y, además, el certificado acompañado es incompleto, por cuanto no hay referencia a los aportes y contribuciones a los sistemas sociales ni sobre la naturaleza de los servicios prestados, la multa establecida en la norma de mención resulta procedente.

CNAT Sala I Expte N° 32.151/2010 Sent. Def. N° 89.845 del 19/5/2014 “Cáceres, Carlos Daniel c/Librerías Cienfuegos SRL s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Documentación insuficiente. Procedencia de la multa art. 80 LCT.**

A los fines de la procedencia de la multa dispuesta en el del art. 80 LCT resulta irrelevante la circunstancia de que para formular el emplazamiento previsto en la norma citada, el accionante no haya aguardado los treinta días que prevé el dec. 146/01 reglamentario de aquélla, cuando – como en el caso - la accionada no probó haber puesto a disposición del dependiente la certificación aludida antes o después de que venciera el plazo exigido por el decreto reglamentario, dado que la que acompañó con su responde (formulario PS 6.2) resulta insuficiente a fin de tener por cumplida en su totalidad dicha obligación.

CNAT Sala X Expte N° 44.687/2011 Sent. Def. N° 23.156 del 29/12/2014 “Zuffi, Sebastián Alberto c/COMPA Compañía de Alimentos SACI s/despido” (Brandolino – Corach)

**Certificado de trabajo. Entrega de documentos que no contienen los datos verdaderos de la relación laboral. Procedencia de la multa del art. 80 LCT.**

Si el actor intimó a la entrega de los certificados pertinentes y la empleadora, Transportes Nesty SRL, a quien le cabía cumplir dicha obligación, no hizo entrega efectiva de los instrumentos respectivos sino que, por el contrario, los que le fueron entregados al actor, no pudieron de ningún modo contener los datos verdaderos de la relación, no se puede tener por cumplida la obligación con aquéllos y, por lo tanto, la multa del art. 80 LCT resulta procedente.

CNAT Sala VI Expte N° CNT 27.641/2009/CA1 Sent. Def. N° 67.234 del 19/2/2015 “Morelli, Gabriel Esteban Cayetano c/Gestión Laboral SA y otro s/despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

**Certificado de trabajo. Intimación. Dec. 146/01. Multa. Procedencia.**

Tal como se deduce del último considerando del decreto 146/01, la finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80, LCT dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. Para ello, le confiere el generoso plazo de treinta días, durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión. Es decir, la norma reglamentada otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización fijada; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la Ley de Empleo). La

extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa. Por ende, corresponde acoger el reclamo de la sanción prevista en el art. 80 LCT (texto según ley 25.345). (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala V Expte N° CNT 39.551/2011/CA1 Sent. Def. N° 77.264 del 24/6/2015 "Bigliardi, Tomás c/Banco de la Nación Argentina SA y otro s/despido" (Arias Gibert – Zas – Marino)

**Certificado de trabajo. Intimación y solicitud en el SECLO. Multa art. 80 LCT. Procedencia.**

Más allá de haber intimado la actora en sus cartulares por la entrega de los certificados del art. 80 LCT, lo cierto es que no está controvertido en autos que en la instancia administrativa previa y obligatoria de conciliación (SECLO) le requirió a la demandada la entrega de los certificados del art. 80 LCT, por lo que si en el reclamo ante el SECLO se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT, nada obsta a considerar a dicho requerimiento razonablemente constitutivo de la intimación que prevé la norma reglamentaria como recaudo de admisibilidad de la multa, el que adquirirá virtualidad a partir de la fecha de conclusión del trámite administrativo. En efecto, no debe soslayarse que el sentido del emplazamiento previsto por el art. 3 del decreto 146/01, ha sido otorgar un plazo extenso y razonable al empleador para cumplir la obligación nacida del art. 80 de la LCT. Si, no obstante el tiempo transcurrido, y el inicio de un reclamo expreso ante el SECLO, el empleador igualmente no entregó tales documentos, debe ser pasible de la sanción introducida por el art. 45 de la ley 25.345 en tanto se encuentra cumplido el mencionado recaudo.

CNAT Sala V Expte N° CNT 2495/2012/CA1 Sent. Def. N° 77.320 del 15/7/2015 "Azize, María Inés c/Gisela Maggio s/despido" (Zas – Arias Gibert)

**Certificado de trabajo. Entrega de Formulario P.S6.2. Insuficiencia. Multa art. 80 LCT. Procedencia.**

Si el actor cursó la intimación prevista por el artículo 3° del Decreto 146/01 en los plazos allí establecidos y la accionada sólo hizo entrega del certificado identificado como PS 6.2., tal documentación no cumple el requerimiento legal que es claro y contundente. Por lo tanto, ante la insuficiencia del documento puesto a disposición del actor por la demandada, resulta procedente la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 53.036/2010/CA1 Sentencia del 19/8/2015 "Sandez, Rubén Sebastián c/Avifra SRL s/despido" (Catardo – Pesino)

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Ausencia de condiciones verídicas. Procedencia multa art. 80 LCT.**

Más allá de la puesta a disposición del certificado de trabajo del art. 80 LCT, lo cierto es que dicha documentación no reflejaba las condiciones verídicas de la relación en cuanto a la fecha de ingreso y la verdadera remuneración, razón por la cual, el actor nunca pudo haber estado obligado a recibirlos y la puesta a disposición careció de validez. Por ende, resulta procedente la multa establecida en la norma citada.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 23295/2012/CA1 Sentencia del 24/8/2015 "Insaurrealde, Ismael c/25 Horas SA y otros s/despido" (Pesino – Catardo)

**Certificado de trabajo. Categoría distinta a la registrada. Multa art. 80 LCT. Procedencia.**

Si bien los certificados fueron ofrecidos y luego consignados judicialmente, lo cierto es que al haberse reconocido al demandante una categoría distinta a la registrada por la demandada, los instrumentos puestos a disposición, no reflejan la realidad de las condiciones laborales de la relación habida entre las partes. Por ende, corresponde condenar a la indemnización del art. 80 LCT, ya que la solución contraria, conllevaría a que la empleadora pudiera eludir el pago de la misma, con la sola entrega de un certificado en donde se hicieran constar circunstancias que no conciben con la realidad, situación que no fue la buscada por el legislador.

CNAT Sala II Expte N° 19.897/2012 Sent. Def. N° 104.707 del 28/8/2015 "González, Marcos Armando c/Pizzería Babieca SA y otro s/despido" (González – Pirolo)

**c) Improcedencia de la multa.**

**Certificado de trabajo. Trabajador jubilado por incapacidad absoluta. Improcedencia de la multa del art. 45 ley 25.345.**

No corresponde la sanción del art. 80 LCT cuando de las constancias emergentes del expediente previsional surge que la certificación había sido efectivamente extendida (la demandada remitió por carta certificada al domicilio del trabajador el certificado de remuneraciones y servicios) y que, en las especiales circunstancias del accionante, jubilado por invalidez debido a su incapacidad absoluta, no podría ejercer otra actividad remunerada dependiente, la única finalidad del certificado del trabajo como así también de la certificación del pago de los aportes y contribuciones, sólo podía ser la obtención del beneficio jubilatorio, el cuál ya le había sido acordado, no existiendo daño alguno susceptible de ser reparado.

*CNAT Sala II Expte N° 13.033/03 Sent. Def. N° 95.286 del 9/10/2007 « Riva, René Albino c/Banco de la Nación Argentina s/Indemnización art. 212 LCT (Maza – Pirolo).*

**Certificado de trabajo. Ofrecimiento de documentación en SECCLO. Rechazo del actor sin explicación. Falta de consignación. Improcedencia multa art. 80 LCT.**

El régimen sancionatorio que el art. 45 de la ley 25.345 introdujo en el art. 80 LCT procura punir al empleador que, pese al requerimiento oportuno que le efectuara el dependiente, no cumple su deber formal de extender y entregar las certificaciones previstas en aquel cuerpo legal, fijando una indemnización tarifada de los perjuicios que la ley presume generados por tal incumplimiento. Dado el carácter sancionatorio de esta norma, no corresponde su imposición automática en todo caso en que la mencionada obligación no haya sido cumplida ni es exigible necesariamente, para que el empleador quede libre de la punición, la consignación. Por el contrario, se requiere que los magistrados verifiquen que el empleador no tuvo intención de cumplir su obligación, así como que, en su caso, descarten que haya mediado un comportamiento obstructivo del propio trabajador para evitar el cumplimiento de la obligación y beneficiarse así con el devengamiento de la aludida sanción. Por ende, la falta de consignación por parte del empleador de los certificados del art. 80 LCT no obsta a la improcedencia de la sanción allí prevista cuando se verifica que la empresa puso a disposición del trabajador las certificaciones pedidas en su momento, ofreció entregarlas en el procedimiento ante el SECCLO y el actor se negó a recibirlas sin dar ninguna explicación para ello ni en tal momento ni al demandar, absteniéndose además de afirmar siquiera que en su hora la oferta que su empleadora le hiciera telegráficamente haya sido sincera.

*CNAT Sala II Expte N° 28.643/06 Sent. Def. N° 95.691 del 22/4/2008 «Calegari, José Carlos c/Neumáticos Promix SA s/despido» (Maza – Pirolo)*

**Certificado de trabajo. Lugar de entrega. Reclamo ante SECCLO. Ausencia de entrega. Procedencia de la multa.**

Si bien los certificados deben ser entregados en el domicilio del deudor (conf. art 747 CC) y el actor dijo que no le fueron “remitidos” sin aducir que haya acudido a dicho domicilio y que no le hayan sido entregados, corresponde la sanción si ante el expreso reclamo ante el SECCLO, la demandada no los entregó ni intentó entregarlos. Ello, sin perjuicio de que en la causa no se haya reclamado la entrega de los certificados.

*CNAT Sala II Expte N° 9052/05 Sent. Def. N° 96.625 del 27/4/2009 «Sotelo, Ariel Osvaldo c/Bahía de los Nodales SA s/despido» (Maza – González)*

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición del empleador comunicada telegráficamente. Ausencia de argumentos del trabajador para proceder a su retiro. Demanda no sufre intimación. Improcedencia de la sanción impuesta en la norma.**

La falta de consignación por parte del empleador de los certificados del art. 80 LCT no obsta a la improcedencia de la sanción allí prevista cuando se verificó que la empresa, en su respuesta telegráfica, puso a disposición del trabajador dicha documentación y el actor ni siquiera argumentó que intentó retirarla y que le negaron su entrega. Además, el trabajador no dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 3 del dec. 146/01 y tampoco hizo manifestación alguna al momento de celebrarse la audiencia en el SECCLO, circunstancias que no pueden ser suplidas con el traslado de la demanda.

*CNAT Sala II Expte N° 905/08 Sent. Def. N° 96.727 del 29/05/2009 « Isasi Pérez, Olga Ester c/ Echegoyen, Homero Osvaldo s/despido» (Maza – Pirolo).*

**Certificado de trabajo. Error subsanable. Improcedencia de la multa.**

Si bien en el certificado entregado al actor y que cuestiona ante esta instancia, no fue asentada la fecha de extinción del vínculo, lo cierto es que esta circunstancia no habilita la imposición de la sanción que establece el art. 80 LCT, por cuanto ella sólo procede ante la falta de entrega del certificado, y no ante un simple error en su confección que aparece como sencillamente subsanable.

*CNAT Sala II Expte N° 13.982/07 Sent. Def. N° 96.821 del 23/6/2009 «Britez, José Isaías c/Brouwer SA s/accidente – acción civil» (Pirolo – Maza).*

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Multa. Improcedencia.**

No procede la imposición de la multa establecida por el art. 80 LCT al empleador, cuando éste puso a disposición del trabajador los certificados correspondientes y el dependiente no

acreditó haber concurrido a la empresa a retirarlos y que los mismos le hubieran sido negados.

CNAT **Sala IX** Expte N° 17064/08 Sent. Def. N° 16043 del 29/12/2009 « *Suárez, Walter c/ Fundación IAG del Instituto Argentino de Gastronomía s/ despido* » (Fera - Balestrini)

**Certificado de trabajo. Instrumento que no refleja la verdadera situación laboral. Art. 45 ley 25345. Multa. Improcedencia.**

Si bien la demandada hizo entrega a la accionante de una certificación de servicios que no reflejaba su real situación laboral, como la trabajadora no intimó a aquélla debidamente para que le hiciera entrega de una nueva documentación, corresponde no hacer lugar a la multa expresada en el art. 45 de la ley 25345. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT **Sala VI** Expte N° 16.777/06 Sent. Def. N° 61.825 del 22/3/2010 « *Monna, Arlette c/ Omint SA de Servicios s/ despido* » (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Recibo de entrega. Plazo de treinta días de extinguido el vínculo laboral.**

Si bien la demandada no acompañó junto con la constancia, copia de los certificados entregados (sin perjuicio de destacar que razones de buena fe imponían también al accionante acompañarlas), lo cierto es que el documento suscripto por el actor, da cuenta de la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones (formulario ANSES P.S.6.2) de acuerdo al art. 80 de la LCT y al art. 12 inc. g de la ley 24.241, norma esta última que incluye “las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación”. Dicho instrumento, suscripto sin reservas ni disconformidad alguna por el actor, lleva a concluir que los certificados cuya constancia reputa entregados, reúnen la totalidad de los recaudos establecidos en la norma, pues no obstante que no se indican todos los ítems mencionados en el punto e), lo cierto es que el accionante no menciona haber realizado curso alguno ni explica cuál calificación sería la que debía constar, por lo que la petición referida al requisito agregado por la ley 24.576 deviene abstracta. Por ello, corresponde desestimar los agravios del recurrente con relación a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (conforme art. 45 de la ley 25.345), toda vez que la entrega de la documentación requerida se hizo efectiva dentro del plazo de 30 días de extinguido el vínculo laboral.

CNAT **Sala II** Expte N° 25.373/09 Sent. Def. N° 97.928 del 22/4/2010 “*Tortoriello, Fabián Lucas c/Consolidar AFJP SA s/indemnización art. 80 LCT Ley 25345*” (González – Pirolo). En el mismo sentido, **Sala II** Expte N° 25.009/09 Sent. Def. N° 98.388 del 26/8/2010 “*Navarre, Cecilia Nora c/Consolidar AFJP SA s/indemnización art 80 LCT Ley 25345*” (Maza – González)

**Certificado de trabajo. Reparación del art. 45 de la ley 25.345 por omisión de entrega por parte del empleador de la constancia documentada de los aportes previsionales. Improcedencia.**

No cabe hacer lugar a la reparación pretendida por el actor, con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345, por la falta de entrega de la constancia documentada de los aportes previsionales. Ello así, toda vez que en la actualidad la información que debería contener el certificado de marras puede obtenerse directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 19.417/07 Sent. Def. N° 16.731 del 21/12/2010 “*Rodríguez Alberto Rodolfo c/Consortio de Propietarios del Edificio Billinghamurst 241 s/despido*”. (Balestrini - Fera).

**Certificado de trabajo. Puesta a disposición. Improcedencia de la multa.**

No procede la multa prevista en el art. 80 LCT, si cursada la intimación la empleadora manifestó su intención de cumplimiento poniendo la documentación a disposición del requirente, y éste no concurrió a retirarla a la sede de la empresa, que era el lugar de cumplimiento de la obligación. Ello revela el desinterés del trabajador de recibirlos. Por lo tanto, la omisión de concurrir a la sede de la empresa coloca al trabajador en situación de *mora accipiendi* y purga la mora del deudor.

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 1894/2008 Sent. Def. N° 38.036 del 15/02/2011 “*Molto SA c/Mariscal Rivas Joaquín Fernando s/consignación*”. (Catardo -Vázquez).

**Certificado de trabajo. Ausencia de la intimación formal exigida por el art. 80 LCT para la procedencia de la multa allí prevista.**

No procede la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 si el actor no efectuó la intimación respectiva. La ausencia lisa y llana de intimación es una omisión que no puede considerarse suplida por las actuaciones administrativas previas ante el SECLO ni tampoco por las judiciales.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 22.325/09 Sent. Def. N° 95273 del 31/03/2011 “*Schoenfeld Alberto Andrés c/Bridgestone Firestone Argentina SAIC y otro s/despido*”. (Marino – Pinto Varela).

**Certificado de trabajo. Falta de certificación de ingreso de aportes. Multa art. 80 LCT. Improcedencia.**

Respecto de las certificaciones o constancias documentadas de los aportes previsionales correspondientes a la actora, no se advierte la utilidad práctica que tienen para ésta tales constancias, ni tampoco se invoca el perjuicio concreto que tal extremo le acarrea. En este sentido, el trabajador puede obtener información al respecto directamente de la Administración Nacional de Seguridad Social, ya que dicho organismo posee el registro de todos los aportes y contribuciones efectuados por los empleadores a cada trabajador registrado y éstos pueden obtener esa información directamente mediante su simple solicitud ante cualquier Unidad de Atención Integral del Ente (Del voto del Dr. Balestrini, en minoría).  
CNAT Sala IX Expte N° 29.100/08 Sent. Def. N° 16.903 del 31/03/2011 "Vera Jorge c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Hipólito Yrigoyen 834/52 s/despido" (Corach - Balestrini - Pompa)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Art. 3 del decreto reglamentario 146/01. Improcedencia de la multa.**

El art. 3 del decreto reglamentario 146/01 aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Cabe recordar que la CSJN tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu. El decreto bajo análisis antes de relevar al empleador de su obligación, precisamente tiende a posibilitar su razonable cumplimiento y, consecuentemente, el de las normas fiscales vigentes. Por ende, dado que en la causa no se encuentra satisfecho el recaudo exigido por el art. 3 del decreto 146/01, la indemnización contenida en el art. 80 LCT no puede prosperar.

CNAT Sala V Expte N° 25.008/09 Sent. Def. N° 73.427 del 20/09/2011 "Ojeda, Rafael Gerardo c/Consolidar Comercializadora S.A. s/Indem. Art. 80 LCT. L. 25.345". (García Margalejo – Arias Gibert).

**Certificado de trabajo. Falta de intimación. Dec. 146/01. Improcedencia de la multa.**

La falta de intimación en los términos del dec. 146/01 impide la procedencia de la sanción prevista en el art. 80 LCT aun cuando pudo haber sido extemporánea la efectiva puesta a disposición de los certificados, sin que se hubiera planteado la tacha de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria en la oportunidad propicia.

CNAT Sala IX Expte N° 18.141/2011 Sent. Def. N° 18.273 del 15/11/2012 "Escobar, Bertildo c/Frigorífico Penta SA y otros s/despido" (Pompa – Balestrini)

**Certificado de trabajo. Fallecimiento del empleador. Imposibilidad de cumplir con la entrega del certificado del art. 80 LCT. Improcedencia de la multa.**

El cumplimiento en término de entrega de la documentación contemplada por el art. 80 LCT y originadas únicamente en base a los registros del empleador - en este caso fallecido - máxime si la relación de empleo revistió particulares circunstancias dada sus condiciones personales y legales, imposibilitó dicha puesta a disposición y su consiguiente entrega. Por lo tanto, la obligación de la entrega de los certificados resulta inherente a la persona de causante y, en atención a las circunstancias antes apuntadas, resultó de imposible cumplimiento el otorgamiento de los instrumentos que contempla el art. 80 LCT, razón por la cual corresponde revocar el progreso de la multa incluida en la condena del fallo de anterior instancia.

CNAT Sala I Expte N° 1112/2012 Sent. Def. N° 90.429 del 17/12/2014 "Stecco, Agustina Sol c/De Filippi, Susana s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Multa art 80 LCT. Omisión de su reclamo en la demanda. Improcedencia.**

Si la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, no integró la litis, pues en el escrito de inicio, la accionante sólo reclamó: "...la entrega de los certificados de trabajo y el de aportes y servicios a los efectos previsionales..." y, en ningún lugar de la demanda solicitó la indemnización a la que hace referencia en el escrito recursivo, es evidente que la cuestión fue tardíamente planteada en esta instancia ya que no fue sometida a consideración de la magistrada interviniente en la instancia de grado ya que la actora, al iniciar su acción, no petitionó en forma clara y concreta dicha indemnización. En consecuencia la valoración favorable a la recurrente de dichas circunstancias, implicaría apartarse de los términos en los cuales quedó constituido el objeto del litigio, con grave afectación de la garantía de defensa en juicio y del principio de congruencia (cfme. Art. 18 CN y arts. 34, inc. 4, 163 y 277 CPCCN.), razón por la cual, corresponde desestimar la indemnización del art. 80 LCT por haber integrado el objeto de la litis.

CNAT Sala II Expte N° 5774/2011 Sent. Def. N° 104.137 del 27/2/2015 "Ameri, María Paula c/Magers SRL y otros s/despido" (Piroló – Maza)

**Certificado de trabajo. Ausencia de intimación. Trámite en Seclo no es constitutiva de la requisitoria del art. 80 LCT. Improcedencia de la multa.**

El art. 45 de la ley 25345 y el Dec. 146/01 establecen, respectivamente, una sanción pecuniaria, a favor del trabajador, cuando el empleador no entrega los certificados previstos por el art. 80 LCT y un procedimiento, constitutivo de la exigibilidad en concreto de esa sanción, cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito (arts. 896 yccds CC). Transcurridos treinta días desde la extinción del contrato, el trabajador debe intimar por dos días la entrega de los instrumentos. Vencido el plazo, nace la obligación del empleador remiso de pagar la multa. Ello no ocurre, si como en el caso, se omitió la intimación o si la formuló en la audiencia del SECCLO, ya que la intimación del trámite conciliatorio implica la preexistencia de los créditos sobre los que versará. Por lo tanto, corresponde desestimar la multa del art. 45 ley 25345.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 31767/2012/CA1 Sentencia del 7/5/2015 "Dino, Diego Mauricio c/Frigorífico Ríoplatense SA s/despido" (Pesino – Catardo)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Multa. Improcedencia.**

La norma del artículo 80 RCT requiere la contumacia del empleador para la aplicación de la multa. Mal puede haber contumacia si el plazo para la entrega no está vencido. En este punto debe señalarse que la obligación de entrega de certificados era, hasta las normas de la ley 24.013, una obligación sin plazo que debía, por tanto constituirse por una intimación que constituya en mora al obligado (art. 509 CC). No eran aplicables las normas de los artículos 137 y 149 RCT por cuanto se refieren a la obligación de dar sumas de dinero. Luego de la sanción de la ley 24.013, que establece un plazo para dar cumplimiento a la obligación de regularizar sin consecuencias punitivas de treinta días, el legislador ha establecido un plazo mediante el cual considera razonable el cumplimiento de la obligación de hacer. Norma que debe ser aplicada por analogía. En consecuencia, el decreto lo único que hace es poner certeza en una situación que ya viene determinada por el plexo normativo. Es obvio que no se puede punir (la multa del artículo 80 RCT tiene función punitiva y no resarcitoria porque no reemplaza la obligación originaria) por la falta de cumplimiento de una obligación no vencida. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT Sala V Expte N° CNT 39.551/2011/CA1 Sent. Def. N° 77.264 del 24/6/2015 "Bigliardi, Tomás c/Banco de la Nación Argentina SA y otro s/despido" (Arias Gibert – Zas – Marino)

**Certificado de trabajo. Ausencia de intimación. Multa art. 80 LCT. Improcedencia.**

Resulta improcedente la multa prevista por el art. 80 LCT si el demandante no alegó ni demostró haber dado cumplimiento con la notificación dispuesta por la citada normativa.

CNAT Sala V Expte N° CNT 30.615/2009/CA1 Sent. Def. N° 77.309 del 10/7/2015 "Resuche, Fernando Héctor c/Gómez, Gabriela Elizabeth y otros s/despido" (Zas – Arias Gibert)

**d) Intimación para la entrega del certificado. Plazo.**

**Certificado de trabajo. Intimación al empleador. Plazo.**

Sobre la base de considerar que la requisitoria que se impone al trabajador constituye un claro exceso reglamentario, en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25345) esta Sala propone un nuevo criterio respecto a la situación en que el trabajador intima antes del vencimiento del plazo de los 30 días que establecía el decreto 146/01. Así, teniendo en cuenta lo expresado más arriba, la intimación cursada por la actora, en este caso cinco días después de haber sido despedida, resulta suficiente para tener por cumplido el requisito formal necesario para la procedencia de la indemnización prevista en la norma citada en primer término.

CNAT Sala VII Expte N° 21.780/04 Sent. Def. N° 38.895 del 24/11/2005 "Mendoza, Gladis c/ Martínez, María s/ despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Ley 25345. Plazo.**

Debe rechazarse la multa prevista en el art. 45 de la ley 25345 cuando la interpelación es cursada en el mismo telegrama donde la actora se consideró despedida. Ello se debe a que dicha interpelación resulta extemporánea por prematura, toda vez que la normativa citada y los decretos reglamentarios se refieren al emplazamiento con posterioridad a la disolución del vínculo, para habilitar al trabajador a efectuar el requerimiento indicado.

CNAT Sala X Expte N° 10.969/04 Sent. Def. N° 14.039 del 28/11/2005 "Ontiveros, Adriana c/ Instituto Nacional de Reaseguros SE en liquidación s/ despido" (Scotti – Corach). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 16.992/04 Sent. Def. N° 15.169 del 4/5/2007 "Gondra, Diana y otros c/ Centro de Orientación p/la vida familiar y comunitaria. Asoc. Civil sin fines de lucro s/ despido" (Scotti - Stortini)

**Certificado de trabajo. Intimación al empleador. Requerimiento efectivo**

Omitida la intimación para la entrega del certificado de trabajo, luego de transcurrido el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/02, reglamentario del art. 80 LCT, tanto los

términos de la presentación efectuada ante la instancia administrativa obligatoria como los del escrito de inicio se revelan insuficientes para suplir la omisión en tiempo propio, toda vez que de las referidas normas aplicables surge la necesidad de que el derecho indemnizatorio se encuentre avalado al tiempo del reclamo por un requerimiento cursado en la oportunidad propicia y a través de un medio fehaciente, aludiéndose específicamente en la reglamentación a la “remisión” del mismo.

CNAT **Sala IX** Expte N° 11.571/04 Sent. Def. N° 13.173 del 09/03/2006 “Castro Jofre, Paula Verónica y otro c/Piano de Alonso, Irma s/despido”. (Balestrini – Zapatero de Ruckauf).

**Certificado de trabajo. Intimación al empleador. Instancia conciliatoria. Validez.**

El reclamo efectuado ante el SECCLO en el que se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT debe entenderse razonablemente constitutivo del requerimiento que prevé la norma citada. Habida cuenta de la gestión conciliatoria que se llevó a cabo en ese organismo, debe considerarse que el requerimiento referido a la entrega del certificado cumple con los recaudos previstos en la norma. (Del voto del D. Pirolo, en mayoría).

CNAT **Sala II** Expte N° 11343/05 Sent. Def. N° 94.717 del 8/2/2007 “Rivero, Daniel c/ Chamorro Cuenca, Mariano y otro s/ despido” (Pirolo – González - Maza). En el mismo sentido, **Sala II** Expte N° 10.898/03 Sent. Def. N° 94.826 del 9/3/2007 “Statuto, Néstor Raúl c/Bian Tours S.R.L y otros s/despido (González – Pirolo – Maza). En este último caso, la Dra. González, por razones de economía y celeridad procesal adhiere al criterio sostenido en la causa Rivero pero dejando a salvo su opinión).

**Certificado de trabajo. Intimación al empleador. Instancia conciliatoria. Invalidez.**

La intimación prevista en el art. 80 de la LCT (conf decreto 146/01) no puede ser suplida por la iniciación de las actuaciones administrativas ante el SECCLO puesto que tanto la demanda judicial como su antecedente procesal, el trámite de conciliación obligatoria, contienen el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituyen en sí mismas una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él. (Del voto de la Dra. González, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte N° 11343/05 Sent. Def. N° 94.717 del 8/2/2007 “Rivero, Daniel c/ Chamorro Cuenca, Mariano y otro s/ despido” (Pirolo – González - Maza)

**Certificado de trabajo. Ley 25345. Intimación. Plazo.**

No puede prosperar el planteo en torno a la procedencia del incremento establecido en el art. 80 LCT (art. 45 ley 25.345) en tanto la actora no esperó los 30 días de extinguido el vínculo para intimar a su entrega conforme el recaudo previsto en el art. 3 del Dec. 146/01.

CNAT **Sala VIII**, Expte. N° 17.630/05 Sent. Def. N° 34.473 del 28/09/2007 “Martínez Nancy Marina c/CTI PCS S.A. s/despido”. (Vázquez - Catardo).

**Certificado de trabajo. Intimación. Indemnización ley 25345. Plazo.**

Para la procedencia de la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345 es necesario que el trabajador cumpla con lo dispuesto por el decreto 146/01, intimando en forma fehaciente a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo. El solo hecho de no encontrarse reunido el presupuesto exigido por el decreto reglamentario torna a la sanción improcedente.

CNAT **Sala II** Expte N° 21838/07 Sent. Def. N° 96.055 del 24/9/2008 « Ramírez, María c/ Bonadeo, Juan s/ despido » (Maza - Pirolo)

**Certificado de trabajo. Indemnización art. 80 LCT. Desconocimiento de la relación laboral. Innecesariedad de espera del plazo de 30 días para obtener la entrega del certificado de trabajo.**

Si el empleador negó la relación laboral es claro que no cumplirá con obligación alguna derivada de la ley de contrato de trabajo, por lo que en estos casos el mecanismo descrito en el art. 3 del dec. 146/01 (reglamentario del art. 80 LCT) no se justifica y la intimación cursada por el trabajador antes de los treinta días de espera para que le entreguen el certificado de trabajo resulta suficiente para la procedencia establecida por el último párrafo del artículo referido.

CNAT **Sala II** Expte. N° 11.498/06 Sent. Def. N° 96.757 del 05/06/2009 “Ziegler, Carlos Horacio c/Giro Construcciones SA y otro s/despido”. (Maza - González). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 23.185/08 Sent. Def. N° 99.053 del 23/3/2011 “Giménez Lascano, Gustavo José Jorge c/Petrobras Energía .S.A s/despido (González – Pirolo).

**Certificado de trabajo. Decreto 146/01. Plazo. Criterio flexible.**

Si bien –en principio– el trabajador debe respetar el plazo de treinta días establecido por el dec. 146/01, la finalidad del decreto es otorgar al empleador un plazo razonable a fin de dar cumplimiento con la obligación de hacer entrega de los certificados en cuestión, por lo que dicho plazo no es riguroso, sino que tiene un carácter referencial. De allí que resulta

suficiente la intimación cursada cuatro días antes de cumplirse los treinta previstos por la norma.

CNAT **Sala IX Expte. N° 5.249/08 Sent. Def. N° 16.060 del 09/02/2010** “Larotonda, Silvia Liliana y otro c/San Francisco SRL y otros s/despido”. (Balestrini - Fera).

**Certificado de trabajo. Interpretación del plazo de 30 días fijado por el art. 3 del decreto reglamentario 146/2001.**

La extensión del plazo previsto en el art. 3 del decreto reglamentario 146/01 (art. 80 LCT) encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador, antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a la indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

CNAT **Sala V Expte. N° 16.290/06 Sent. Def. N° 72.334 del 31/05/2010** “Abeldaño, Carlos Daniel y otro c/Pepsico de Argentina SRL y otro s/despido”. (Zas – García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Multa art. 80 LCT. Procedencia. Certificados con fraude en la registración. Irrelevancia de los requisitos del Decreto 146/01.**

Debe tener recepción favorable la multa pretendida con fundamento en el art. 80 LCT, por el hecho de que, aún pasando por alto el apego estricto al cumplimiento de los recaudos formales que exige el art. 3 del decreto 146/01 en relación al momento en que debe cursarse la intimación por parte del trabajador, no puede soslayarse que si ha mediado un registro parcial y deficiente del vínculo laboral, ello permite dejar de lado la falta de apego expreso a la observancia de los recaudos legalmente impuestos, toda vez que, si se ha detectado un fraude en la registración de la relación, fácil es advertir que de todos modos no se habría dado cumplimiento cabal a la exigencia legal de extender los certificados allí previstos de acuerdo a “las reales constancias de la relación laboral habida”.

CNAT **Sala IX Expte. N° 34.658/07 Sent. Def. N° 16.413 del 14/07/2010** “Santi, Silvia Rosa c/Revoredo, Pedro Anibal y otros s/despido”. (Balestrini - Fera).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Intimación por parte del trabajador**

La intimación a entregar los certificados de aportes y servicios se produce en forma contemporánea a la comunicación del distracto, toda vez que el 2º párrafo del art. 80 de la LCT dispone que la obligación del empleador de hacer entrega de tales constancias nace a partir del momento en que se extingue (por cualquier causa) el vínculo laboral habido, por lo que recién a partir de ese momento el trabajador queda habilitado para remitir el requerimiento fehaciente.

CNAT **Sala IX Expte N° 29.778/07 Sent. Def. N° 16.648 del 16/11/2010** “Ghiglione, Griselda c/ Sprayette S.A y otro s/ Despido” (Balestrini – Fera).

**Certificado de trabajo. Indemnización del art. 45 de la ley 25.345. Intimación de entrega del certificado de trabajo. Empleador que niega la relación laboral.**

La intimación fehaciente a la que alude tanto el art. 45 de la ley 25.345 como el art. 3 del dec. 146/2001, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción contractual- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa. Sin perjuicio de lo expuesto, aún cuando se considere que cabe atenerse a una interpretación literal del art. 3 del dec. 146/2001, se torna innecesaria dicha espera en supuestos donde la demandada niega la existencia de la relación laboral, y el actor formula la intimación pertinente al comunicar su decisión de considerarse despedido fundada, precisamente, en esa negativa injuriosa.

CNAT **Sala V Expte. N° 5.851/08 Sent. Def. N° 72.925 del 09/02/2011** “Samarelli, Pascual c/Canet, Gustavo Leonardo s/despido”. (Zas – García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Decreto 146/2001. Plazo.**

La finalidad que el decreto 146/01 persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo, relativa a la entrega de los certificados del art. 80 LCT dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para su confección y entrega. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. La intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye – desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte. N° 24750/07 Sent. Def. N° 72944 del 22/02/2011** “Rojo, Julio César c/Siembra Seguros de Retiro SA s/despido”. (Zas – García Margalejo – Arias Gibert).

**Certificado de trabajo. Momento a partir del cual el empleador debe hacer entrega del certificado de trabajo. Decreto 146/01.**

El decreto 146/01 debe interpretarse dentro de los límites que impone la norma superior que reglamenta. El art. 80 de la LCT otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador, relativo a la entrega del certificado de trabajo o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo explica la interposición de otro plazo antes de que aquél requerimiento quede habilitado, ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo. La intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

CNAT **Sala IV Expte. N° 48.666/09 Sent. Def. N° 95143 del 24/02/2011** “Centeno, Horacio Walter Fernando c/Castro Miguel Ángel y otro s/despido”. (Guisado - Marino).

**Certificado de trabajo. Incumplimiento del empleador. Decreto 146/01. Multa prevista en el art. 80 LCT. Procedencia.**

Si bien el actor no dio cabal cumplimiento al plazo establecido en el decreto 146/01 intimando la entrega del certificado previsto por aquella norma, lo cierto es que dicho requerimiento figura en los mismos telegramas en los que comunicó su decisión de considerarse despedido y pese a ello la demandada no hizo efectiva la entrega, ni dentro del plazo de treinta días previsto a favor del empresario por el mencionado decreto ni vencido el mismo. De modo que corresponde aplicar la multa del art. 80 LCT.

CNAT **Sala VI Expte N° 15.441/2010 Sent. Def. N° 62.713 del 15/03/2011** “Mattiauda Jorge Luis c/ Lloyd Aéreo Boliviano S.A. s/ Despido” (Craig – Fernández Madrid).

**Certificado de trabajo. Art. 3 dec. 146/01. Recaudo temporal. Presentación ante el SECCO.**

La presentación efectuada ante el SECCO, en la que se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT, debe entenderse razonablemente constitutivo del requerimiento que prevé el art. 3 del decreto 146/01, reglamentario de la ley 25.345.

CNAT **Sala III Expte. N° 7.726/08 Sent. Def. N° 92.488 del 28/03/2011** “Scarafia, Julio Ricardo c/IBM Argentina SA y otro s/despido”. (Cañal - Catardo).

**Certificado de trabajo. Intimación del trabajador por dos días luego de transcurridos los treinta desde la extinción del contrato de trabajo.**

Teniendo especialmente en cuenta el indispensable tiempo que comprensiblemente requiere la emisión por parte del empleador de un certificado de trabajo, resulta razonable que el art. 3 del decreto 146/01, tendiendo al cumplimiento del art. 80 LCT, otorgue un plazo de 30 días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones. Luego, una vez vencido tal lapso y si el empleador no entregó los instrumentos pertinentes, el trabajador se encuentra habilitado para requerir el cumplimiento de tal obligación intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé el decreto. (Del voto de la Dr. García Margalejo, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte. N° 33.477/08 Sent. Def. N° 72.984 del 16/03/2011** “Moglia, Emanuel c/Mirazonas SA s/despido”. (García Margalejo – Zas – Arias Gibert).

**Certificado de trabajo. Entrega por el empleador. Intimación por dos días, luego de transcurridos los treinta desde la extinción del contrato de trabajo.**

La norma del art. 80 RCT requiere la contumacia del empleador para la aplicación de la multa. Mal puede existir ésta si el plazo para la entrega no está vencido. Luego de la sanción de la ley 24.013, que establece un plazo para dar cumplimiento a la obligación de regularizar sin consecuencias punitivas de treinta días, el legislador ha establecido un plazo mediante el cual considera razonable el cumplimiento de la obligación de hacer. Norma que debe ser aplicada por analogía. En consecuencia, el decreto lo único que hace es poner certeza en una situación que ya viene determinada por el plexo normativo. Es obvio que no se puede punir (la multa del art. 80 RCT tiene función punitiva y no resarcitoria porque no reemplaza la obligación originaria), por falta de cumplimiento de una obligación no vencida. Vencido el plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 para que empleador haga entrega del certificado de trabajo (30 días), sin que hubiere cumplido con la obligación, recién entonces el actor puede realizar la intimación a que se refiere la norma (intimación por dos días). (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte. N° 33.477/08 Sent. Def. N° 72984 del 16/03/2011** “Moglia, Emanuel c/Mirazonas SA s/despido”. (García Margalejo – Zas – Arias Gibert). [En el caso, con relación al tema del momento en que debe intimarse al empleador para la entrega del certificado de trabajo, se conforma una nueva mayoría. El criterio de la Dra. García Margalejo, hasta

entonces minoritario, pasa a conformar la mayoría con la adhesión a su voto del Dr. Arias Gibert. El Dr. Zas, quien queda en minoría – ver su postura en autos “*Sierra, Sebastián Pablo c/Montajes Eléctricos CASE SRL y otro s/despido*” Sent. Def. N° 73019 del 31/03/2011- por razones de economía procesal adhiere al voto de la Dra. García Margalejo pero, dejando a salvo su opinión].

**Certificado de trabajo. Suficiencia de la intimación de los treinta días efectuada por el trabajador luego de la extinción del contrato de trabajo. Innecesariedad de una intimación posterior.**

De la lectura del art. 3 del decreto 146/01 surgiría que la intimación del trabajador sólo sería eficaz para la viabilidad de la indemnización establecida por el párrafo agregado por el art. 45 ley 25345 cuando fuere hecha luego de los treinta días de la extinción del vínculo (cualquiera fuera la causa que lo hubiera motivado), y siempre que en ese plazo el empleador no le hubiese entregado las constancias o el certificado previstos en los párrs. 2° y 3° del art. 80 LCT. Sin embargo, esta exigencia constituye un excesivo rigor formal cuando, no obstante la intimación formulada por el trabajador antes del vencimiento del plazo de treinta días, la empleadora no cumplió su obligación de entregar los certificados dentro del plazo que la reglamentación le concede ni con posterioridad. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 33.477/08 Sent. Def. N° 72984 del 16/03/2011 “*Moglia, Emanuel c/Mirazones SA s/despido*”. (García Margalejo – Zas – Arias Gibert).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Intimación.**

Del intercambio telegráfico mantenido entre las partes no surge que la trabajadora hubiera formulado intimación alguna –es requisito legal, impuesto por el propio art. 80 de la LCT, más allá de lo que establece el decreto reglamentario 146 - a los fines de que el empleador procediera entregar las certificaciones correspondientes. En efecto, resulta claro que la norma establece expresamente como condición ineludible para la procedencia de la indemnización allí prevista que el trabajador formule una intimación fehaciente a fin de que el empleador proceda a entregar los certificados de trabajo y, frente a su incumplimiento pasado el plazo previsto, se torna operativa la sanción indemnizatoria.

CNAT Sala V Expte N° 33.646/08 Sent. Def. N° 73.439 del 26/09/2011 “*Porcella, Alejandra Nora c/ Galeno Argentina S.A. y otros s/despido*”. (García Margalejo – Zas).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Intimación. Plazo.**

El plazo de espera establecido en el Decreto 146/01, en tanto dispone que la intimación para que se entregue la documentación debe cursarse una vez transcurridos 30 días de producido el cese de la relación laboral, constituye una razonable reglamentación del artículo 80 de la LCT, habida cuenta del tiempo que normalmente puede insumir su confección. De tal manera, se cumple la finalidad de la norma que no es, justamente, indemnizar su no entrega sino lograr que el trabajador se haga de la misma.

CNAT Sala VIII Expte N° 9283/07 Sent. Def. N° 38.551 del 9/11/2011 “*Luna, Matias Maximiliano c/ Smartphone S.A. y otro s/despido*”. (Pesino – Catardo)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Intimación. Plazo.**

No es posible eludir el hecho de que la negativa lisa y llana de la relación laboral permite relevar el cumplimiento de aquella exigencia toda vez que carece de sentido obligar al trabajador a que cumpla con ese requisito (esperar los 30 días) cuando, aun observándolo, su empleador no va a tener intención de cumplir un aspecto que hace al reconocimiento mismo del contrato de trabajo –como es la expedición de los certificados previstos en el art. 80 LCT- cuya existencia ha desconocido.

CNAT Sala V Expte N° 11.724/08 Sent. Def. N° 73.714 del 19/12/2011 “*Sciarroni, Natalia Beatriz c/ Global Medic S.A. y otros s/despido*”. (García Margalejo – Zas).

**Certificado de trabajo. Plazo contemplado por el art. 3 del decreto 146/01.**

El actor no debe esperar el plazo de 30 días, previsto en el art. 3 del decreto 146/01, para que le hagan entrega de los certificados de trabajo desde el real inicio de la relación laboral, si la empleadora desconoció expresamente la fecha de ingreso pretendida, por lo que se torna inoperante la exigencia del decreto citado.

CNAT Sala IX Expte. N° 43.537/09 Sent. Def. N° 17.533 del 22/12/2011 « *Barrios, Verónica Beatriz c/Kanuteo SRL y otros s/despido*”. (Balestrini - Pompa).

**Certificado de trabajo. Plazo del empleador para hacer su entrega.**

La intimación fehaciente a que alude tanto el art. 80 LCT (texto según ley 25.345) como el art. 3, dec. 146/2001, sólo puede surtir efecto (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

CNAT Sala V Expte. N° 12.928/09 Sent. Def. N° 73.844 del 15/02/2012 “*Imperiale, Ángel Alberto c/Calorex SA s/ley 14.546*”. (Zas - García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Art. 3 Dec. 146/01.**

El actor cumplió con el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 ya que, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que la empleadora haya hecho entrega de la certificación respectiva, mediante TCL requirió en forma concreta el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT, conforme la modificación que introdujo a esta norma el art. 45 de la ley 25.345, sin que la requerida se aviniera a cumplir con la obligación a su cargo dentro de los 2 días hábiles posteriores.

CNAT Sala II Expte N° 35.400/08 Sent. Def. N° 100.234 del 07/03/2012 "Fernandez, Pablo Cesár c/ Endemol Argentina S.A. s/ Despido". (Pirolo – Maza).

**Certificado de trabajo. Intimación. Decreto 146/01. Negativa de relación laboral.**

El plazo establecido por el art. 3 del decreto 146/01 se justifica cuando la empleadora dará cumplimiento a la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 LCT, circunstancia que no ocurre cuando aquélla niega la existencia de relación laboral, y resulta por demás claro que no cumplirá con la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 de la LCT. En este marco, la intimación cursada por la actora al considerarse despedida resulta suficiente para la procedencia de la multa del art. 45 de la ley 25345.

CNAT Sala IX Expte N° 15.903/2011 Sent. Def. N° 17.845 del 29/5/2012 "Alvaro, Jesica Daniela c/Suntex SRL y otros s/despido" (Pompa – Balestrini)

**Certificado de trabajo. Decreto 146/01. Requisito de intimación previa.**

La intimación producida antes de los cuatro días hábiles del distracto carece de eficacia para servir de presupuesto a la contumacia pues se está intimando a cumplir a quien aún no debe atento lo prescripto por los artículos 128, 137 y 149 RCT.

CNAT Sala V Expte N° 48.068/09 Sent. Def. N° 74.230 del 15/08/2012 "Noguera, Susana c/ Kraft Foods Argentina S.A. y otros s/Juicio sumarísimo". (Arias Gibert – García Margalejo)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Trabajador jubilado.**

Si bien se advierte que la intimación para la entrega de los certificados de trabajo no respetó el plazo que establece el decreto 146/01, lo cierto es que nada impide al cumplimiento de la obligación de entregar el certificado contemplado en el art. 80 LCT que la actora haya obtenido el beneficio de la jubilación, en tanto ninguna norma jurídica libera de la misma al empleador del trabajador jubilado.

CNAT Sala II Expte N° 3.085/2010 Sent. Def. N° 100.922 del 31/08/2012 "Rodriguez, Rosa Beatriz c/ Obra Social Bancaria Argentina s/despido". (Gonzalez - Pirolo)

**Certificado de trabajo. Reclamo de su entrega al iniciarse el trámite ante el SECLO. Puesta en mora del deudor. Multa no exigible al momento de la audiencia.**

La intimación de entrega del certificado del art. 80 RCT al iniciarse el SECLO, como autoridad administrativa, cumple con el requisito de constituir una interpelación a la entrega de la cosa debida sobre un empleador ya en mora. En tanto presupuesto de intimación de la multa, lo que resulta claro es que al momento de realizarse la audiencia el crédito no era exigible (lo fue a los 2 días de la intimación), de modo que no existió conciliación obligatoria y no debió haberse dado curso a la demanda a su respecto hasta no subsanar la realización del trámite, pero ello no afecta a la existencia de intimación sobre el deudor en mora. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

CNAT Sala V Expte. N° 4.254/04 Sent. Def. N° 74.963 del 26/03/2013 "Villavicencio, José María c/Márquez Do Quental de Menezes, Miriam Cristina s/despido". (Arias Gibert - Zas).

**Certificado de trabajo. Reclamo de su entrega al iniciarse el trámite ante el SECLO. Puesta en mora al deudor a partir de la conclusión del trámite administrativo.**

Si en el reclamo ante el SECLO se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT, nada obsta a considerar dicho requerimiento razonablemente constitutivo de la intimación que prevé la norma reglamentaria como recaudo de admisibilidad de la multa, el que adquirirá virtualidad a partir de la fecha de conclusión del trámite administrativo. En efecto, no debe soslayarse que el sentido del emplazamiento previsto por el art. 3 del decreto 146/01 ha sido otorgar un plazo extenso y razonable al empleador para cumplir la obligación nacida del art. 80 LCT. Si no obstante el tiempo transcurrido, y el inicio de un reclamo expreso ante el SECLO, el empleador igualmente no entregó tales documentos, considero que debe ser pasible de la sanción introducida por el art. 45 de la ley 25.345 en tanto se encuentra cumplido el mencionado recaudo. (Del voto del Dr. Zas).

CNAT Sala V Expte. N° 4.254/04 Sent. Def. N° 74.963 del 26/03/2013 "Villavicencio, José María c/Márquez Do Quental de Menezes, Miriam Cristina s/despido". (Arias Gibert - Zas).

**Certificado de trabajo. Art. 3º decreto 146/2001. Art. 80 LCT. Plazo. Extensión.**

La brevedad del plazo establecido en el art. 3º del decreto 146/2001 puede explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la Ley de

Empleo). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo, la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación, solo puede surtir efectos una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye – desde el momento de la extinción – una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

CNAT Sala V Expte N° 27.261/09 Sent. Def. N° 74.997 del 11/04/2013 “Vargas, Juan Carlos c/ Consorcio de Propietarios del edificio Pacheco de Melo 1960” (Zas – Arias Gibert)

**Certificado de trabajo. Intimación. Seclo no supe dec. 146/01**

La actuación en el SECLLO no supe la intimación del dec.146/01, primero, porque no existe norma que así lo disponga y segundo, porque, jurídica y lógicamente, la instancia conciliatoria previa supone la preexistencia del perfeccionamiento de los presupuestos, materiales y formales, de las pretensiones que se intenta someter a decisión jurisdiccional. Si una manifestación en la audiencia tuviera el efecto que el apelante sugiere, no se podría tener por cumplida, respecto de esa pretensión, la instancia mencionada, que debería ser completada mediante la celebración de otra. Es que el cumplimiento del recaudo previsto en tal normativa (reglamentaria del artículo 45 de la Ley 25345 que agregó el último párrafo del artículo 80 de la LCT), el cual es un requisito formal constitutivo de la obligación.

CNAT Sala I Expte N° 31.830/2010 Sent. Def. N° 88.960 del 10/7/2013 “Souza, María Laura c/ZKL Rodamientos SA s/despido” (Vázquez – Pasten de Ishihara). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 1240/2012 Sent. Def. N° 90.432 del 17/12/2014 “Lucero, Nancy Lorena c/Junar SA s/despido” (Maza – Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Certificado de trabajo. Intimación para cumplir en el “plazo legal”.**

Corresponde considerar válida la intimación efectuada por el actor para que se le entregaran las certificaciones del art. 80 LCT, pues más allá de que fue emitida al considerarse despedido, en el texto se consignó que se intimaba en el “plazo legal”, lo que debe ser entendido en sentido amplio y tener por cumplido entonces lo dispuesto por el Dec. 146/01.

CNAT Sala VII Expte N° 38.132/2011 Sent. Def. N° 45.700 del 30/8/2013 “Coluccio, Roberto Antonio c/Cervecería y Maltería Quilmes SA s/despido” (Fontana – Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Art. 80 LCT. Desconocimiento de la titularidad del vínculo. Intimación. Plazo.**

En supuestos como el de autos, donde se desconoció la titularidad del vínculo en quien resulta ser la verdadera empleadora, no es razonable exigir al trabajador la remisión de la intimación del art. 80 L.C.T. para constituir en mora a su empleador luego de transcurridos treinta días de la extinción del vínculo, ya que la aludida negativa del contrato de trabajo revela su postura adversa al reclamo de entrega de certificaciones laborales.

CNAT Sala I Expte N° 25.393/2010 Sent. Def. N° 89.227 del 30/09/2013 “Akselrad, Daniel Fabian c/ Petrobras Energía SA y otros s/despido” (Vázquez – Pasten de Ishihara)

**Certificado de trabajo. Intimación. Seclo supe dec. 146/01**

Si bien del intercambio telegráfico transcrito al demandar no surge que el actor haya dado cumplimiento con la intimación que establece la norma reglamentaria, lo cierto es que el reclamo efectuado ante el SECLLO en el que se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT debe entenderse razonablemente constitutivo del requerimiento que prevé la norma citada. Habida cuenta de la gestión conciliatoria que se llevó a cabo en ese organismo, debe considerarse que el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 se encuentra igualmente cumplido con tal diligencia. (Del voto del Dr. Maza, en minoría)

CNAT Sala I Expte N° 1240/2012 Sent. Def. N° 90.432 del 17/12/2014 “Lucero, Nancy Lorena c/Junar SA s/despido” (Maza – Vázquez – Pasten de Ishihara).

**Certificado de trabajo. Intimación. Dec 146/01.**

El emplazamiento exigido por el decreto reglamentario 146/01 persigue que la interpelación sea previa al reclamo administrativo o judicial. Desde tal óptica, en el caso concreto, si bien el trabajador formuló dicho requerimiento con posterioridad al trámite desarrollado ante el SECLLO, lo cierto es que lo hizo con anterioridad a la interposición de la demanda.

CNAT Sala IX Expte N° 29.656/2010 Sent. Def. N° 19.257 del 26/3/2014 “Martínez Sosa, Felipe René c/Top Hair SRL s/despido” (Balestrini – Pompa). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° CNT 45656/2010 Sent. Def. N° 20.026 del 22/5/2015 “Sisca, Mariano Daniel c/Dixey SA y otros s/despido” (Fera – Pompa)

**Certificado de trabajo. Falta de entrega. Multa. Plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01. Supuesto en que por las circunstancias se prescinde del plazo.**

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/01 – reglamentario del art. 80 LCT según art. 45 de la ley 25.345 -, para que proceda la indemnización en cuestión el trabajador debe respetar el plazo allí previsto para cursar a su empleador la intimación tendiente a requerir la entrega de los certificados de trabajo, - circunstancia que en el caso no se cumplió, puesto que en el mismo telegrama en que se da por despedido intima la entrega del certificado de trabajo-, en el caso cabría hacer una excepción ya que durante el intercambio telegráfico habido entre las partes el demandado rechazó y desconoció en todos sus términos el telegrama rescisorio remitido por la actora. Teniendo en cuenta que los reclamos del accionante resultaban legítimos, la actitud del accionado consistente en desconocer la real categoría de aquél y abonar un salario correspondiente a media jornada, cuando laboraba jornada completa, impide aplicar el plazo condicional previsto en el citado decreto, por surgir de forma clara e inequívoca que el intimado no daría cumplimiento a la obligación establecida en el art. 80 LCT o, al menos, no lo haría de conformidad con los datos reales del vínculo laboral.

CNAT Sala IX Expte. Nº 20.734/2013 Sent. Def. Nº 19.325 del 11/04/2014 “Gómez, Alejandra Cristina c/Chiappara, Fabio Adelqui s/despido”. (Balestrini - Pompa).

**Certificado de trabajo. Multa del art. 80 LCT. Intimación prevista en el art. 146/01 cuando media negación de la relación laboral. Improcedencia.**

Ante el caso de que la empleadora haya negado la existencia de relación de trabajo, para la procedencia de la multa del art. 80 LCT no debe exigirse al trabajador la remisión de la intimación prevista por el dec. 146/01 y constituir en mora al empleador luego de transcurridos treinta días de la extinción del vínculo, ya que la aludida negativa del contrato de trabajo revela su postura adversa al reclamo de entrega de certificaciones laborales.

CNAT Sala I Expte. Nº 17.254/08 Sent. Def. Nº 89.838 del 15/05/2014 “Cabrera, Alberto Daniel c/Jacmel SA y otro s/despido”. (Vilela - Vázquez).

**Certificado de trabajo. Multa del art. 80 LCT. Art 3º Dto. 146/01. Intimación extemporánea. Improcedencia.**

En tanto la intimación cursada por la actora con el fin de hacerse acreedora de la multa prevista en el art.80 LCT resultó prematura y por tanto extemporánea, dado que no fue efectuada durante el transcurso del plazo establecido por el art. 3º del Dto146/01, reg. art. 45 ley 25345 - 30 días contados desde la extinción del vínculo para estar habilitado a efectuar la intimación – resulta improcedente la percepción de dicha multa.

CNAT Sala IX Expte Nº 275/2012 Sent. Def. Nº 19.584 del 15/08/2014 “Paganini, Hugo Orlando c/ Pesquera Santa Elena S.A. s/despido” (Balestrini - Pompa)

**Certificado de trabajo. Intimación anterior al vencimiento del plazo. Constancia en el intercambio telegráfico de los 30 días previstos en el dec. 146/01. Validez.**

Si el accionante intimó a su empleadora por el depósito de su liquidación final y por el certificado de aportes y, posteriormente, consignó en otra misiva expresamente que “...quedan intimados a las 48 hs de transcurridos los 30 días previstos por el dec. 146/01 entreguen certificados de aportes y contribuciones a los organismos de la Seguridad Social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente”, es evidente que, tal como ha sido redactada la petición concreta, no puede considerarse que no se ha dado cumplimiento temporalmente con las previsiones del dec 146/01. Por lo tanto, dado que la pieza postal no mereció contestación de la contraria, y en oportunidad de contestar la acción no los agregó sino que se limitó a indicar que las certificaciones se encontrarían a disposición del actor en el plazo legal pero que no concurrió a retirarlas, lo cierto es que más allá de no haber sido adjuntados al responde, los documentos finalmente incorporados a la causa figuran impresos con fecha muy posterior al despido, lo que delata que la eventual puesta a disposición resultó insincera. De esta manera, resulta procedente la sanción contemplada en el art. 45 de la ley 25345.

CNAT Sala I Expte Nº 52.246/2010 Sent. Def. Nº 90.396 del 5/12/2014 “Tapia, Nelson Omar c/Fibra Papelera SA s/despido” (Vázquez – Pasten de Ishihara)

**Certificado de trabajo. Intimación posterior al inicio del trámite del Seclo. Incumplimiento demandada.**

Si bien el actor inició el reclamo ante el SECLO con anterioridad a las interpelaciones cursadas, lo cierto es que al momento de celebrarse la audiencia de conciliación ante dicho organismo, la demandada ya se encontraba en mora respecto de la obligación de entrega de los certificados reclamados y no evidenció en momento alguno su intención de cumplir.

CNAT Sala IX Expte Nº CNT 45656/2010 Sent. Def. Nº 20.026 del 22/5/2015 “Sisca, Mariano Daniel c/Dixey SA y otros s/despido” (Fera – Pompa)

**9.2 Art. 3 del decreto 146/01**

**a) Constitucionalidad**

**Certificado de trabajo. Plazo. Constitucionalidad del decreto 146/01.**

No resulta inconstitucional el decreto 146/01, pues al establecer un plazo razonable (30 días) para el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT y exigir un requerimiento fehaciente, no resulta contrapuesto a la directiva legal ni se aparta del espíritu de la norma, porque la confección del certificado y la posterior certificación de firmas son diligencias necesarias que pueden llegar a insumir un cierto número de días.

*CNAT Sala II Expte. N° 9.476/05 Sent. Def. N° 95.865 del 26/06/2008 “Bestilleiro, Mónica Graciela c/Metlife Seguros de Vida S.A. s/despido”. (Maza - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 26061/06 Sent. Def. N° 96059 del 25/9/2008 « Riti, Paola c/ Techno Retail SA y otros s/ despido » (Maza - González.)*

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.**

La intimación fehaciente a que hacen referencia tanto el art. 80 de la LCT (con su reforma del art. 45 de la ley 25345), como su reglamentación por el art. 3 del decreto 146/01, solo puede surtir efectos (con relación al inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa. Desde esta perspectiva, no puede considerarse que haya existido un exceso reglamentario al disponer el mencionado plazo de 30 días, ni que se hubieran violado los preceptos de los arts. 28 ó 99 inc. 2 de la CN, habida cuenta que la disposición reglamentaria no altera el espíritu de la norma emanada del art. 45 de la ley 25.345, en cuanto mantiene incólume el derecho allí consagrado relativo a la obtención de las constancias y certificaciones que prevé el art. 80 LCT y a que se imponga una sanción al empleador moroso. No cabe pues hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del decreto 146/01.

*CNAT Sala II Expte. N° 5960/07 Sent. Def. N° 96.394 del 16/02/2009 “Chamorro, Gabriel Alejandro c/ISS Argentina SA s/despido”. (Pirolo - Maza).*

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01.**

El cumplimiento del plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 –reglamentario del art. 45 de la ley 25.345 que agregó el último párrafo del art. 80 LCT -, para efectuar el requerimiento formulado por el principal a los fines de obtener la constancia de aportes y el certificado de servicios y remuneraciones, no es inconstitucional, porque lejos de someter la aplicación de la ley 25.345 a un requisito restrictivo, permite mediante una simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. Es un requisito formal constitutivo de la obligación.

*CNAT Sala VIII Expte. N° 34.030/07 Sent. Def. N° 37.415 del 06/08/2010 “Castresana, Leonardo Demian c/Obra Social Bancaria Argentina s/daños y perjuicios”. (Morando - Catardo)*

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01.**

No cabe adherir al criterio según el cual resulta inconstitucional el art. 3 del decreto 146/01, en cuanto reglamentario del art. 80 LCT, toda vez que el plazo de treinta días a partir del cual debe contarse la intimación no introduce un elemento de exceso reglamentario. La norma requiere la contumacia del empleador para la aplicación de la multa. Mal puede haber contumacia si el plazo para la entrega no está vencido. De no concordarse con el criterio de constitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01, la obligación del art. 80 requeriría de constitución en mora por tratarse de un plazo indeterminado. Vencido el plazo constitutivo recién entonces el actor podría realizar la intimación a que se refiere la norma. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

*CNAT Sala V Expte. N° 2.844/09 Sent. Def. N° 72981 del 14/03/2011 “Bulacio, Héctor Roberto c/Florci SA s/despido”. (Arias Gibert – García Margalejo).*

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01.**

Teniendo especialmente en cuenta el indispensable tiempo que requiere la emisión por parte del empleador de un certificado de trabajo, resulta razonable que el art. 3 del decreto 146/01, tendiendo al cumplimiento del art. 80 LCT, otorgue un plazo de 30 días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones. Luego, una vez vencido tal lapso y si el empleador no entregó los instrumentos pertinentes, el trabajador se encuentra habilitado para requerir el cumplimiento de tal obligación intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé la norma, con lo cual ningún derecho se le cercena. El art. 3° del decreto 146/01 aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. (Del voto de la Dra. García Margalejo).

CNAT Sala V Expte. N° 2.844/09 Sent. Def. N° 72.981 del 14/03/2011 "Bulacio, Héctor Roberto c/Florci SA s/despido". (Arias Gibert – García Margalejo).

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01.**

La exigencia prevista en el art. 3 del Decreto 146/01 es constitucional porque, lejos de someter la aplicación de la ley 25345 a un requisito restrictivo, permite mediante la simple manifestación documentada otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. Esa manifestación no puede ser suplida por su mención en la audiencia de conciliación o en el escrito de demanda porque, al integrar el elenco de pretensiones su existencia como crédito debe ser preexistente a los actos constitutivos del proceso. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala I Expte. N° 16.347/07 Sent. Def. N° 87.015 del 21/09/2011 "Agrafojo, Juan Pablo c/Sotomayor Hnos. Soc. de hecho y otros s/despido". (Vázquez – Pasten de Ishihara -Vilela). En el mismo sentido, Sala I Expte. N° 30.937/09 Sent. Def. N° 87.344 del 29/12/2011 "Sosa, Orlando Gabriel c/Internas SA y otro s/despido". (Vilela - Vázquez).

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.**

El decreto 146/01 no es inconstitucional por constituir una razonable reglamentación del art. 80 LCT. En tanto se contempla en el mismo la situación de aquellas empresas que, por la cantidad de personal que poseen no pueden entregar las certificaciones en un término menor. Razón por la cual, el cumplimiento del plazo previsto en el art. 3 del decreto 146/01, para efectuar el requerimiento formulado al principal a los fines de obtener la constancia de aportes y el certificado de servicios y remuneraciones, es un requisito formal constitutivo de la obligación, la que tampoco puede ser suplida en la audiencia obligatoria por ante el SECCO. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

CNAT Sala III Expte. N° 37.806/2010 Sent. Def. N° 93.238 del 31/08/2012 "García, Roxana c/AMX Argentina y otro s/despido". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del decreto 146/01.**

Resulta constitucional el decreto 146/01. Dicha norma no excede los límites del art. 90, inc. 2 de la CN, ya que constituye un reglamento necesario para la ejecución de la ley reglamentada. La intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del art. 80 LCT, no se revelan contrarios al espíritu del art. 45 de la ley 25.345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. El decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación.

CNAT Sala VIII Expte. N° 34.615/2011 Sent. Def. N° 39.341 del 14/02/2013 "PPD Argentina SA c/Michelin, María Beatriz s/consignación". (Pesino - Catardo).

**Certificado de trabajo. Constitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01.**

El art. 3 del decreto 146/01 no resulta inconstitucional, ya que la intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT, no se revelan contrarios al espíritu del artículo 45 de la Ley 25345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. Por otra parte, el Decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación.

CNAT Sala VIII Expte N° 33.450/2010 Sent. Def. N° 40.047 del 21/2/2014 "Cordech, Ricardo Raúl c/García Biondi, Carlos Darío s/despido" (Pesino – Catardo)

**b) Inconstitucionalidad**

**Certificado de trabajo. Intimación al empleador. Plazo. Decreto 146/01. Inconstitucionalidad.**

Resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25345). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la CN, referido a los decretos reglamentarios, éstos no deben alterar el espíritu de la ley que reglamentan con excepciones reglamentarias, esto es, que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley. El decreto no debe afectar la sustancia del texto legal. El decreto 146/01 desnaturaliza la ley que reglamenta pues la requisitoria que el mismo impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta.

CNAT Sala VII Expte N° 19.358/05 Sent. Def. N° 39.717 del 9/11/2006 "Daix, Odina c/ La Tortería SRL s/ despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Certificado de trabajo. Declaración de inconstitucionalidad de oficio del dec. 146/01.**

Si bien la parte actora no ha planteado la inconstitucionalidad del art. 3 del dec. 146/01 en la demanda, corresponde declararla de oficio dado que la requisitoria que impone al trabajador respecto de la intimación del certificado de trabajo antes de cumplido los treinta días corridos de extinguido el contrato, excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta, esto es el art. 45 de la ley 25.345. Ello, por cuanto la función del juez que se enuncia con el adagio latino "iura novit curia", es suplir el derecho que las partes no le invocan o que le invocan mal. Es necesario señalar que, si bien los hechos del proceso deben ser invocados y probados por las partes, en lo atinente al derecho aplicable el juez debe fallar, conforme a lo que él considera y razona como conducente a la decisión del proceso. Tal como lo ha dicho Bidart Campos "el juez depende de las partes en lo que tiene que fallar, pero no en cómo debe fallar". Consecuentemente, el control de constitucionalidad no depende de las partes porque la supremacía de la Constitución es de orden público, lo que justifica la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma enunciada.

CNAT Sala VII Expte N° 20027/05 Sent. Def. N° 43.261 del 8/2/2011 « Segura, Carlos Alberto y otros c/ Ostrilion S.A. y otros s/despido » (Ferreirós – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N°8600/08 Sent. Def. N° 43.414 del 23/3/2011 "Walker, Verónica María c/U.P.S. de Argentina S.A. s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Declaración de inconstitucionalidad de oficio del dec. 146/01**

En lo que respecta a la aplicabilidad del dec. Reg.146/01, conviene recordar que, tal como lo explica María Angélica Gelli: "La Corte Suprema trazó, por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía.". Con mención expresa del anterior art. 86, inc. 2º, el Tribunal sostuvo que "existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla.". Ahora bien, encontrar la línea divisoria entre una y otra constituye una cuestión problemática y, al decir de la Corte Suprema, una cuestión de hecho. ("Delfino y Cía" Fallos: 148:430, año 1927). Y, en virtud de ello, en el caso de autos se verifica que esa línea divisoria ha sido traspasada y se ha configurado una desviación de poder que fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del decreto 146/01 (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

CNAT Sala VII Expte N°8600/08 Sent. Def. N° 43414 del 23/3/2011 "Walker, Verónica María c/U.P.S. de Argentina S.A. s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, ver voto del Dr. Rodríguez Brunengo en Sala III Expte N°21.046/2010 Sent. Def. N° 92.497 del 31/3/2011 "Palmas, Carla Daniela c/Horhammer, Cecilia Elizabeth s/despido" (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01.**

Es inconstitucional el art. 3 del Decreto 146/2001. El dispositivo del decreto al reglamentar el art. 45 de la ley 25.345 que introdujo el tercer párrafo al art. 80 LCT, modificó el plazo allí previsto y dispuso que el trabajador quedaba habilitado para cursar el requerimiento fehaciente a que hace alusión la norma citada, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. El art. 3 del Dec. 146/2001 excede ampliamente la previsión contenida en la norma superior que reglamenta (art. 45 de la ley 25.345), por cuanto agregó un requisito temporal que en modo alguno fue establecido en el dispositivo de origen, razones que conducen a sostener que la norma reglamentaria deviene inconstitucional (arts. 28 y 99 inc. 2 de la CN). (Del voto de la Dra. Pasten, en minoría).

CNAT Sala I Expte. N° 16.347/07 Sent. Def. N° 87.015 del 21/09/2011 "Agrafojo, Juan Pablo c/Sotomayor Hnos. Soc. de hecho y otros s/despido". (Vázquez – Pasten de Ishihara -Vilela).

**Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01.**

Resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos, a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados. La imposición de plazo de treinta días constituye un exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25.345).

CNAT Sala III Expte. N° 7.299/09 Sent. Def. N° 92.797 del 30/09/2011 "Gatica, Gianoli Andrés Felipe c/Laso SA s/despido". (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del decreto 146/01.**

Resulta inconstitucional el decreto 146/01 que reglamenta el art. 80 LCT. Ello, porque dicho decreto exige al trabajador esperar un plazo de treinta días corridos, a partir de la extinción del contrato de trabajo para que el empleador haga entrega de los certificados. Dicha requisitoria, que se impone al trabajador, constituye un exceso reglamentario en relación con la norma superior que reglamenta (art. 80 LCT, conf. art. 45 de la ley 25.345), pues se encuentra en abierta contradicción con lo previsto en la materia por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la C.N. y torna inconstitucional el art. 3 del decreto 146/01. El art. 80 LCT, en su último

párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiere a la época de la extinción de la relación, y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento.

CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011 « Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento». (Cañal - Rodríguez Brunego - Catardo).

**Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del decreto 146/01.**

El decreto N° 146/01 resulta inconstitucional. Ello, puesto que exige al trabajador esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador, constituye un exceso reglamentario en relación con la norma superior que reglamenta (art. 80 LCT, conf. art. 45 de la ley 25.345), pues se encuentra en abierta contradicción con lo previsto en la materia por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la CN. El art. 80 LCT, en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiere a la época de la extinción de la relación y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT Sala III Expte. N° 37.806/2010 Sent. Def. N° 93.238 del 31/08/2012 “García, Roxana c/AMX Argentina y otro s/despido”. (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

**Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01**

El art. 3 del decreto 146/01, en cuanto exige al trabajador esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo es inconstitucional, por cuanto constituye un exceso reglamentario en relación con la norma superior que reglamenta (art. 80 LCT, conf. art. 45 de la ley 25.345), pues se encuentra en abierta contradicción con lo previsto en la materia por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la CN.

CNAT Sala III Expte N° 19.705/2011 Sent. Def. N° 93.760 del 30/9/2013 “Andrich, Mario Enrique c/Ironward SRL y otro s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)

**10.- Astreintes.**

**Certificado de trabajo. Astreintes. Facultades del juez.**

Conforme el art. 666 bis del C. Civil el juez está facultado para fijar astreintes ante el incumplimiento de una obligación impuesta en una resolución judicial – en el caso, la entrega del certificado de trabajo- previsto en el art. 80 LCT- pero nada obsta a que se les fije un límite temporal y opte por satisfacer el derecho del acreedor expidiendo copia certificada de la sentencia donde surgen el salario, la categoría y períodos trabajados por el dependiente, además de informar al ANSES lo decidido en el pronunciamiento (conf. Arts 626 y 630 el C. Civil).

CNAT Sala II Expte N° 13.171/05 Sent. Def. N° 95090 del 29/6/2007 “Ríos, María y otros c/ Gaba, Rubén s/ despido” (González - Pirolo)

**Certificado de trabajo. Astreintes. Facultades del juez. No fijación de limitación temporal en la sentencia definitiva. Cosa juzgada. Modificación. Improcedencia.**

En la sentencia definitiva no se estableció pauta ni limitación temporal en torno a la aplicación de las astreintes, por lo que corresponde entender que la imposición de aquéllas debe regir hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, es decir, cuando se proceda a la entrega del certificado de trabajo; ello sin perjuicio de las facultades del juez de reajustarlas o dejarlas sin efecto si el obligado desiste de su resistencia al cumplimiento de la obligación y justifica total o parcialmente su proceder (art. 666 bis del C. Civil y 37 del CPCCN). Si bien en otros casos se ha admitido como válido que, en la sentencia, el juez fijara una limitación temporal a la imposición de astreintes, y que, transcurrido ese límite de tiempo, la obligación pudiera ser satisfecha directamente por el juzgado, lo cierto es que en este caso concreto, no se incluyó esa previsión en la sentencia definitiva, sino que sólo se estableció como vía de obtener el cumplimiento de la obligación, la imposición de astreintes. Por ello, habiendo operado la preclusión respecto a lo determinado en la sentencia definitiva, cualquier modificación de lo decidido afectaría la cosa juzgada. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N° 6750/00 Sent. Int. N° 55.598 del 15/8/2007 “Torres, Mario c/ Sevntax SA y otros s/ despido” (Pirolo - González)

**Certificado de trabajo. Astreintes. Facultades del juez. Modificación. Procedencia.**

La decisión del juez de imponer astreintes, aún cuando se encuentre firme y consentida, no puede implicar la imposibilidad futura de disponer su supresión o modificación, pues ello es inherente a la naturaleza misma de este tipo de sanciones. No obstante, la

circunstancia de que tanto el art. 37 del CPCCN como el art. 666 bis del C. Civil prevén, como presupuesto para reducir o dejar sin efecto las sanciones conminatorias impuestas judicialmente que el emplazado –de alguna manera- desista de su resistencia o justifique total o parcialmente su proceder, y – en el caso concreto- ello no ha acontecido, la resolución adoptada en cuanto al cumplimiento de la obligación por el Juzgado, sin petición de parte interesada y sin que tampoco se hayan acompañado elementos de juicio que justifiquen tal proceder, se advierte ajena al marco de las cuestiones sometidas a consideración. (Del voto de la Dra. González).

*CNAT Sala II Expte N° 6750/00 Sent. Int. N° 55.598 del 15/8/2007 “Torres, Mario c/ Sevitax SA y otros s/ despido” (Pirolo - González)*

**Certificado de trabajo. Falta de entrega. Astreintes. Expedición de copia certificada de la sentencia.**

Conforme el art. 666 bis del C.Civil, el juez está facultado para fijar astreintes ante el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, pero nada obsta a que opte por satisfacer el derecho del acreedor expidiendo copia certificada de la sentencia de donde surgen el salario, categoría y periodos trabajados por el trabajador además de informar a la ANSES lo decidido en el pronunciamiento (cfr. arts. 626 y 630 CC). Ello es así porque, entre los caracteres de las astreintes, figuran la *discrecionalidad*: los jueces pueden imponerlas según su prudente arbitrio, acrecentarlas, disminuirlas o dejarlas sin efecto; la *provisionalidad*: son condenaciones conminatorias, no definitivas; y son *conminatorias*, dado que buscan que el obligado cumpla con el deber jurídico a su cargo y no tienen función resarcitoria por lo que se establecen sin tener en cuenta el daño que pueda sufrir el acreedor.

*CNAT Sala II Expte N° 1.111/07 Sent. Def. N° 95.655 del 3/4/2008 « Schonfeld, Andrea Verónica c/Citibank N.A. y otro s/despido » (González – Maza).*

**Certificado de trabajo. Falta de entrega. Astreintes. Necesidad de intimación fehaciente.**

La mención en la sentencia del apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, en el caso de no hacer entrega al actor de los certificados previstos por el art. 80 LCT, tiene un carácter meramente declarativo, que en modo alguno habilita sin más su aplicación. Hasta el momento en que se practique efectivamente la intimación tendiente a lograr el acompañamiento de los certificados previstos en el artículo citado y se venza el plazo concedido al efecto, con la correspondiente prevención de la sanción que en tal momento se estime prudencial por cada día de retraso injustificado, no corresponde computar como incumplimiento el plazo corrido, ya que no se puede considerar que se ha concretado un emplazamiento fehaciente destinado a que, incumplida la carga impuesta, traiga aparejada la sanción derivada de la conducta omisiva. El momento a partir del cual corren las astreintes – para el caso de incumplimiento- es cuando se cursa la respectiva intimación al demandado.

*CNAT Sala IV Expte. N° 4646/09 Sent. Int. N° 46.666 del 17/03/2009 “Guerra, Celia Raquel c/Sadlowsky Sofia s/despido”. (Guisado – Ferreirós).*

**Certificado de trabajo. Astreintes. Límite temporal.**

El establecimiento de un límite temporal para el cómputo de las astreintes no resulta por sí descalificable puesto que nada obsta a que, en su caso, el juez opte por satisfacer el derecho del acreedor de otra manera (conf. arts. 626 y 630 del Código Civil)

*CNAT Sala II Expte N° 23.817/06 Sent. Def. N° 97.150 del 22/9/2009 “Navarro, Gastón Eduardo c/Nefrodial SA y otros s/despido” (González – Maza)*

**Certificado de trabajo. Astreintes. Monto exorbitante. Reducción.**

Las *astreintes*, atento su carácter provisional, no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación que le fue impuesta al obligado. En el caso, el pedido de reducción resultaba justificado, pues la magistrada fijó las *astreintes* en la exorbitante suma de \$ 10.000 diarios y, una vez satisfecha la obligación de la demandada, estableció el importe de la sanción en la no menos desproporcionada suma de \$ 270.000, cuya falta de razonabilidad resulta evidente en tanto representa más de siete veces el importe de la indemnización establecida legalmente por la falta de entrega oportuna del certificado de trabajo (indemnización esta ya abonada en esta causa). Por lo tanto, resulta aplicable la doctrina sentada por el más alto Tribunal en el sentido de que corresponde reducir el monto de la liquidación por *astreintes*, si (como ocurre en el *sub lite*) el establecido lleva a un resultado exorbitante en relación con la índole del incumplimiento de la obligada comparado con los valores en juego en el proceso, con lo cual la sanción conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del acreedor (CSJN, causas “Banco Ganadero” y “Btsh”).

*CNAT Sala IV Expte N° 16.886/07 Sent. Def. N° 95.984 del 23/12/2011 “Grupo Linde Gas SA c/Boscaqlia, Rodolfo Cristina s/consignación” (Guisado – Pinto Varela)*

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

En caso de incumplimiento por la demandada de la condena a entregar a la actora los

certificados previstos en el artículo 80 LCT, se impondrán astreintes hasta el cumplimiento de la obligación

CNAT Sala IV Expte N° 1257/08 Sent. Def. N° 96.215 del 16/4/2012 “Cabezas, Sandra del Rosario c/Solo Tango SA y otros s/despido” (Guisado – Marino). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 15.049/2011 Sent. Def. N° 99.265 del 16/7/2015 “Estrella, Verónica Elizabeth c/ Inc SA s/despido” (Pinto Varela – Guisado)

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

El fundamento de la aplicación de astreintes radica en la posibilidad de coaccionar al deudor a fin de que cumpla con una obligación de hacer, motivo por el cual se sostiene que son sanciones conminatorias. Teniendo en cuenta que en autos se intenta que la accionada cumpla con la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, y dado que aún no hay sanción pecuniaria impuesta, no es viable su apelación liminar para cuestionar esa prevención. Por lo tanto, cesada la resistencia o cumplida la obligación corresponderá evaluar –si fuera adecuado a derecho- su aplicación o reducción en los términos del art. 666 bis del Código Civil.

CNAT Sala I Expte N° 44.565/09 Sent. Def. N° 88.062 del 31/8/2012 “Melhem, Daniel Alberto c/Consolidar Comercializadora SA s/indemnización art. 80 LCT L.25345” (Vilela - Vázquez)

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

Las astreintes (art. 666 del Cod. Civil) en su calidad de condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, se aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial a fin de vencer la resistencia del sujeto a quien se le imponen (en el caso se incumplió con la condena a la entrega del certificado del art. 80 LCT). Lo que caracteriza a la decisión en materia de astreintes, es que no causan estado, son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas. Por lo cual, la resolución atacada, al disponer la elevación en el monto de las astreintes no modifica la cosa juzgada de una sentencia firme, toda vez que solo se dispone a ampliar el monto de una suma que, evidentemente, tras el tiempo transcurrido no cumplió el cometido buscado, conforme la normativa antes citada. Además, la limitación en el tiempo a la que se hace mención, es plena facultad del magistrado y, por otra parte, no se advierte que el empleador quede desligado de su obligación en ningún plazo, es más, se lo compelió a cumplir con la normativa legal vulnerada en el término perentorio de treinta días de quedar notificada en la etapa prevista por el art. 132 LO., bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias.

CNAT Sala VI Expte N° 4344/08 Sent. Int. N° 35.295 del 20/3/2013 “Capdeville, Lucas c/Atento Argentina SA y otros s/despido” (Raffaghelli – Fernández Madrid)

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

Las astreintes tienen por finalidad que la demandada cumpla con la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT y su importe debe ser estipulado en función de las circunstancias del caso, de acuerdo a lo que decida el Juez de primera instancia en la etapa de ejecución, en caso de incumplimiento (cfr. arts.37 del CPCC y 666 bis del Código Civil) y no resulta viable su apelación liminar.

CNAT Sala I Expte N° 46.763/09 Sent. Def. N° 89.440 del 29/11/2013 “Zalazar, Nazario Elso c/General Industries Argentina SA y otro s/despido” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

Las astreintes establecidas en origen deben fijarse hasta la entrega de los certificados pertinentes por el empleador, ya que el juzgado carece de facultades para expedirlo. Cumplida la obligación en astreintes podrán dejarse sin efecto o reducirse conforme art. 622 CPCCN.

CNAT Sala I Expte N° 32.151/2010 Sent. Def. N° 89.845 del 19/5/2014 “Cáceres, Carlos Daniel c/Librerías Cienfuegos SRL s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara – Vázquez)

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

El cuestionamiento de las astreintes impuestas en el fallo de grado, equivalentes a un salario, mínimo, vital y móvil por cada día de mora en la dación, establecidos en caso de incumplimiento de entrega de la documentación, deviene abstracto porque sólo corresponderán para el caso en que se incurriese en inobservancia; por ello, no es ésta la oportunidad para cuestionar su condena dado que sólo incumbe hacerlo, si se configura el incumplimiento de la obligación que se impusiera (art. 513 del Código Civil). Por otro lado, y toda vez que las astreintes son sanciones conminatorias que detentan entre sus caracteres la provisionalidad, no luce definitivo el monto dispuesto en la sentencia, puesto que el Juez esta siempre autorizado a aumentarlos disminuirlos y suprimirlos.

CNAT Sala VII Expte N° 51.689/2011 Sent. Def. N° 47.327 del 20/2/2015 “Nazar Anchorena, Matilde Esther y otros c/Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA – s/diferencias salariales” (Ferreirós – Fontana)

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

Las astreintes tienen por objeto vencer la reticencia de quien está obligado a cumplir un mandato judicial. Constituye un medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento, cuando la ejecución es posible. Presuponen como condición esencial para su procedencia la existencia de una sentencia incumplida, que el deudor no satisfice deliberadamente y cuyo cumplimiento es factible (art. 666 del Cód. Civil). En el caso, no se ha cumplido con la entrega de las certificaciones de trabajo de conformidad a lo ordenado en la causa, razón por la cual, dicha circunstancia justifica la procedencia de las sanciones conminatorias en su totalidad.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 7530/2006/CA1 Sentencia del 28/5/2015 "Chiappetta, Jésica Ruth c/ Anselmo L. Morvillo SA y otro s/despido" (Catardo – Pesino)

**Certificado de trabajo. Astreintes.**

En cuanto a la aplicación de las astreintes ante el incumplimiento de la condena a hacer entrega del certificado de trabajo, no se advierte inconveniente alguno para cumplir con la obligación, tal como se dispuso en origen, siendo dicha sanción conminatoria un mandato que procura vencer la resistencia del renuente mediante una presión que lo mueva a cumplir la obligación de hacer dispuesta, de allí que los jueces han de graduarlas con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado.

CNAT Sala X Expte N° 33.643/2011 Sent. Def. N° 23.662 del 3/6/2015 "Figueroa, Jorge Luis Pastor María c/J.M. Casoli SA y otros s/despido" (Brandolino – Stortini)

**11. - Aplicabilidad del art. 80 LCT al régimen establecido para la industria de la construcción.**

**Certificado de trabajo. Aplicabilidad del art. 80 LCT al régimen establecido para la industria de la construcción.**

Toda vez que el art. 80 de la LCT resulta aplicable al régimen establecido para la industria de la construcción (ley 22.250) ya que el art. 35 del Estatuto no excluye su aplicación, pues dicha norma estatutaria excluye la aplicación de las normas de la ley general que se refieran a aspectos contemplados en ese régimen particular y puesto que, en el caso, el accionante dio cumplimiento oportuno a lo dispuesto por el decreto 146/01, procede la multa dispuesta en el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT Sala II Expte. N° 9.008/07 Sent. Def. N° 95.899 del 11/07/2008 "Álvarez, Carlos Gabriel c/Flop S.A. s/despido". (Maza - Pirolo).

**Certificado de trabajo. Compatibilidad de su entrega con el régimen previsto por la ley 22.250.**

El estatuto de la construcción se encuentra condicionado no sólo al juicio de compatibilidad previsto en el art. 2 de la LCT sino también al art. 35 de la ley 22.250. En este sentido, dichas disposiciones revisten el carácter de normas de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en aquél, y sólo en relación a los institutos que expresamente no se regularan; y será de aplicación la normativa general siempre que no resulte incompatible ni se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen jurídico específico. Así, la entrega del certificado de trabajo no resulta incompatible con la ley 22.250.

CNAT Sala VI Expte. N° 30.251/08 Sent. Def. N° 62.151 del 16/07/2010 "Mendoza Chávez, Jaime Cirilo c/Soberal Construcciones SA s/despido". (Fernández Madrid - Fontana).

**Certificado de trabajo. Multa por la no entrega. Compatibilidad con el régimen previsto en la ley 22.250**

La obligación de entregar el certificado de trabajo y, consecuentemente, la multa prevista en el art. 80 de la LCT en caso de incumplimiento, resultan aplicables a los trabajadores de la industria de la construcción, en tanto son compatibles y no se oponen a la naturaleza y modalidades de dicho régimen jurídico específico (cfme. art. 35 de la ley 22.250).

CNAT Sala II Expte N° 28.471/2010 Sent. Def. N° 103.208 del 30/5/2014 "Escrura Cabrera, Julio César c/Perone, Edgar Marcelo y otros s/despido" (González – Maza)

**12.- Doctrina**

**Aquino, Claudio**

La obligación de entregar el certificado de trabajo.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires, La Ley. Volumen: 2010-B. p. 442 a 443

**Barbarán, Francisco Javier**

La prescripción y la entrega del certificado de trabajo.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires, La Ley. Volumen: 2008-A. p. 296 a 302

**Caubet, Amanda B.**

Obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Entrega de certificado de trabajo y de aportes y contribuciones.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires: Errepar, Volumen: XXI-259. p. 209 a 211

**Cuartango, Gonzalo**

Certificado de trabajo, multas laborales y responsabilidad solidaria.

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2011-F  
Págs: 312 a 318

**Domínguez, Juan Manuel.**

La viabilidad del reclamo por certificado de trabajo ante la existencia de un acuerdo homologado.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: AbeledoPerrot, Volumen: 2007-A. p. 194 a 200

**Ferreirós, Estela M.**

Las divergencias interpretativas de la normativa vigente relativa al plazo a los efectos de la entrega del certificado de trabajo.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires: Errepar, Volumen: XX-255. p. 1023 a 1027

**Gabet, Emiliano A.**

El formulario ANSES PS 6.2 ¿es el certificado de trabajo del art. 80 LCT?

En: IMPUESTOS. REVISTA DE JURISPRUDENCIA. DOCTRINA Y LEGISLACION, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-1

Págs: 253 a 253

**Gambacorta, Mario Luis**

El certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT: algunos enfoques de su problemática a partir de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2009-2

Págs: 191 a 207

**Gasquet, Pablo A.**

La problemática de los certificados de trabajo, el alcance del certificado previsto por el art. 80 de la L.C.T. frente a aquel previsto por la ley 24241. Nota a fallo.

En: DOCTRINA JUDICIAL, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-12

Págs: 12 a 23

**Gómez Casanouve, Daniel L.**

Certificado de trabajo: panorama jurisprudencial

(En: IMPUESTOS. REVISTA DE JURISPRUDENCIA. DOCTRINA Y LEGISLACION, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2012-8

Págs: 205 a 209

**Hadid, María Eugenia**

Particularidades del certificado de trabajo

En: LA LEY CORDOBA, Córdoba, La Ley, Volumen: 2012

Págs: 1155 a 1157

**Jiménez de Oneto, Graciela**

El plazo para entregar el certificado de trabajo. Nota a fallo.

En: Doctrina Laboral y Previsional. Buenos Aires : Errepar, Volumen: XX-255). p. 1066 a 1069

**Mansilla, Alberto**

Certificado de trabajo y certificación de servicio y remuneraciones; entre el formalismo y la realidad.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-B. p. 610 a 613

**Montoro Gil, Gonzalo V.**

Obligaciones del empleador: certificado de trabajo. Nota a fallo.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2009-12. p. 374 a 378

Quintana, Gustavo Fabián

Los plazos en el certificado de trabajo. Nota a fallo.-

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2012-4  
Págs: 826 a 833

**Sardegna, Paula C.**

Obligación de entregar el certificado de trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2011-B)

Págs: 1499 a 1507

USO OFICIAL



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*